

Nº 36481



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2016

A LAS NUEVE HORAS DEL 27 DE JULIO DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Acta de la sesión ordinaria número 040-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 27 de julio del dos mil dieciséis.

Preside el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente, en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario quien se encuentra participando en la "Cumbre Centroamericana de Televisión Digital Terrestre, Dividendo Digital y Taller Over the Top"; la XL Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de COMTELCA, en San Salvador, El Salvador.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Xinia Herrera Durán, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, así como el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario el siguiente ajuste:

Adicionar:

1. Solicitud de la señora Maryleana Méndez J., para revocar el acuerdo de las vacaciones del 3 de agosto del 2016.
2. Adición y aclaración del acuerdo 012-039-2016 sobre la solicitud de permiso sin goce salarial de la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, de la Unidad Jurídica.
3. Adición y aclaración del acuerdo 018-039-2016 sobre el informe de recaudación del periodo fiscal 2015 para la Contribución Especial Parafiscal (corte junio 2016).
4. Solicitud de la funcionaria Lianette Medina Zamora para incorporarse a su puesto en la Superintendencia de Telecomunicaciones.
5. Propuesta de resolución para atender recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Vega Quirós concesionario de la frecuencia 88,7 MHz. (acuerdo 004-039-2016)

ORDEN DEL DÍA
1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
2 - APROBACIÓN DEL ACTA

2.1 - Acta sesión ordinaria 039-2016

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 - Solicitud de la señora Maryleana Méndez J., para revocar el acuerdo de las vacaciones del 3 de agosto del 2016.
- 3.2 - Adición y aclaración del acuerdo 012-039-2016 sobre la solicitud de permiso sin goce salarial de la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, de la Unidad Jurídica.
- 3.3 - Adición y aclaración del acuerdo 018-039-2016 sobre el informe de recaudación del periodo fiscal 2015 para la Contribución Especial Parafiscal (corte junio 2016).
- 3.4 - Proyecto estratégico en investigación y desarrollo a ser incluido en el Plan Estratégico Institucional.
- 3.5 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de Jack Raifer Baruch contra el oficio 04240-

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

SUTEL-DGC-2016 del 10 de junio del 2016.

- 3.6 - Informe sobre el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por parte el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00112-SUTEL-2015 del 19 de agosto del 2015.
- 3.7 - Informe sobre el desistimiento del recurso presentado por Millicom Cable Costa Rica, S.A. contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-231-2015.
- 3.8 - Propuesta de resolución para atender recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Vega Quirós concesionario de la frecuencia 88,7 MHz. (acuerdo 004-039-2016).

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 4.1 - Propuesta de actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- 4.2 - Criterio en torno a la cesión de la frecuencia 1100 AM por parte de la "Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica" a favor de Temporalidades Diócesis de Tilarán".
- 4.3 - Observaciones sobre procedimiento de verificación técnica para los receptores del estándar ISDB-Tb.
- 4.4 - Resultado de estudio técnico para la modificación del Acuerdo Ejecutivo N° TEL-093-2012-MINAET para la concesión de frecuencias del SFS de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
- 4.5 - Competencias de SUTEL sobre los servicios de radiodifusión y la necesidad de promulgación de una ley en la materia.
- 4.6 - Recomendación para el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta (varias empresas).
- 4.7 - Ampliación del criterio técnico 4361-SUTEL-DGC-2016 de conformidad con lo solicitado mediante oficio N° MICITT-OD-EXP702-005-2016.
- 4.8 - Recomendación para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta de COCESNA.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 5.1 - Propuesta de ajuste del proyecto de Canon de reserva del espectro 2017, pagadero en el 2018.
- 5.2 - Permiso sin goce de salario para el funcionario Mario Vega Arguello de la Dirección General de Calidad.
- 5.3 - Solicitud de la funcionaria Lianette Media para incorporarse a su puesto en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 6.1 - Seguimiento acuerdo 009-038-2016 Informe de administración de FONATEL correspondiente al 1er semestre de 2016
- 6.2 - Informe de acciones para la ejecución de los proyectos POI 2016.
- 6.3 - Informe de avance de programas y proyectos de junio del 2016.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 7.1 Declaratoria de especial complejidad de solicitud autorización de concentración entre UFINET TELECOM, S.A.U. y RSL TELECOM (PANAMA).
- 7.2 Informe de nombramiento de órgano de investigación preliminar para investigar los hechos denunciados en escrito del 2 de junio del 2016, contra Cable Tica.- Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas en la banda de 7 a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
- 7.3 Confidencialidad de los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SA-1166-2015.
- 7.4 Resultado de investigación preliminar por denuncia del ICE contra Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A. por presunta colusión en licitación de FONATEL.
- 7.5 Asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- 7.6 Asignación de numeración para el servicio de cobro revertido, numeración 800's solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-040-2016

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 039-2016

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 039-2016, celebrada el 20 de julio del 2016. Luego de analizado su contenido, el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 002-040-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 039-2016, celebrada el 20 de julio del 2016.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Solicitud de la señora Maryleana Méndez Jiménez, para revocar el acuerdo de las vacaciones del día 03 de agosto del 2016.

De inmediato la señora Méndez Jiménez hace uso de la palabra para hacer ver que mediante acuerdo 008-039-2016 de la sesión 039-2016, celebrada el 20 de julio del 2016, el Consejo le autorizó para disfrutar de parte de sus vacaciones el 3 de agosto del 2016.

Ahora bien, señaló, dado que la atención de una situación personal por la cual había solicitado la autorización correspondiente no se iba a presentar, quería solicitar al Consejo la posibilidad de revocar dicho acuerdo.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por la señora Méndez Jiménez, dispone, por unanimidad:

ACUERDO 003-040-2016

CONSIDERANDO QUE:

- A. Mediante acuerdo 008-039-2016, del acta de la sesión 039-2016 celebrada el 20 de julio del 2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó:
- 1.- *Dar por recibida y aprobar la solicitud planteada por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria del Consejo, para disfrutar de parte de sus vacaciones el 3 de agosto del 2016.*
 - 2.- *Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la fecha señalada en el numeral anterior."*
- B. Que los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública establecen los motivos por los cuales se puede solicitar la revocatoria de los actos administrativos, los cuales se enmarcan dentro de la solicitud de la señora Méndez Jiménez.
- C. La señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, ha solicitado expresamente en esta oportunidad revocar el acuerdo 008-039-2016, dado que el hecho de la fundamentación de su solicitud de vacaciones varió sustancialmente.

DISPONE:

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

1. Revocar el acuerdo 008-039-2016 de la sesión 039-2016, celebrada el 20 de julio del 2016, por cuyo medio el Consejo le autorizó para disfrutar de parte de sus vacaciones el 3 de agosto del 2016.
2. Notificar el presente acuerdo al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE

3.2. Adición y aclaración del acuerdo 012-039-2016, sobre la solicitud de permiso sin goce salarial de la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, de la Unidad Jurídica.

A continuación, el señor Manuel Emilio Ruiz hace uso de la palabra para hacer ver que según lo analizado a la hora de revisar el acta de la sesión 039-2016, celebrada el 20 de julio del 2016, había surgido una serie de interrogantes que, en su concepto, hacían ver la importancia de corregir dicho acuerdo y proceder a su notificación nuevamente.

Agrega que en relación con dicho acuerdo se hicieron comentarios con respecto a las fechas, el periodo de permiso y la situación en cadena que esto representaba para las demás funcionarias de la Unidad Jurídica a las cuales se les estaría extendiendo el nombramiento.

De inmediato se produjo un cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver que lo procedente era llevar a cabo las adiciones correspondientes al referido acuerdo y modificarlo con base en los comentarios hechos en esta oportunidad.

Una vez que se consideró suficientemente analizado el tema objeto de este análisis, el Consejo, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 004-040-2016

Modificar lo dispuesto mediante acuerdo 012-039-2016 de la sesión 039-2016, celebrada el 20 de julio del 2016, de manera tal que se lea como se copia a continuación:

- 1) Dar por recibido el oficio 05115-SUTEL-DGO-2016, del 15 de julio del 2016, por medio del cual la funcionaria Evelyn Saenz Quesada, Profesional Jefe del Área de Recursos Humanos, presenta al Consejo el informe referente a la solicitud de permiso sin goce de salario por un periodo de un año para la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, Profesional 5 Especialista en Asesoría Jurídica, de la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 2) Aprobar la solicitud de permiso sin goce de salario planteada por la funcionaria Ana Marcela Palma Segura hasta por un año, del 16 de agosto del 2016 al 15 de agosto 2017 en el entendido de que la posibilidad de regresar antes de la fecha indicada como final, deberá la funcionaria avisar y otorgar como mínimo, un mes de preaviso.
- 3) Indicar a la funcionaria Palma Segura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios (RAS), si la Institución requiere de sus servicios, el Consejo de SUTEL podrá suspender o revocar el permiso sin goce de salario otorgado.
- 4) Prorrogar el nombramiento interino de la funcionaria Laura Segnini Cabezas por tiempo definido en el puesto de Especialista en Asesoría Jurídica, clase Profesional 5, en las mismas condiciones en

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

las que se otorga el permiso sin goce a la propietaria de la plaza, desde el 16 de agosto del 2016 al 15 de agosto 2017.

- 5) Otorgar un permiso sin goce de salario, según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RAS), a la funcionaria Laura Segnini Cabezas, en el puesto de Profesional 2 Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, por el tiempo en que se desempeñe en el puesto de Profesional 5 Especialista en Asesoría Jurídica, de la Unidad Jurídica.
- 6) Prorrogar el nombramiento interino a la funcionaria Jeimy González Geraldino, en el puesto de Profesional 2 Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, nombramiento definido en las mismas condiciones en las que se otorga el permiso sin goce a la propietaria de la plaza, del 16 de agosto del 2016 hasta el 15 de agosto del 2017, fecha en el que concluya el encadenamiento del puesto en el cual se desempeña.
- 7) Notificar a las funcionarias Laura Segnini Cabezas y Jeimy González Geraldino que su nombramiento interino por tiempo definido, está sujeto a las condiciones del propietario de la plaza.
- 8) Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:
 - a) Nombramiento de la funcionaria Laura Segnini Cabezas, por tiempo definido en el puesto de Especialista en Asesoría Jurídica, clase Profesional 5, por el plazo de hasta un año, desde el 16 de agosto del 2016 hasta el 15 de agosto 2017, en las condiciones anteriormente citadas.
 - b) Nombramiento de la funcionaria Jeimy González Geraldino, en el puesto de Profesional 2, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, por tiempo definido del 16 de agosto del 2016 hasta el 15 de agosto del 2017, en las condiciones anteriormente citadas.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

3.3. Adición y aclaración del acuerdo 018-039-2016 sobre el informe de recaudación del periodo fiscal 2015 para la Contribución Especial Parafiscal (corte junio 2016).

De inmediato hizo uso de la palabra la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, para hacer ver que mediante numeral 2) del acuerdo 018-039-2016 de la sesión 039-2016, celebrada el 20 de julio del 2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispuso instruir a la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de Mercados, cada uno en el ámbito de sus competencias, que valorara el mecanismo idóneo incluyendo la posibilidad de contratar servicios legales y según corresponda para proceder con la contratación administrativa respectiva, para instruir los procedimientos administrativos sancionatorios y de revocación de los títulos habitantes otorgados por esta Superintendencia en los casos de operadores/proveedores que no pagan la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL.

Ahora bien, comentó doña Maryleana, según recordaba en dicha sesión se había hecho ver la conveniencia de que la propuesta de contratación saliera propiamente de los asesores del Consejo, pero se dejó a cargo de las Direcciones de Mercados y Operaciones y además no se les fijó una fecha, cuando lo importante es acelerar el proceso.

Así las cosas, les parece conveniente adoptar un acuerdo en esta oportunidad aclarando en los términos en que se analizó originalmente.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Después de analizado el tema, el Consejo, con base en los comentarios y sugerencias hechos en esta oportunidad, dispone, por unanimidad:

ACUERDO 005-040-2016

Modificar el numeral 2) del acuerdo 018-039-2016 de la sesión 039-2016, celebrada el 20 de julio del 2016, de manera tal que se lea como se copia a continuación:

"2.- Instruir a la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de Mercados para que, con la colaboración de los Asesores Legales del Consejo y el señor Francisco Rojas Giralt, Abogado de la Dirección General de Fonatel, propongan los procedimientos administrativos sancionatorios y de revocación de títulos habilitantes otorgados por esta Superintendencias, en los casos de operadores/proveedores que no pagan la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL.
Esta propuesta deberá presentarse a más tardar el 17 de agosto del 2016, y cada uno de los miembros del grupo en el ámbito de sus competencias, valorarán el mecanismo idóneo incluyendo la posibilidad de contratar servicios legales y si corresponde, proceder con la contratación administrativa respectiva".

NOTIFÍQUESE

3.4 Proyecto estratégico en investigación y desarrollo a ser incluido en el Plan Estratégico Institucional.

El señor Presidente somete a conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema referente al proyecto estratégico en investigación y desarrollo para ser incluido en el Plan Estratégico Institucional.

Al respecto el señor Jaime Herrera Santisteban menciona que anteriormente se había conversado con respecto a la posibilidad de hacer una actividad en la cual se analicen temas nuevos con respecto a tecnología, los cuales en alguna medida podrían incidir en la gestión que realiza la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Indica que, si bien es cierto las Direcciones Generales se dedican a la investigación en las áreas de su especialización, cree que están un poco aisladas y son en gran medida operativas.

Señala ser del criterio de que se debe hacer una revisión en la misión y visión de la Institución o bien modificar los procedimientos o actividades con el fin de mantenerse en la cúpula del conocimiento en tecnología.

Cree importante desarrollar una actividad estratégica para determinar la necesidad o no, de organización de nuevos objetivos en los que se considere lo que apuntó anteriormente dado que, según su análisis, el Plan Estratégico Institucional no tiene un apartado para la investigación.

El señor Jorge Brealey Zamora agrega como antecedente, la propuesta que remitió el año pasado mediante oficio 6388-ACS-2014 relacionada con la posible conformación de una comisión para liderar el proceso de desarrollo de la regulación e innovación, lo cual coincide con lo apuntado por el señor Herrera Santisteban y la propuesta del oficio 6390-ACS-2014 como ejemplo de lo que podría aportar esta comisión u órgano *ad hoc*. Asimismo, en un estudio para modificar el Reglamento interno de organización se hizo un diagnóstico de necesidades en gestión de conocimiento, investigación e innovación, documento en el que se proponían las funciones en estas materias.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez dice que, efectivamente se ha conversado sobre la generación de conocimiento el cual permita ayudar a posicionar a la SUTEL en su gestión como regulador y con el fin de mantenerse al día y adelantarse a los acontecimientos del mercado.

La señora Maryleana Méndez Jiménez considera que se debe institucionalizar el proceso de investigación y desarrollo de la regulación como un gran objetivo, delegando a las Direcciones Generales el que sus funcionarios, en forma coordinada y determinando cuánto tiempo pueden dedicarse, investiguen según su especialidad hacia dónde marcha la Superintendencia.

Se da un intercambio de impresiones a través del cual se sugiere dar por recibida y acoger la solicitud del señor Jaime Herrera Santiesteban, así como trasladarla a la Dirección General de Operaciones para que proceda a incluirla en el Plan Estratégico, específicamente en la parte correspondiente a Gestión del Desarrollo.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-040-2016

1. Dar por recibida y acoger la solicitud del señor Jaime Herrera Santiesteban con respecto a la inclusión en el Plan Estratégico Institucional de un proyecto de Investigación y Desarrollo en la parte correspondiente a Gestión del Desarrollo.
2. Trasladar a la Dirección General de Operaciones la solicitud mencionada en el numeral anterior para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

3.5 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Jack Raifer Baruch contra el oficio 04240-SUTEL-DGC-2016 del 10 de junio del 2016.

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Ana Marcela Palma Segura y Jeimy González Geraldino.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del usuario Jack Raifer Baruch contra el oficio 04240-SUTEL-DGC-2016 del 10 de junio del 2016.

Al respecto la funcionaria Ana Marcela Palma Segura presenta el oficio 5270-SUTEL-SUTEL-UJ-2016 de fecha 22 de julio del 2016, a través del cual expone ante los Miembros del Consejo el informe respectivo.

Señala que mediante el acuerdo 004-039-2016 del acta 039-2016 de fecha 20 de julio del 2016, se le delegó a la Unidad Jurídica la creación de la propuesta de resolución del tema que les ocupa, dado el análisis realizado conforme el oficio 5270-SUTEL-UJ-2016 de fecha 22 de julio del 2016, sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del usuario Vega Quirós, concesionario de la frecuencia 88.7 MHz contra el oficio 5270-SUTEL-DGC-2015 del 22 de julio del 2015, según el expediente GCO-ERC-DPI-00360-2014.

Se da un intercambio de impresiones por medio del cual se menciona la posibilidad de aplicar procesos de resolución alterna de conflictos como la conciliación y facilitación, todo con el fin de buscar alternativas para evitar el inicio de un proceso formal cuando puede ser posible la atención de las pretensiones del usuario a través de ese medio.

Indica que en virtud de lo anterior se considera oportuno lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

1. Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jack Raifer Baruch, en contra del oficio N° 4240-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad.
2. Declarar la nulidad absoluta del oficio N° 4240-SUTEL-DGC-2016 del 10 de junio de 2016.
3. Ordenar a la Dirección General de Calidad, una vez agotados los mecanismos de resolución alterna de conflictos, proceda a dar inicio al procedimiento sumario para resguardar el debido proceso que debe llevarse a cabo para verificar la verdad real de los hechos.

Sugiere por lo anterior, trasladar el criterio a la Dirección General de Calidad para lo que corresponda.

Conforme lo expuesto los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 007-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 5270-SUTEL-SUTEL-UJ-2016 de fecha 22 de julio del 2016 a través del cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de Jack Raifer Baruch contra el oficio 04240-SUTEL-DGC-2016 del 10 de junio del 2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-142-2016

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE JACK RAIFER BARUCH CONTRA EL OFICIO 04240-SUTEL-DGC-2016 DEL 10 DE JUNIO DE 2016”

EXPEDIENTE: AU-00841-2016

RESULTANDO

1. El señor Jack Raifer Baruch, cédula de identidad número 1-0944-0033, presentó ante la SUTEL, reclamación formal en contra de Tigo el 05 de mayo de 2016 (NI-05680-2016); en la cual indicó que experimentaba un supuesto problema con la calidad de su servicio de Internet por cable. Por lo que solicitó: “Deseo el reembolso del monto por todo el periodo desde el primer reclamo y hasta el cierre del caso, un periodo de 7 semanas y 1 días (50 días en total), por un monto de 47.500 colones, en efectivo, no en créditos por servicio, ya que por lo antes mencionado he decidido retirar el servicio con la empresa Tigo” (Folios del 02 al 68).
2. Que el 13 de mayo de 2016, esta Superintendencia mediante correo electrónico puso en conocimiento del operador, la queja presentada por el señor Raifer Baruch. (Folio 73)
3. Que mediante escrito del 08 de junio de 2016 (NI-06117-2016), TIGO remitió a esta Superintendencia, información relevante sobre la reclamación presentada por el señor Raifer Baruch (Folios del 74 al 78).
4. Mediante correo electrónico del 10 de junio de 2016, la SUTEL solicitó al operador confirmar que el estado del servicio del señor Raifer se encontrara como desactivado. A lo cual el operador el mismo día indicó que el 20 de mayo de 2016 se desconectó, y que se realizó una compensación según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (NI-06164-2016, Folio 79).
5. La Dirección General de Calidad, mediante oficio N° 04240-SUTEL-DGC-2016 del 10 de junio de 2016, rindió informe final de la reclamación presentada por el señor Raifer Baruch, indicando que la

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

compensación aplicada por TIGO fue proporcional y razonable, además, no consideró procedente la apertura de un procedimiento administrativo sumario, toda vez que la conducta del operador se ajustaba a lo dispuesto en la normativa vigente, disponiendo así, el cierre y archivo del expediente administrativo (Folios 80-81).

6. Que el señor Jack Raifer Baruch, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones formal recurso de apelación indicando su disconformidad con lo resuelto por parte de la Dirección General de Calidad en el oficio N° 04240-SUTEL-DGC-2016 (NI-06391-2016, Folios 89-93).
7. Que la Dirección General de Calidad por medio de oficio N° 04839-SUTEL-DGC-2016 del 06 de julio de 2016, rindió informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto.
8. Que mediante oficio N° 05270-SUTEL-UJ-2016 del 22 de julio de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°05270-SUTEL-UJ-2016 del 22 de julio de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**a) Naturaleza del recurso de apelación**

El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública.

c) Temporalidad de los recursos

El oficio N° 04240 -SUTEL-DGC-2016, del 10 de junio del 2016, fue notificado al interesado el día 10 de junio del mismo año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

I. ALEGATOS DEL RECURRENTE**I. Sobre el tiempo legalmente establecido para responder la reclamación inicial**

Indica que el oficio 04240-SUTEL-DGC-2016, se encuentra fuera del tiempo legalmente establecido para responder la reclamación inicial, sea este de 15 días hábiles que finalizaron el 26 de mayo de 2016, por lo cual solicita que en caso que el atraso sea imputable a la empresa TIGO, se le conceda el total del monto solicitado en su reclamación, y que en caso sea por causas imputables a la Sutel pide la aplicación del silencio positivo.

II. Sobre la exigencia de pruebas y aclaraciones acerca de argumentos de TIGO

Señala que TIGO presenta argumentos falsos sin aportar las pruebas del caso y solicita que en caso que TIGO haya aportado pruebas que les sean remitidas, además pide se le explique por qué a él se le exigieron pruebas y no a la contraparte, así como, de por qué se tomaron como ciertas las explicaciones de parte del operador habiendo aportado por su parte las pruebas suficientes que contradicen gran parte de los argumentos de TIGO.

Asimismo, el recurrente procede a contestar a cada uno de los argumentos presentados por el operador, indicando:

Sobre el hecho primero: "En ninguna instancia alegué que contara con un servicio mayor o diferente al que mencionan. De la misma forma el hecho de que haya desconectado el servicio no tiene relevancia a esta reclamación por lo que no debería de siquiera aparecer en los resultados finales. La desconexión se realizó posterior a la reclamación y los hechos son previos a este momento. El que este argumento aparezca implica que mi decisión de desconectarme por mal servicio tuviera injerencia en la decisión de la SUTEL."

Sobre el hecho segundo: "La avería que se reportó desde el inicio, como pueden ver en todos los chats que presenté, tiene que ver con intermitencia, no con lentitud. Problema que hasta el día de la desconexión no se había solucionado."

Por otro lado, la misma frase indica que el problema, en esa primera instancia, dicen haberlo solucionado 30 días después (de 22 de febrero al 23 de marzo). Solo por esta mención el que se me reconozcan 4 días de falta de servicio como se indica, es más que insuficiente. De la misma forma el problema nunca se solucionó como pueden observar en los pantallazos y conversaciones con el chat de TIGO que entregué como evidencias al iniciar este caso."

Sobre el hecho tercero: "Si no se presentaban problema, entonces porqué se cambió el cable módem. Es generar un cambio de equipo es en sí una aceptación de que existe un problema con el servicio."

Sobre el hecho cuarto: "TIGO falla en anunciar que la visita se programó para el día 25 de marzo, y que a pesar de varias llamadas en las que en repetidas ocasiones solo me indicaron que tenía que esperar, igualmente nunca llegaron en el día pactado. Inclusive el día 26 llegaron tarde. Nuevamente solo en este periodo de tiempo tardaron 4 días, realizaron un cambio de equipo, lo cual es una aceptación tácita de que había problemas. Igualmente, los problemas siguieron sucediendo posteriormente."

Sobre el hecho quinto: "Nuevamente TIGO miente diciendo que yo cancelé visitas de los técnicos, cuando en realidad lo que sucedía es que estos llegaban fuera de las horas acordadas o decidían llamar 5 minutos antes a decir que ya estaban próximos a llegar (nuevamente fuera de las horas acordadas). Ellos dicen que el servicio quedó funcionando correctamente, sin embargo, como pueden ver en los chats, se me indicó que harían cambios en sus equipos de la zona, algo por lo que pregunté en repetidas ocasiones y solo se mencionaba que ya se habían realizado. Nuevamente, ¿porque me indican que se realizarían arreglos si mencionan que no encuentran ningún problema con el servicio? Por último, este punto, hasta el día de hoy no he recibido ni un solo correo por parte de TIGO con respecto al buen funcionamiento del servicio, me gustaría que presentaran el correo que ellos dicen que me enviaron ya que no se encuentra en mis registros por ningún lado."

Sobre el hecho sexto: "Nunca me visitaron el mismo día, esto nuevamente es una falsedad. En la visita del 13 de abril, jamás se me demostró que el servicio funcionaba correctamente. Inclusive, el supervisor Jonathan Alvarado, me deja su número de teléfono para que le indique cuando haya problemas. Lo llamo el mismo día a eso de las 6pm, pero resulta que el teléfono que me da no es el correcto. De la misma forma, cuando me contacto con servicio al cliente, ellos pretenden reiniciar todo el proceso. Es en este momento que les solicito cierren el caso ya que después de todo este tiempo estoy cansado de seguir esperando que me den un buen servicio."

Sobre el hecho séptimo: "Desde el mes de marzo, me dicen que me van a reconocer el tiempo de servicio perdido, y no es hasta que se los exijo, que hacen el cálculo y me rebajan un monto mucho menor al que se podría esperar dado este caso (inclusive ellos aceptando en esta instancia que debería haber sido mayor). Cuando les solicito que escalen el caso, me lo niegan y me indican que no hay nada

más que hacer, por lo cual decido acudir a la SUTEL. Estamos en este caso gastando tiempo y dinero de las instituciones de nuestro país, ya que TIGO no fue capaz de negociar con mi persona ni de darme más opciones ante este caso."

Sobre el hecho octavo: "En su respuesta esta reclamación, ellos mismos aceptan que son más de 4 días de afectación. De la misma manera, en ningún momento se me validó el buen funcionamiento del servicio, y mucho menos corroboraron en ninguna instancia que la intermitencia del mismo continuaba o no."

Sobre el hecho noveno: "Nuevamente están calculando mal el tiempo, ya que en el punto primero ellos mismos aceptan que fueron más de 4 días y de la misma forma, si revisan las pruebas que yo mismo presenté, el inconveniente continúa por 50 días hasta el momento en que yo decidí cerrarlo, ya que el inconveniente se siguió presentando inclusive hasta el día que desconecté el servicio finalmente."

Sobre el hecho décimo: "Reconozco que me dieron el crédito de 14,450 colones, sin embargo, el hecho de que TIGO me haya tenido información del caso antes que mi persona y que se acepte que están actuando correctamente sin notificarme por parte de la SUTEL previamente, y aún más, notificándome fuera del tiempo establecido por la ley, va en detrimento que este último párrafo se presente en esta resolución. Especialmente ya que, en muchas ocasiones, como se presenta en las pruebas que les envié, les solicité que nos sentáramos a negociar el caso, a lo cual ellos se negaron."

A partir de lo expuesto, el señor Raifer Baruch solicita: "1. Que se me explique porqué se respondió a esta reclamación fuera del periodo establecido por la ley. 2. Si la respuesta tardía fue de TIGO, que se me reconozca el monto total de la reclamación. 3. Si la respuesta tardía fue de la SUTEL, que se me expliquen las razones y se abra un caso en contra de la SUTEL por faltar en mi detrimento a lo establecido por la ley. 4. Que se me envíen al correo electrónico todas las pruebas otorgadas por TIGO en referencia a este caso, para poder revisarlas y utilizarlas en mi caso legal contra TIGO por perjuicio en mi detrimento ante la Superintendencia de Comunicaciones. 5. Que se me explique porqué si las pruebas que yo entregué como parte de mi reclamación, dejan en claro las falsedades que presenta TIGO, se aceptan sus argumentos sin fundamentarlos en evidencias al contrario de lo que me exigen a mí como ciudadano."

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

I. Sobre el tiempo legalmente establecido para responder la reclamación inicial y el silencio positivo.

Como bien indica el recurrente, según lo dispuesto en el Reglamento de Protección al Usuario Final, sobre el procedimiento de intervención de la SUTEL, ésta deberá dictar la resolución final en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores al recibo del expediente que contiene la queja (artículo 11). Sin embargo, la interpretación que el recurrente realiza con respecto a la aplicación del silencio positivo, es errónea. En primer lugar por cuanto la Ley General de la Administración Pública establece que dicha figura del derecho administrativo operará siempre y cuando se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones, permisos y licencias que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela (artículo 330), lo cual no se ajusta al caso del recurrente, por cuanto la Ley no lo expresa así.

En segundo lugar, se le debe aclarar al señor Raifer, que en este caso no hubo silencio por parte de esta Superintendencia, y muestra de ello es el oficio aquí recurrido. El autor V. Nieto (Alejandro) desarrolla que la "inactividad formal o silenciosa" es la producida en el seno de un procedimiento administrativo en el cual el administrado ha requerido el dictado de un acto administrativo. Esa petición formal, nunca obtiene respuesta o se "responde" con silencio¹.

Asimismo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N° 88 de las 15:05 horas del 19 de octubre de 1994, se ha pronunciado en lo que interesa:

"Ante la ausencia de una manifestación de voluntad expresa por parte de la Administración, la Ley faculta, en circunstancias específicas y para ciertos efectos, la presunción de esa voluntad, ya sea en un sentido

¹ V. NIETO (Alejandro), La inactividad de la Administración y el recurso contencioso administrativo. Revista de Administración Pública, N° 37, enero-abril 1962 pp.75 -126 y del mismo autor La inactividad material de la Administración: veinticinco años después. Documentación Administrativa, N° 208, abril- diciembre, 1986, pp. 11-64.

negativo o desestimatorio, o bien, positivo o afirmativo. El silencio negativo es una ficción legal, por la cual, transcurrido el plazo de ley, se permite al administrado recurrir a la vía judicial bajo la presunción de que sus pretensiones han sido denegadas por la Administración. El silencio positivo, en cambio, constituye un verdadero acto administrativo. Así se desprende del texto del artículo 331 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone que acaecido este «no podrá la Administración dictar un acto denegatorio de la instancia, ni extinguir el acto sino en aquellos casos y en la forma prevista por la ley». Por esta razón, el silencio negativo es la regla en esta materia, en tanto que el positivo es la excepción y como tal sólo procede en aquellos casos permitidos por el ordenamiento jurídico.»

Por lo tanto, según el análisis anterior se concluye que no existió inercia ni silencio por parte de esta Superintendencia.

Ahora bien, con respecto a la petición del recurrente en que le sea reconocido el monto solicitado al operador, por cuanto no se le contestó en el plazo, ya sea por causas imputables al operador o a la Sutel, debe aclararse que para resolver las reclamaciones en general, esta Superintendencia debe investigar y resolver de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, misma que en su artículo 214 dispone que el objeto de dichos procedimientos es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo para el acto final, no siendo posible por este motivo simplemente conceder derechos por el retraso en el dictado de la resolución.

Así las cosas, el argumento del recurrente en cuanto al silencio positivo o tardanza en la contestación por parte de esta Superintendencia no es procedente.

II. Sobre la valoración de la prueba aportada por las partes y el motivo del acto administrativo.

El recurrente solicita se le envíen a su correo electrónico todas las pruebas otorgadas por TIGO. Respecto a dicha petición, hay que indicar que la Superintendencia de Telecomunicaciones abre un expediente de cada reclamación que se tramita, al cual las partes interesadas o sus representantes debidamente acreditados, tienen total acceso. Dicho acceso se materializa con la posibilidad que se le da de revisar dicho expediente en el momento en que sea requerido en las instalaciones de nuestra institución y en el horario oficial. No existe a la fecha implementado un sistema de consulta electrónica remota de expedientes administrativos ni tampoco una práctica formalmente reconocida de remitir a los usuarios finales la documentación por correo electrónico u otro medio, dado que esto vulnera todo principio de seguridad jurídica.

Lo propio es entonces que el usuario interesado, se apersona a revisar el expediente M0391-STT-MOT-AU-00841-2016, en el cual constan no solo las pruebas solicitadas, sino además todas las actuaciones referidas a su caso, como sucede en la mayoría de instituciones públicas.

Ahora bien, sobre la valoración de la prueba, resulta importante referirnos a que la misma debe efectuarse respetando el principio de integridad de la prueba y la sana crítica racional que se deriva del numeral 298 de la Ley General de la Administración Pública. Según el principio de la sana crítica establecido en el artículo 298 de la LGAP antes citado, la valoración de la prueba no puede hacerse con base en criterios subjetivos, sino que debe responder a un criterio racional y por lo mismo vinculado con la lógica, el sentido común, la ciencia y el conocimiento que da la experiencia relativos a la fuerza probatoria que posee cada medio de prueba.

Bajo esta línea, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, en la sentencia 00325 del expediente 11-000683-1027-CA del 23 de agosto del 2012, de las catorce horas y treinta y cinco minutos, ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, no debe olvidarse el Concejo Municipal, que indicar en forma expresa y clara las razones en sustento de las cuales adopta un determinado acuerdo, es vital para que el administrado y en este caso el Alcalde, pueda acudir en defensa, ya sea de las prerrogativas dadas a él por el ordenamiento jurídico o del funcionamiento administrativo institucional que puede sentir amenazado con el acuerdo atacado, por ejemplo. Por tal razón, cuando ello no ocurre, es decir, cuando se desconocen o son poco claras tales razones, se quebranta el debido proceso, al imposibilitarse el ejercicio de ese derecho. Si bien no se precisa de una tesis para que exista motivación, es lo cierto que toda conclusión a la que se arribe en un acto administrativo, debe sustentarse en criterios objetivos, que permitan luego al inconforme con lo resuelto, atacar la actividad formal desplegada por la Administración. Precisamente sobre el tema de comentario, este Tribunal señaló:

"Así, la motivación consiste "... en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo." (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín, Colombia. 2002. p. 388.) De manera que la motivación debe **determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate** (según desarrollo de la jurisprudencia española, propiamente en la sentencia del 18 de mayo de 1991, RA 4120, aceptando considerando de la apelada, que cita las SSTs de 23 de setiembre de 1969, RA 6078, y 7 de octubre de 1970, RA 4251, citado por el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra La motivación del acto administrativo. (Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1993, página 190); es decir, se trata de una decisión concreta, que liga los hechos con el sustento normativo; de manera que **cuando hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justificación, en la medida en que de ellos no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión**, lo cual adquiere la mayor trascendencia cuando se trata de actos limitativos o restrictivos de derechos subjetivos o en los que se impone una sanción al administrado. **Por su contenido, se constituye en factor determinante del debido proceso y derecho de defensa**, que tiene plena aplicación en el ámbito administrativo, según lo señaló la Sala Constitucional a partir de la sentencia 15-90, de las dieciséis horas cuarenta y cinco horas del cinco de enero de mil novecientos noventa, al enunciar los elementos mínimos de este principio constitucional..." (Resolución No. 2249 emitida a las diez horas con diez minutos del 8 de Julio de 2010. Destacado corresponde al original).

De la anterior cita se extrae que el juez, o en este caso la instancia Administrativa juzgadora que resuelve un conflicto entre partes, debe fundamentar su decisión, señalando sobre qué elementos fácticos y jurídicos se basa y en particular a partir de qué pruebas llega a su conclusión.

Sin embargo, lleva razón el señor Raifer, en el sentido de que en el oficio impugnado -04240-SUTEL-DGC-2016 no se valoró de forma íntegra la prueba aportada por el recurrente, la cual es de relevancia para el dictado de la resolución final; omitiéndose además por parte de esta Superintendencia, realizar una comprobación de los días en los que el servicio se vio afectado, así como la verificación de que el cálculo del FAC, hecho por el operador, fuese el correcto.

Por lo cual, resulta importante indicar que, según aclara el autor JINESTA LOBO E², para la existencia y validez del acto administrativo, es necesaria la concurrencia simultánea de ciertos elementos esenciales impuestos por el ordenamiento jurídico. Dichos elementos esenciales se subdividen en materiales y formales. Los materiales o sustanciales se subdividen al propio tiempo, en subjetivos y objetivos. Los objetivos, son los que condicionan la realización del fin del acto administrativo y no su mera realización, son el motivo, el contenido y el fin. Estos elementos materiales-objetivos son los que adecuan y proporcionan la conducta administrativa a la necesidad que se satisface, y determinan lo que la Administración Pública manda, autoriza o prohíbe.

El motivo se refiere a los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste.

En otras palabras, el motivo debe ser legítimo y existir, para ser tomado en cuenta al dictar el acto. Por lo que, habrá ausencia o vicio del motivo cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos, o como lo es en el presente caso, no se contemplaron en su totalidad; o cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe. Sea, que el acto debe fundarse en hechos ciertos verdaderos y existentes, lo mismo que el derecho vigente.

De lo anterior, y en lo que corresponde al caso a marras, se concluye que al no iniciarse un procedimiento administrativo sumario, se omitieron formalidades sustanciales como la correcta valoración de la prueba y fundamentación del acto administrativo final. En esa línea no encuentra esta Unidad Jurídica que la decisión

² JINESTA LOBO (Eduardo), Tratado de derecho administrativo, Tomo I (Parte general), 3a. 2ed., San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental, 2009, p 441-571

de avalar únicamente el dicho del operador sin mayor comprobación alguna y sin la apertura del procedimiento sumario que corresponde, se encuentre debidamente fundamentada.

Por lo tanto, en aras de resguardar la garantía constitucional del debido proceso, esta Unidad Jurídica recomienda declarar con lugar el recurso de apelación y dictar la nulidad absoluta de lo actuado por la Dirección General de Calidad en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 incisos 1) y 2), 166, 171, 172, 174 inciso 1), 186, 223, y 351 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública.

Este tipo de nulidad tiene, por disposición legal, efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe; razón por la cual, se recomienda al Consejo de la Sutel declarar la nulidad del oficio N° 4240-SUTEL-DGC-2016 emitido el 10 de junio de 2016, y conservar las solicitudes y aportes de información realizadas por la Dirección General de Calidad y las Partes involucradas, respectivamente, como actos preparatorios, que forman parte de una investigación preliminar.

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la Sutel, ordenar igualmente a la Dirección General de Calidad proceder con el auto de apertura del procedimiento sumario, el nombramiento del órgano director encargado de tramitar el mismo, así como con la debida intimación e imputación de cargos, y demás actuaciones necesarias con el afán de verificar la verdad real de los hechos."

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, y vistos los antecedentes del caso, este Consejo considera pertinente instruir a la Dirección General de Calidad, llevar a cabo un proceso conciliatorio entre las partes, según el "Procedimiento de conciliación y mediación de conflictos para resolución de quejas y controversias", establecido mediante acuerdo 023-047-2012 de la sesión ordinaria N° 047-2012 del Consejo de la Sutel, celebrada el 08 de agosto de 2012, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley 7727).
- III. En caso que las Partes no logren alcanzar un acuerdo de conciliación satisfactorio, se le ordena a la Dirección de Calidad proceder con la apertura del correspondiente procedimiento administrativo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR** con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jack Raifer Baruch, en contra del oficio N° 4240-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad.
2. **DECLARAR** la nulidad absoluta del oficio N° 4240-SUTEL-DGC-2016 del 10 de junio de 2016.
3. **ORDENAR** a la Dirección General de Calidad, iniciar un proceso conciliatorio de conformidad con el "Procedimiento de conciliación y mediación de conflictos para resolución de quejas y controversias", establecido mediante acuerdo 023-047-2012 de la sesión ordinaria N° 047-2012 del Consejo de la Sutel, celebrada el 08 de agosto de 2012, y con fundamento en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley 7727).
4. **ORDENAR** a la Dirección General de Calidad, que de agotarse la vía conciliatoria, y en caso que las Partes no logren alcanzar un acuerdo satisfactorio; instruya el procedimiento administrativo desde el momento del auto de apertura del procedimiento sumario, debiéndose realizar todas las actuaciones necesarias para resguardar el debido proceso en el procedimiento administrativo que

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

debe llevarse a cabo para verificar la verdad real de los hechos.

NOTIFIQUESE

3.6 Informe sobre el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00112-SUTEL-2015 del 19 de agosto del 2015.

Seguidamente, el Presidente somete para conocimiento del Consejo el informe sobre el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por parte el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00112-SUTEL-2015 del 19 de agosto del 2015, conforme el cual la Dirección General de Calidad, emitió informe final de la reclamación presentada por la señora Leidy Alvarado Bogantes, relacionada con la falta de información sobre el servicio de roaming internacional.

Al respecto la funcionaria Ana Marcela Palma Segura procede a presentar el oficio 5273-SUTEL-UJ-2016 de fecha 22 de julio del 2016, donde se expone a los Miembros del Consejo el informe técnico emitido por la Unidad Jurídica.

La funcionaria Jeimy González Geraldino expone los antecedentes del caso, el análisis del recurso de apelación, los alegatos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo.

Asimismo expone las conclusiones y recomendaciones de la Unidad Jurídica:

- a. Declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad N° RDGC-00112-SUTEL-2015.
- b. Mantener incólume en todos sus extremos la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00112-SUTEL-2015 con fecha 19 de agosto del 2015.

Luego de analizada la solicitud, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 5273-SUTEL-UJ-2016 de fecha 22 de julio del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta ante los Miembros del Consejo, el informe sobre el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por parte del Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00112-SUTEL-2015 del 19 de agosto del 2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-143-2016

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTO POR PARTE DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN RDGC-112-SUTEL-2015 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2015”

EXPEDIENTE: AU-0197-2012

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

1. Que en fecha 08 de mayo de 2012, la señora Leidy Alvarado Bogantes, con cédula de identidad número 4-0152-0351, interpuso formal reclamación ante la Superintendencia de Telecomunicaciones contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), indicando que contrató el servicio de roaming internacional, no obstante, no se le brindó la información sobre el funcionamiento de dicho servicio. En virtud de ello, solicitó una investigación a fin de que se anulara el cobro por dicho concepto (Folios 1 -12).
2. Que la Dirección General de Calidad por medio del oficio 2244-SUTEL-DGC-2012 del 08 de junio de 2012 solicitó información al ICE, relacionada con la reclamación presentada por la señora Alvarado Bogantes (Folios 17- 18).
3. Que el 15 de junio del 2012 el ICE aporta la información solicitada (Folios 19- 30).
4. Que mediante resolución número RDGC-00071-2015 de las diez horas del nueve de junio del dos mil quince, emitida por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario en contra del ICE y el nombramiento del órgano director del procedimiento. (Folios 31-37)
5. Que el ICE contestó a la resolución de apertura de procedimiento, a través del oficio 264-468-2015 (NI-05869-2015); el 19 de junio de 2015 (Folios 38-46)
6. Que mediante el oficio 04266-SUTEL-DGC-2015 del 23 de junio de 2015, la Dirección General de Calidad hizo el traslado del expediente administrativo para realizar conclusiones en relación con el procedimiento sumario (Folios 47-49).
7. Que el ICE presentó su alegato de conclusiones mediante oficio 264-496-2015 (NI-06146-2015), el 29 de junio de 2015 (Folios 50-55)
8. Que esta Superintendencia solicitó al ICE la facturación del mes de enero de 2011 de la usuaria, y la constancia de la fecha en que desactivó el servicio de roaming internacional contratado, por medio del oficio 04969-SUTEL-DGC-2015 del 21 de julio de 2015 (Folios 56-57).
9. Que el ICE aportó CD con la información solicitada por medio de oficio 264-578-2015 (NI-07160-2015, Folios 58-60)
10. Que mediante oficio número RDGC-0112-SUTEL-2015 del 19 de agosto del 2015, la Dirección General de Calidad de la SUTEL, emitió el acto final del procedimiento administrativo, declarando parcialmente con lugar el reclamo, y ordenándole al ICE asumir la responsabilidad económica del 50% de monto facturado por servicios Roaming Internacional de Datos en la factura del mes de enero del 2012 para el servicio telefónico número 8316-8859, a nombre de la señora Leidy Alvarado Bogantes, es decir, le corresponde al ICE asumir un monto de ₡179.109,31 (sin impuestos) del total de ₡358.218,62 (sin impuestos) por dicho concepto, incluyendo los impuestos respectivos (Folios 75-88).
11. Que mediante escrito del 25 de agosto del 2015 (NI-08243-2015), presentado ante esta Superintendencia en la misma fecha, el Instituto Costarricense de Electricidad interpuso recurso ordinario de revocatoria, apelación y nulidad contra la resolución número RDGC-00112-SUTEL-2015 (Folios 89-94).
12. Que por medio de oficio 264-693-2015 (NI-08788-2015), el ICE informó el cumplimiento de la resolución impugnada (Folios 111-124).
13. Que la Dirección General de Calidad resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria por medio de resolución RDGC-00127-SUTEL-2015 del 16 de septiembre de 2015, y remitió al Consejo de la

SUTEL el recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuestos en contra de la resolución RDGC-00112-SUTEL-2015. (Folios 125-139)

14. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 06858-SUTEL-DGC-2015 del 30 de septiembre de 2015, presentó el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RDGC-00112-SUTEL-2015 del 19 de agosto de 2015 por parte del ICE (Folios 140-145)
15. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
16. Que mediante oficio N° 05273-SUTEL-UJ-2016 del 22 de julio de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
17. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°05273-SUTEL-UJ-2016 del 22 de julio de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE

d) Naturaleza del recurso de apelación y de la nulidad concomitante

El recurso presentado en fecha 25 de agosto del 2015, contra la resolución N° RDGC-00112-SUTEL-2015, corresponde al recurso ordinario de apelación regulado por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

Ahora bien, con respecto a la nulidad, resulta preciso indicar que las diligencias mediante las cuales se solicita anular o declarar la nulidad de un acto administrativo, no constituyen un recurso en estricto sentido, por cuanto lo que se pretende por medio de estas, es que se examine la validez del acto administrativo, y que sus elementos (formales y sustanciales) se encuentren conformes al ordenamiento jurídico, sin que por medio de este trámite se puedan resolver temas que puedan ser controvertidos a las partes.

Al Incidente de Nulidad, le aplican los artículos 158 a 189 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227.

e) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.

f) Temporalidad de los recursos

La resolución N° RDGC-00112-SUTEL-2015 cuestionada, fue notificada al ICE el día 21 de agosto del 2015 y el recurso fue interpuesto el día 25 de agosto del 2015.

Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo por el ICE.

g) Representación

El recurso fue interpuesto por Guiselle Murillo Cruz, apoderada especial administrativa del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), lo cual consta en los archivos de SUTEL.

III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En resumen, el recurrente alega lo siguiente:

"(...) Es importante destacar, que si bien el ICE no logró extraer el mensaje enviado en el 2011, no hace mérito para concluir que el ICE incumplió, ya que para esas fechas no existía el uso del Protocolo ni de las "Disposiciones Regulatorias aplicables a los Servicios de Roaming Internacional", publicadas el 13 de marzo del 2014 en, La Gaceta No. 51, pero si era válido tener la información actualizada en la página web del ICE, acción que sí se cumplió, razón por la cual se acepta en el alegato de conclusiones la no entrega del protocolo. Ahora, no puede castigar el regulador al ICE la no entrega de un protocolo, cuando a esa fecha no se tenía implementado, más sí se utilizaban otras prácticas que sí se cumplieron y se aportaron como prueba al expediente.

De igual forma no se aporta un mensaje de texto recordándole a la usuaria deshabilitar la itinerancia de datos, porque como ya se mencionó en líneas arriba, esa información se encuentra y se encontraba para esas fechas, de manera detallada en la página web del ICE, según se mencionó en los oficios enviados.

Por otra parte, la Sutel en el contenido de la resolución recurrida, acepta que el ICE aportó el alegato de conclusiones mediante oficio 264-496-2015, pero en el apartado VII equivocadamente resuelve, que no se evidencia cuál es el precio cobrado por cada sesión de datos por cada kb descargado por la usuaria.

Si observa el escrito de conclusiones así como la información enviada en el 2012 por el ICE, según oficio 2244-SUTEL-DGC-2012 y nota enviada a la cliente 9290 -NC - 0142 -12, que también se encuentra en el expediente, claramente se indica que el precio del KB es de \$0.007 i.v.i., junto con los datos descargados.

Lo anterior, nos lleva a exponer lo siguiente: El contenido del acto administrativo debe ser proporcionado al fin legal, y correspondiente al motivo. Esto significa que el contenido o disposición del acto administrativo, debe ser congruente, verdadero con las justificaciones de hecho y de derecho que lo motivan y además debe servir para obtener el fin que persigue la Administración.

(...)Tal y como ha quedado demostrado, en la RDGC-00112-SUTEL-2015, no existe relación alguna ni congruencia entre el contenido y el fin de la resolución.

Se logra determinar, que existe una grave violación al principio de legalidad, que aunado a la falta de claridad y congruencia de los elementos constitutivos del acto administrativo, hacen que el acto se encuentre viciado de nulidad absoluta, e impide que se ordene la ejecución del mismo."

En virtud de lo anterior, el ICE solicita acoger en todos los extremos el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante del acto administrativo, y proceda a dejar sin efectos la resolución RDGC-00112-SUTEL- 2015.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

I. Sobre el deber de brindar información clara, veraz y oportuna.

La Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 45, establece los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, siendo que en el inciso primero del mencionado artículo, se dispone el derecho de los usuarios a solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios. En ese sentido, en correspondencia con lo dispuesto, en el artículo 14 del Reglamento sobre protección de los usuarios finales, se impuso la obligación a los operadores o proveedores que de previo al establecimiento de una relación contractual con sus clientes o usuarios, deben suministrarles la información clara, veraz, suficiente y precisa relativa a las condiciones específicas de prestación del servicio, niveles de calidad de los mismos y sus tarifas, lo anterior con el fin de que el usuario pueda libremente decidir sobre la contratación de los servicios ofrecidos.

El recurrente insiste en que para la fecha de la contratación de los servicios por parte de la usuaria, el protocolo para la venta e información al cliente del servicio de roaming internacional no se había implementado, sin embargo, resulta importante resaltar que si bien dicho protocolo desde su emisión ha facilitado la entrega de la información y entendimiento por parte de los usuarios, el mismo se basa en las obligaciones establecidas de previo en la legislación sectorial vigente, como lo son la Ley General de Telecomunicaciones (2008) y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (2010); y por lo tanto el operador debió en observancia de sus deberes y en respeto a los derechos de la usuaria, brindar la información necesaria para el uso del servicio Roaming (condiciones del servicio, calidad y tarifas), con independencia de la entrada en vigencia del citado protocolo. Teniendo esto presente, puede observarse que en el contrato suscrito entre el ICE y la usuaria (visible a folios 41 y 44 del expediente), se dejó en blanco la casilla referente al depósito de garantía que respaldaba el límite de consumo por el servicio roaming; como también que el ICE no logró demostrar algún intercambio de información con la usuaria sobre los riesgos del alto consumo del servicio, ni sobre las tarifas de la itinerancia de datos; Por lo cual, considera esta Unidad Jurídica que el operador incumplió con el deber de información.

II. Sobre la nulidad absoluta.

En cuanto a los supuestos vicios de nulidad del acto, resulta oportuno indicar lo expuesto por el autor **JINESTA LOBO** (Ernesto) cuando señala que "otro indicador para determinar la invalidez del acto administrativo, lo constituyen los vicios o defectos en los elementos constitutivos y entendemos por tales los materiales (subjetivos-competencia, legitimación, investidura, voluntad- y objetivos- motivo, contenido y fin) y los formales (motivación, forma y procedimiento administrativo). (Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Jurídica Continental, Tomo I. Págs.542 y 543)

En atención de los extremos expuestos, se debe estimar que el acto administrativo impugnado, es decir la resolución N° RDGC-00112-SUTEL-2015, debe cumplir con los elementos sustanciales y formales exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública (LGAP), descritos a saber:

- Ser dictado por el órgano competente, para el caso concreto por la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 129 y 180 LGAP –Sujeto).
- Ser emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 LGAP –Forma-).
- De previo a su dictado, deben realizarse los trámites sustanciales y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley (artículo 129 LGAP- Procedimiento-).
- El acto debe contener un motivo legítimo y existente (artículo 133 LGAP –Motivo-)
- El dictado del acto debe encontrarse dispuesto de conformidad con los artículos 131 y 132 (-Fin y contenido-).

Debe considerarse, con fundamento en los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan el desarrollo de la función administrativa, que la resolución N° RDGC-00112-SUTEL-2015 cuenta con una motivación extensa, donde se analizan todos los supuestos requeridos por Ley.

En este sentido, el artículo 298 de la Ley General de Administración Pública, dispone además el principio de la sana crítica a la hora de valorar la prueba, las cuales fueron apreciadas por el órgano director y posteriormente avaladas por el órgano decisor, de conformidad, sin que mediasen elementos subjetivos que menoscabaran dicho principio.

En relación a la motivación del acto, se puede observar en el texto de la resolución un análisis exhaustivo de los hechos investigados, donde se detallan las circunstancias de hecho y de derecho que tuvo en consideración la Dirección de Calidad de la SUTEL para el dictado del acto administrativo. Se analizó el deber de información por parte del operador (artículo 14 del Reglamento de protección al usuario final), el derecho de la usuaria a recibirla (artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones) de tal forma que éste pudiera tomar una decisión de consumo motivada razonable, y la actuación de la usuaria en relación al uso del servicio, como lo haría un consumidor razonable. Dicho acto administrativo no surgió por generación espontánea, sino por el contrario, fue producto de un procedimiento previo ajustado al debido proceso, mediante el cual se logró verificar la verdad real de los hechos, y se establecieron detalladamente las razones jurídicas que constituyeron el motivo de la decisión administrativa final. También fue analizado de previo, que existió un respeto al debido proceso y derecho de defensa de la parte investigada.

Por todo lo anterior, esta Unidad Jurídica considera que la resolución N° RDGC-00112-SUTEL-2015, es un acto administrativo válido y eficaz que contiene todos los elementos sustanciales y formales, es decir, se estima

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

que el mismo es conforme con el ordenamiento jurídico y por ende, la nulidad alegada no resulta procedente, pues el análisis realizado concluye que la resolución N° RDGC-00112-SUTEL-2015, está debidamente motivada.

III. LA FALTA DE INTERES ACTUAL

Finalmente, esta Unidad Jurídica, al tener por demostrado que la recurrente ha cumplido con la resolución N° RDGC-00112-SUTEL-2015, según consta en el expediente a folios del 111 al 124 (NI-08788-2015), recomienda declarar sin lugar el recurso interpuesto por carecer de interés actual, al tenerse por verificado el cumplimiento del oficio cuestionado."

- II.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad N° RDGC-00112-SUTEL-2015.
- 2. MANTENER INCÓLUME** en todos sus extremos la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00112-SUTEL-2015 con fecha 19 de agosto del 2015.

NOTIFIQUESE

3.7 Informe sobre el desistimiento del recurso presentado por Millicom Cable Costa Rica, S. A. contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-231-2015.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de informe sobre el desistimiento del recurso presentado por Millicom Cable Costa Rica, S. A., contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-231-2015.

Al respecto la funcionaria Palma Segura expone el oficio 5314-SUTEL-UJ-2016 del 26 de julio del 2016, conforme el cual la Unidad a su cargo, muestra el informe sobre el desistimiento del recurso presentado.

Explica los principales antecedentes del asunto, la definición de desistimiento y el criterio de la Unidad Jurídica con respecto a que la gestión surge a raíz de que las partes han iniciado conversaciones para finiquitar las diferencias que en algún momento señalaron y con ello, pretenden dar por terminado el procedimiento.

Menciona que así las cosas, de conformidad con la normativa aplicable se observa que con la solicitud de desistimiento se cumplen las reglas estimadas para su acogimiento y en ese sentido la Unidad Jurídica recomienda que se acoja la gestión y con ello se ordene el archivo del recurso incoado por la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 009-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 5314-SUTEL-UJ-2016 de fecha 26 de julio del 2016 a través del cual la Unidad Jurídica presenta ante el Consejo el informe sobre el desistimiento del recurso presentado por la empresa Millicom Cable Costa Rica contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-231-2015.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-144-2016

**SE RESUELVE LA GESTIÓN DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO POR MILLICOM
CABLE COSTA RICA S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-231-2015 DEL CONSEJO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

EXPEDIENTE A0193-STT-INT-01284-2014

RESULTANDO

1. Que el 4 de junio del 2014 (NI-4637-14), mediante escrito de fecha 2 de junio de 2014, el señor Norman Chaves Boza en su condición de apoderado de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. cédula jurídica N° 3-101-577518 presenta a la SUTEL una solicitud de intervención para la fijación y condiciones de acceso a postera de la COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A. (CNFL)
2. Que el 9 de junio del 2014, mediante resolución N° 00024-RDGM-SUTEL-2014 de las 11:10 horas el Director General de Mercados dictó la apertura del procedimiento de intervención para la fijación y condiciones de acceso a postera de la ESPH
3. Que el 25 de noviembre del 2015, el Consejo de la Sutel emitió la Resolución número RCS-231-2015 denominada "Se cierra el procedimiento para fijar el precio de acceso a uso compartido de infraestructura contra la compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)", la cual fue debidamente notificada a las partes.
4. Que el 02 de diciembre del 2015, mediante el NI-11803-2015 se interpuso recurso de revocatoria contra la resolución RCS-231-2015 por parte del representante de Millicom Cable Costa Rica S.A. por las razones que ahí se señalan.
5. Que el pasado 27 de mayo del 2016, mediante el NI-5564-2016, Millicom Cable Costa Rica presentó el desistimiento del recurso de revocatoria presentado contra la resolución RCS-231-2015.
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. Que mediante oficio N° 05314-SUTEL-UJ-2016 del 26 de julio del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 05314-SUTEL-UJ-2016 del 26 de julio del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"El desistimiento se considera como una forma anormal de terminación del procedimiento administrativo. De conformidad con la Ley General de la Administración Pública (LGAP), todo interesado podrá desistirse de su petición, instancia o recurso. El desistimiento consiste en la facultad de disposición que tienen las partes (Millicom Cable Costa Rica S.A.) con respecto a la acción que han ejercitado (recurso de revocatoria contra la RCS-231-2015) y en virtud de la cual se pone fin al proceso o procedimiento. Esta facultad que tienen las partes está regulada en los artículos 337 a 339 de la LGAP.

Así el artículo 339 indica en lo que nos interesa que:

"(...)

- 2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.*
- 3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás."*

En el caso en cuestión, esta Unidad observa que la gestión de desistimiento surge a raíz de que las partes han iniciado conversaciones para finiquitar las diferencias que en algún momento señalaron y con ello, pretenden dar por terminado el presente procedimiento administrativo.

Así las cosas, de conformidad con la normativa aplicable se observa que con la presente solicitud de desistimiento se cumplen las reglas estimadas para su acogimiento.

En este sentido, no considera esta Unidad referirse a otra cuestión adicional y por el contrario se recomienda que se acoja la gestión y con ello se ordene el archivo del recurso (...)"

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. ACOGER** la solicitud de desistimiento del recurso de revocatoria presentado contra la resolución RCS-231-2015.
- 2. ARCHIVAR** el recurso incoado AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.
- 3. DAR POR AGOTADA** la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

3.8 Propuesta de resolución para atender recurso de apelación interpuesto por parte del señor Juan Vega Quirós concesionario de la frecuencia 88,7 MHz. en atención al acuerdo 004-039-2016)

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez presenta a los señores Miembros del Consejo, la propuesta de resolución para atender recurso de apelación interpuesto por parte del señor Juan Vega Quirós concesionario de la frecuencia 88.7 MHz en atención del acuerdo 004-039-2016 del acta 039-2016 del 20 de julio del 2016.

La funcionaria Palma Segura explica que conforme el oficio 5301-SUTEL-SCS-2016 de fecha 22 de julio del 2016, la Secretaría del Consejo procedió a comunicar a la Unidad Jurídica, el acuerdo mencionado anteriormente, y a través del cual le delegaba la presentación de la propuesta de resolución del caso que les ocupa.

Procede a detallar en qué consiste la resolución y solicita el aval del Consejo para ser aprobada.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 010-040-2016

Aprobar la siguiente resolución:

RCS-145-2016

**SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN VEGA QUIRÓS
CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 88,7 MHZ, CONTRA EL OFICIO
5108-SUTEL-DGC-2015 DEL 24 DE JULIO DE 2015**

EXPEDIENTE: GCO-ERC-DPI-00360-2014

RESULTANDO

1. Que el señor José María Vallejos Quirós, representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Central Sur de Costa Rica de los Adventistas del Séptimo Día, presentó una denuncia de interferencia señalando que tiene interferencia continua de la emisora 88Stereo.
2. Con motivo de la denuncia presentada por la Asociación Central Sur de Costa Rica de los Adventistas del Séptimo Día, y según lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 82 de su Reglamento, así como el artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, funcionarios de la Dirección General de Calidad realizaron inspecciones sobre el uso de espectro, los días 24 de junio y 1 de julio de 2015, en la zona del Pacífico Central.
3. Como resultado de las inspecciones realizadas con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, en las zonas de Fraijanes, Zarcero, Esterillos y Hermosa se identificó el contenido interferente de la estación 88Stereo, resultando que la señal de dicha emisora se encuentra fuera de la zona de cobertura habilitada afectando la cobertura que brinda otro concesionario.
4. Que mediante el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015, la Dirección General de Calidad de la Sutel, ordenó a la radioemisora 88Stereo de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, realizar las correcciones necesarias en sus sitios de transmisión, con especial atención en el transmisor ubicado en el sitio Cerro de la Muerte, para eliminar las señales fuera de la zona de cobertura concesionada, bajo el apercibimiento de incurrir en una infracción grave según lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), aparte 8) de la Ley General de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

5. Que el pasado 5 de agosto del 2015, el señor Juan Vega Quirós en su condición de concesionario para la zona sur de la frecuencia 88.7 MHz, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones formal recurso de revocatoria y apelación en subsidio indicando su disconformidad con la prevención dictada por parte de la Dirección General de Calidad oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015.
6. Que mediante resolución RDGC-00134-SUTEL-2015, la Dirección General de Calidad procedió a rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Juan Vega Quirós y a otorgar 3 días a la parte interesada para que hiciera valer sus derechos ante el superior jerárquico por el recurso de apelación planteado.
7. Que el señor Juan Vega Quirós en su condición de concesionario para la zona sur de la frecuencia 88.7 MHz, presentó el pasado 7 de octubre del 2015, expresión de agravios ante los miembros del Consejo de la Sutel, solicitando dejar sin efectos el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015, y que se mantenga la zona de Quepos y Parrita como parte de la concesión para radiodifusión de Radio 88 Stereo.
8. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
9. Que mediante oficio N° 05185-SUTEL-UJ-2016 del 19 de julio del 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N° 05185-SUTEL-UJ-2016 del 19 de julio del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

“II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Naturaleza del recurso de apelación

El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública.

c) Temporalidad del recurso

El oficio N° 5108 -SUTEL-DGC-2015, del 24 de julio del 2015, fue notificado al interesado el día 30 de julio del mismo año.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente alega lo siguiente:

I. Sobre el procedimiento seguido

Indica que el procedimiento sumario seguido en este caso no es el adecuado, pues el mismo debe elegirse únicamente cuando no se configuran los supuestos del numeral 308 de la Ley General de la Administración Pública.

II. Sobre la caducidad del derecho de Radio Lira

Señala que el alegato de interferencias con otras emisoras dentro de la misma frecuencia, sea 88,7 Mhz, carece de asidero puesto que Radio Lira, aparentemente ha venido incumpliendo con Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Considera que lo procedente es que la Sutel realice la apertura de un procedimiento ordinario.

III. Sobre la no notificación del Oficio 8821-Sutel-DGC-2014

Alega que el Oficio 8821-Sutel-DGC-2014, fechado 12 de diciembre de 2014, no les fue notificado. Es decir, nos hemos enterado de la existencia de dicho Oficio únicamente a través de la mención que se hace en el nuevo Oficio 5108-SUTEL-13GC-2015, fechado 24 de julio de 2015, el cual me fue notificado por la vía electrónica en fecha 30 de julio de 2015. Y posteriormente, ante llamada de mi hijo Juan Carlos Vega a la SUTEL, fue que nos enviaron una copia del anterior, pero recibido ya con posterioridad al Oficio que estamos recurriendo.

De seguido, el recurrente expone un apartado de "Consideraciones técnicas" sobre las que indica conforman su elenco probatorio con lo cual, para efectos de orden, se proceden a citar a continuación pero que con el fin de atender el recurso, serán analizadas más adelante.

1. Inicialmente debe recordarse que aunque la técnica nos ofrece los insumos para poder ofrecer un servicio de radiodifusión que no afecte a las otras frecuencias, en el caso que nos ocupa se trata de dos emisoras concesionarias y operando una misma frecuencia (88 Stereo y Radio Lira), lo cual implica que en ocasiones, y en algunos puntos muy definidos de nuestro país, ambas concesionarias pueden verse afectadas una de la otra, sin que ello signifique un evento voluntario sino por la misma dispersión del espectro radioeléctrico y es prácticamente imposible evitarlo al 100%, por lo cual se debe ir realizando una depuración poco a poco, conforme se vayan detectando las posibles inconsistencias.
2. Sobre los supuestos incumplimientos que se consignan en el Oficio que se recurre, estamos demostrando mediante documentos anexos y fotografías, que nuestra emisora opera con equipos y condiciones técnicas que cumplen a cabalidad con la normativa y las condiciones establecidas en nuestro Contrato de Concesión.
3. Mi representada se encuentra autorizada con 1000 vatios en el Cerro Buena Vista (conocido como Cerro de la Muerte). En la fotografía siguiente se aprecia la medición del transmisor en 1 K, Marca Harris de última generación para evitar la sobre-modulación o alteración en la potencia permitida. (Ver Anexo1)
4. Las Antenas que utilizamos son tipo Paneles para evitar interferencias, todas nuestras antenas están dirigidas hacia la zona sur, como se aprecia en el Anexo 2.
5. Debemos enfatizar que Radio 88 Stereo no tiene ninguna repetidora en la zona de Quepos, Parrita, Esterillos, Hermosa, Zarco o Alajuela, cuyas zonas son las mencionadas en el actual oficio 5108-SUTEL-DGC-2015; y que si en algún momento nuestra señal sonó o suena en alguno de los lugares mencionados no ha sido adrede, sino más bien por la cobertura ineficiente de Radio Lira y la cobertura propia e inevitable desde el Cerro Buena Vista (Cerro de la Muerte).
6. Por otro lado, en virtud de que compartimos una misma frecuencia con la emisora Radio Lira, queremos puntualizar aspectos de dicha entidad que sí nos afectan, ya que mantienen antenas dirigidas hacia la zona sur y que además colocaron una repetidora en la zona de Quepos Centro. Lo cual, debo reiterar, hacen necesaria la apertura de un procedimiento tendiente a verificar la verdad real de los hechos y dictar la caducidad de la concesión de dicha emisora.
7. En el Anexo 3 se muestran mediante fotografías, los niveles de señal de Radio Lira y explican en gran

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

medida él porque nuestra señal les afecta. Las mediciones se realizaron con un Analizador de FM Auritsu Modelo MS27111), con Antena Omnidireccional y Polaridad Vertical, mediante el método de medición de intensidad de campo dB microvoltios por Metro. (Ver Anexo 3)

8. *Otro aspecto es el hecho de que Radio Lira dirige antenas hacia la zona sur, lo cual en ciertas zonas del Cerro de la muerte como la Georgina, División, La Auxiliadora entre otras, que son zonas de nuestra concesión nos afecta nuestra señal. Aparte de que están desperdiciando, desaprovechando señal y potencia en zonas donde dicen tener afectación nuestra y prefieren mantener un Patrón Omnidireccional en su Torre, manteniendo Cuatro antenas hacia la zona sur, donde tanto ellos como nosotros deberíamos mantener Patrones direccionales, con las potencias limitadas y cubrir las zonas de cobertura solicitadas en los Contratos de Concesión, adjuntamos fotos de prueba de la Torre de Radio Lira con la posición de antenas. (Ver Anexo 4)"*

A partir de lo expuesto, tanto en sus alegatos como las consideraciones técnicas citadas, el señor Vega Quirós solicita dejar sin efectos el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015 y además, que se mantenga la zona de Quepos y Parrita como parte de la concesión para radiodifusión de Radio 88 Stereo.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

I. Sobre la aplicación de un procedimiento ordinario

Revisada la información que consta en el expediente administrativo, esta Unidad Jurídica puede constatar que en el asunto efectivamente no hay una apertura formal de un procedimiento administrativo regulado en la Ley General de la Administración Pública, sea este sumario u ordinario.

Lo anterior porque en el asunto, lo que estamos es frente al cumplimiento de la obligación que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones de comprobar técnicamente las emisiones radioeléctricas, realizando las correspondientes inspecciones a efecto de identificar y eliminar posibles interferencias perjudiciales (artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642).

Debe tenerse presente que el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765, dispone en lo que interesa:

"Artículo 89.-De las irregularidades encontradas durante las inspecciones. Toda irregularidad encontrada por los inspectores durante las inspecciones que se efectúen, será notificada por la SUTEL al titular, para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que ésta sea perjudicial, SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad. Si el concesionario no acatara las indicaciones de la SUTEL, se informará al Poder Ejecutivo para que proceda a imponer las sanciones correspondientes."

De ahí que el oficio 05108-SUTEL-DGC-2015 que se impugna, responde a dicha potestad de inspección que tiene a cargo la Sutel y que por disposición del artículo 42 inciso 2, subinciso a), ejerce la Dirección General de Calidad.

En este oficio, la citada Dirección General comunica al administrado de una condición de interferencia detectada y la pone en su conocimiento tal y como lo ordena el artículo 89 ibídem. Igualmente otorga un plazo para que el administrado ajuste la prestación del servicio a los términos de su título habilitante. Todo ello, derivado de la potestad de inspección que la SUTEL ostenta.

Debe recalarse que la prevención efectuada al recurrente se hizo a fin de que se evite la presencia de transmisiones en zonas o frecuencias no habilitadas.

Ahora bien, en caso de mantenerse las irregularidades detectadas en la inspección, la Superintendencia debe proceder con los procedimientos respectivos según lo contemplado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el argumento del recurrente en cuanto a la apertura de un procedimiento ordinario no es procedente.

II. Sobre la solicitud de caducidad del derecho de Radio Lira.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Tal y como lo señaló la Dirección General de Calidad en su análisis, esta Unidad Jurídica debe reiterar que el mecanismo jurídico utilizado en esta ocasión en contra del oficio 5108-SUTEL-DGC-2015, no es el que corresponde para analizar la condición de otro concesionario como lo es Radio Lira.

Hay que recordar que la prevención en cuestión dispuso para el ahora recurrente: i. Realizar las correcciones necesarias en sus sitios de transmisión, con especial atención en el transmisor ubicado en el sitio Cerro de la Muerte, para eliminar las señales fuera de su zona de cobertura concesionada identificadas en el presente informe en un plazo máximo de 3 días hábiles, bajo el apercibimiento de incurrir en una infracción grave según lo dispuesto en el artículo 67, inciso b), aparte 8) de la Ley General de Telecomunicaciones; ii. Ordenar a la radioemisora 88 Stereo informar a esta Superintendencia en el plazo máximo de 5 días hábiles la realización de las correcciones solicitadas para proceder a con una nueva inspección en sitio, de manera conjunta con personal técnico de la emisora y iii Informar a 88 Stereo que esta Superintendencia llevará a cabo el seguimiento respectivo para verificar el cumplimiento de las instrucciones notificadas por medio del presente oficio, siendo que bajo este tipo de casos aplica lo dispuesto en los citados artículos 89 y 90 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Lo anterior dado lo dispuesto en su título habilitante, al contrato de concesión suscrito, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y al ordenamiento jurídico vigente.

Las condiciones propias de la prestación del servicio de otro concesionario, no son objeto de la gestión impugnada la que se basa en las inspección realizada al concesionario Juan Vega Quirós, según el contrato de concesión N° 003-2005-CNR para la frecuencia 88,7 MHz.

Por lo tanto, lo que el concesionario recurrente debe demostrar es cómo las interferencias detectadas no corresponden a los resultados de la inspección o en su defecto a cómo ha podido acatar las disposiciones comunicadas por la Dirección General de Calidad en el oficio 5108-SUTEL-DGC-2015.

III. De la falta de notificación del oficio 8821-SUTEL-DGC-2014

Le asiste razón al administrado al indicar que el oficio N° 8821-SUTEL-DGC-2014 no fue notificado oportunamente.

Sin embargo, esta Unidad Jurídica concuerda con la Dirección General de Calidad y considera que tal condición no constituye indefensión alguna para el concesionario, dado que el citado oficio contenía únicamente una prevención para que el concesionario cesase transmisiones en las zonas para las cuales no se encuentra autorizado siendo que, posteriormente, realizadas las debidas labores de seguimiento e inspección de la Dirección General de Calidad, mediante el oficio 5108-SUTEL-DGC-2015 se reiteró lo dicho en el oficio N° 8821-SUTEL-DGC-2014, con lo cual la ausencia de notificación de un oficio de prevención previo no constituyó acto de indefensión puesto que todo lo que ahí se indicara, ya el recurrente tuvo la oportunidad de conocer y alegar su disconformidad.

Dado lo anterior, no se considera una lesión a los intereses del concesionario ni procedente su alegato.

V. SOBRE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Esta Unidad Jurídica echa de ver que la resolución No RDGC-0134-SUTEL-2015 de la Dirección General, acogió en su totalidad el oficio N° 6585-SUTEL-DGC-2015. En consecuencia y dado el análisis realizado por esta Unidad para la resolución de la apelación, se consideró fundamental acoger, únicamente en cuanto a este extremo de consideraciones técnicas, todo lo expuesto en el citado oficio. Lo anterior por cuanto se considera que cada uno de los aspectos técnicos que el recurrente alegó, fueron debidamente despejados o cubiertos por la Dirección General de Calidad. Sumado a esto, se constata que del expediente administrativo del presente asunto, no se desprenden otros argumentos que justifiquen realizar un análisis mayor al ya expuesto ni han sido aportados elementos probatorios que demuestren que las interferencias no existen o en cambio que la prestación del servicio se da únicamente en el área que el contrato de concesión permite.

Es decir, esta Unidad acoge para los efectos del recurso de apelación, los razonamientos que se citan a continuación:

"En relación con lo indicado por el recurrente, sobre la dificultad de evitar la totalidad de las interferencias

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

percibidas por el otro concesionario que opera en la misma frecuencia que 88Stereo, se debe destacar que a pesar de que el administrado manifiesta que está empleando las mejores prácticas en la operación de su sistema de radiodifusión, esto no significa que técnicamente se esté asegurando una armonía espectral entre ambos concesionarios y que permita la operación de ambas radioemisoras acorde a las zonas concesionadas en sus respectivos Acuerdos Ejecutivos y Contratos de Concesión.

Específicamente, en lo que respecta a las mediciones presentadas sobre los niveles de intensidad de la señal de Radio Lira así como la presencia de posibles interferencias por parte de 88Stereo, se realizó la verificación de dichas mediciones por parte de esta Superintendencia con las móviles del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME), las cuales cuentan con equipos debidamente calibradas, siendo que el día 31 de agosto del 2015, se realizó un apagado de los sitios que posee la emisora Radio Lira en Villa Caletas y Quepos, para poder realizar las mediciones del nivel de intensidad de señal de la frecuencia 88,7 MHz percibido en la zona en cuestión, originado únicamente por el trasmisor de 88Stereo.

Del resultado de dichas mediciones se determinó con claridad que la señal de 88Stereo supera los niveles permitidos en la zona de Quepos y Parrita, ya que según establece la recomendación UIT-R BS.412-9, debe existir una relación de protección de 36 dB entre las dos señales de la misma frecuencia, para que no exista una interferencia perjudicial, ya que tal y como se observa en las siguientes figuras, durante las mediciones realizadas se determinó que en Parrita 88Stereo presenta una señal con un nivel de 43,7 dB μ V/m y para la localidad de Quepos presenta una señal con nivel de 56,3 dB μ V/m, niveles que incumplen la relación de protección que debe existir entre dos señales en la misma frecuencia, con lo que se evidencia que las transmisiones de 88Stereo en dichas comunidades poseen una intensidad de señal que está por encima de lo permitido para zonas que no pertenecen a su concesión.

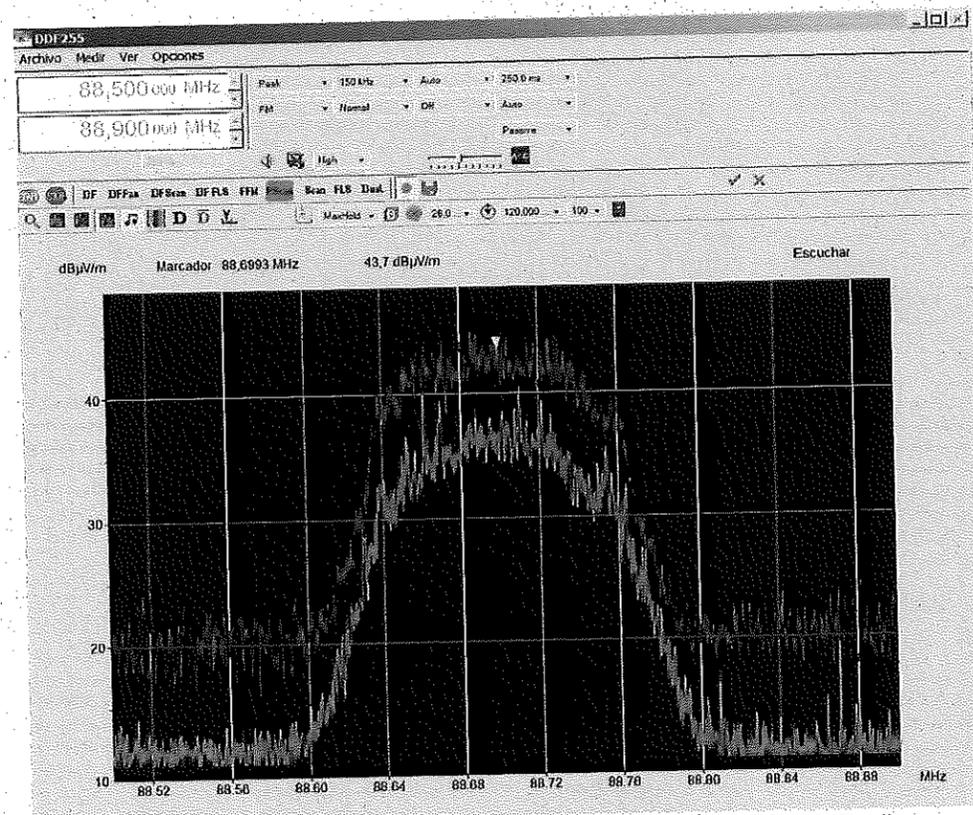


Figura 1. Medición de nivel de intensidad de señal en la localidad de Parrita.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

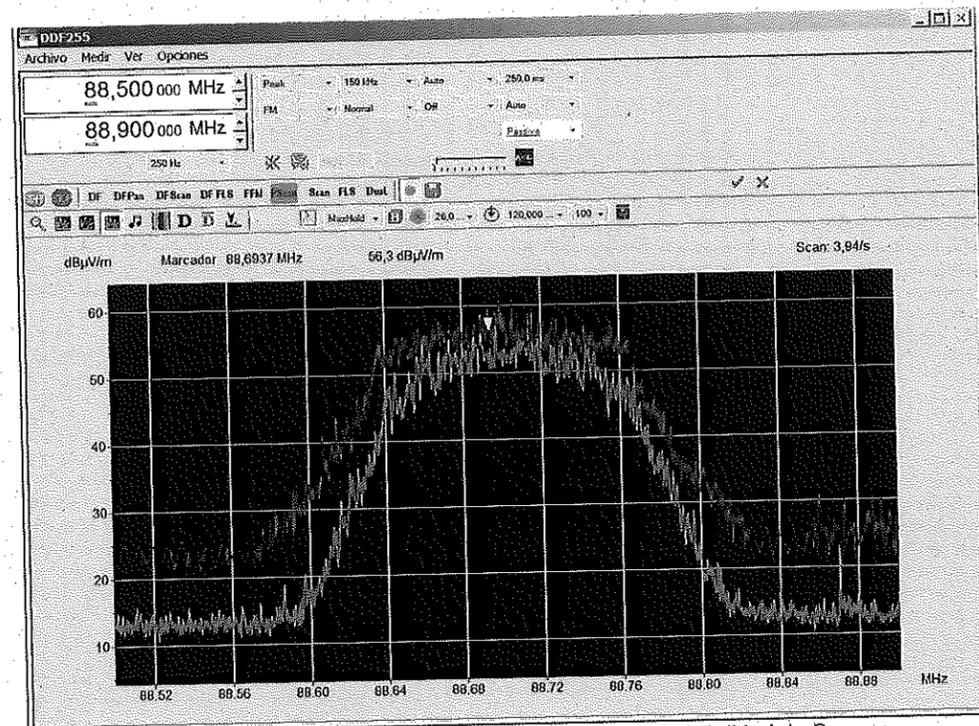


Figura 2. Medición de nivel de intensidad de señal en la localidad de Quepos.

Así las cosas, de conformidad con los resultados obtenidos en las mediciones del 31 de agosto de 2015, se confirma plenamente la veracidad y el rigor técnico de las mediciones consignadas en el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015, por lo que no resultan de recibo las alegaciones técnicas presentadas por parte del señor Vega Quirós, por lo que el recurso incoado por este es absolutamente inadmisibile. (...)"

A criterio de esta Unidad, el citado informe de la Dirección General de Calidad de la Sutel, resuelve con detalle cada una de las consideraciones técnicas que forman parte del recurso del señor Vega Quirós. Además, según se desprende del expediente de este asunto, no se aportan elementos de hecho o de derecho o prueba suficientes, que hagan posible una valoración extra por parte de esta Unidad Jurídica. Así las cosas, se acoge en su totalidad el informe referenciado con lo cual, no se procederá profundizar en un mayor análisis de tales aspectos técnicos.

VI. SOBRE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

De conformidad con la resolución RDGC-0134-SUTEL-2015, mediante la que se le resolvió el recurso de revocatoria el recurrente, se le otorgó el plazo de 3 días hábiles para que se apersonara ante el Superior a hacer valer sus derechos.

Dado lo anterior, esta Unidad observa que mediante escrito de fecha 7 de octubre del 2015 (NI-9699-2015), el señor Vega Quirós se apersonó en tiempo y forma ante esta Superintendencia y de conformidad con lo apercibido, del escrito presentado se extrae lo siguiente:

1. Que la cobertura que le corresponde es la Zona Sur y que parte de dicha zona es Parrita y Quepos
2. Que la Sutel ha excluido las zonas de Parrita y Quepos de la concesión que le pertenece y que con ello se le han afectado sus derechos subjetivos.
3. Que la frecuencia de operación es 88,7 MHz, en ancho de banda de 300 kHz y potencia del transmisor de 1000 vatios con un patrón de irradiación direccional dirigido al sur y ubicación del transmisor en el Cerro de la Muerte.
4. Que los patrones de irradiación del tipo de antena permitido siempre tendrán influencia dentro de las zonas de su espectro de irradiación.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Dadas las consideraciones anteriores, el recurrente procede nuevamente a solicitar ante esta Superintendencia las peticiones que se leen a continuación:

1. Que se deje sin efecto el oficio 5108-SUTEL-DGC-2015.
2. Que se tengan en cuenta los aspectos técnicos y pruebas aportadas.
3. Que se mantenga como parte de la concesión para radiodifusión de Radio 88 Stereo, en frecuencia 88,7 MHz las zonas de Quepos y Parrita.

Esta Unidad no pasa por alto que de previo a resolver las pretensiones del recurrente, es necesario realizar un análisis de la situación del concesionario el cual necesariamente contemplará datos extraídos del título habilitante otorgado, así como aspectos legales, técnicos y geográficos que fundamenten la decisión del caso que nos ocupa.

Así, con base en los expedientes administrativos que se custodian en archivos de la SUTEL, a nombre del señor Juan Vega Quirós, se presenta el estudio registral correspondiente a la frecuencia 88,7 MHz para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de acceso libre en la banda FM con que actualmente cuenta el recurrente:

Título habilitante a nombre del señor Juan Vega Quirós sobre la frecuencia 88,7 MHz.

Frecuencia o Rangos de Frecuencia (MHz)	Título Habilitante		Servicio Radioeléctrico Habilitado	Uso Otorgado	Contrato de Concesión	
	Acuerdo Ejecutivo	Ubicación del Transmisor				Ubicación del Transmisor
88,7	Acuerdo Ejecutivo N° 457-2013 MSP del 07 de noviembre de 2003	Cerro de la Muerte con repetidor en Cerro Paraguas (Cobertura Zona Sur del País)	Radiodifusión	Radiodifusión sonora FM	N° 003-2005-CNR del 21 de noviembre de 2005	Cerro de la Muerte (Según sean necesarias para la cobertura de la zona sur del país, sujetas a la aprobación de CNR ³)

Según la información contenida en la tabla mostrada, respecto al Acuerdo Ejecutivo N° 457-2013 MSP, se desprende lo siguiente:

- La concesión fue otorgada para la operación de un "servicio de radiodifusión sonora (de acceso libre)", con una cobertura en la zona sur.
- Se suscribió el respectivo Contrato de Concesión de acuerdo con la normativa vigente en su momento (el artículo 28 y el transitorio II del Reglamento de Radiocomunicaciones). En este sentido, el Acuerdo Ejecutivo en estudio fue perfeccionado mediante la suscripción del Contrato de Concesión N° 003-2005-CNR del 21 de noviembre de 2005 (88,7 MHz).
- Tanto el Acuerdo Ejecutivo mencionado como su respectivo Contrato de Concesión, establecen una "clase de servicio" alusiva al "servicio de radiodifusión sonora (de acceso libre)", en apego a los artículos 1 y 19 de Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Según lo anterior, los Contratos de Concesión dispusieron una "vigencia de la concesión" de 20 años a partir "de su firma". No obstante, dicha vigencia, de conformidad con lo indicado en el Transitorio V del Reglamento de Radiocomunicaciones, debe contabilizarse a partir del 28 de junio del 2004.
- La frecuencia 88,7 MHz fue concesionada en condición de emisora matriz con una programación independiente.
- La zona de cobertura otorgada mediante Contrato de Concesión N° 003-2005-CNR corresponde a la zona sur del país.

Respecto al área geográfica de cobertura, el contrato de concesión de uso de frecuencia radioeléctrica N° 003-2005-CNR, del 21 de noviembre del 2005, dispuso lo siguiente: "Zona Sur (entendida ésta como del Cerro de la Muerte sector de Pérez Zeledón, hasta la frontera con Panamá) Según sean necesarias para la cobertura de la Zona Sur del país, sujetas a aprobación de Control Nacional de Radio"

Tanto del Acuerdo Ejecutivo como del Contrato de Concesión es posible identificar que al señor Juan Vega Quirós se le concesionó la frecuencia 88,7 MHz para brindar el servicio de radiodifusión sonora con una

³ Antigua oficina de Control Nacional de Radio

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

cobertura específica, entiéndase ZONA SUR. De conformidad con esto, y con el fin dilucidar la franja territorial sobre la cual tiene legitimación el concesionario, es necesario citar el Decreto Ejecutivo N° 7944, mediante el cual se establece la división regional del territorio de Costa Rica, y que se encuentra vigente desde 1978.

De conformidad con el artículo 1 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 7944 el país se divide en un total de 6 regiones: Central, Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Caribe y Huetar Norte. De dicha división interesa destacar que la Región Brunca (artículo 1, inciso iv) comprende los siguientes cantones: a) de la provincia de San José: Pérez Zeledón; b) de la provincia de Puntarenas: Buenos Aires, Osa, Golfito, Coto Brus y Corredores.

Tomando en consideración la distribución país hecha por el Decreto Ejecutivo y siendo que el contrato de concesión N° 003-2005-CNR establece que el área de cobertura corresponde a todo aquello comprendido del Cerro de la Muerte desde Pérez Zeledón hasta la frontera con Panamá, la región sobre la cual el señor Vega Quirós posee la concesión es la Región Brunca.

Por su parte, el contrato de concesión de Asociación Iglesia Costarricense de los Adventistas del Séptimo Día (Asociación Radio Lira), N° 126-2004-CNR, estableció como área geográfica de cobertura lo siguiente: "Valle Central, zona Atlántico Norte, Pacífico Central y Norte". Según el Decreto Ejecutivo N° 7944, la región Pacífico Central comprende los siguientes cantones: a) de la Provincia de Puntarenas: Esparza, Montes de Oro, Aguirre (Quepos), Parrita, Garabito y Puntarenas; b) de la Provincia de Alajuela: San Mateo y Orotina.

En atención a lo anterior, la cobertura asignada al concesionario Juan Vega Quirós para el uso y explotación de la frecuencia 88,7 MHz se debe interpretar a la luz de lo definido tanto en su contrato de concesión como el Decreto Ejecutivo N° 7944, por lo que no es posible identificar que las zonas de Garabito, Quepos (Aguirre) y Parrita se encuentren concesionadas a su nombre.

VII. PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

Mediante escrito presentado ante la Superintendencia el pasado 18 de diciembre del 2015, NI-12539-2015, el recurrente aportó prueba para mejor resolver consistente en una serie de folios sobre los cuales indica, que corresponden al expediente de la radioemisora Radio Lira.

Dado lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones preliminares.

Debe recordarse que el pasado 5 de agosto del 2015 el aquí recurrente presentó formal **recurso de revocatoria y apelación en subsidio** contra el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015. Tal como se indicara líneas atrás, los recursos fueron presentados en tiempo, siendo que mediante resolución RDGC-00134-SUTEL-2015, la Dirección General de Calidad procedió a **rechazar el recurso de revocatoria** y con ello se le otorgó el **plazo de 3 días** a para que hiciera valer sus derechos ante el superior jerárquico por el recurso de apelación planteado.

Así las cosas, el 07 de octubre del 2015 se presentó en tiempo ante esta Superintendencia, la **expresión de agravios** (NI-12539-2015), en donde el interesado solicitó dejar sin efectos el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015 y además, que se mantenga la zona de Quepos y Parrita como parte de la concesión para radiodifusión de Radio 88 Stereo. Aspecto que ya ha sido analizado líneas atrás.

Sin embargo, posterior a todo esto, el pasado 18 de diciembre del 2015 el recurrente procedió a aportar prueba para mejor resolver, acto al que nos referimos de seguido.

Se debe advertir que dado que la prueba para mejor resolver fue presentada fuera del plazo otorgado para recurrir el acto administrativo en cuestión y, tomando en cuenta el principio de concentración de la prueba esta resulta impertinente. Esta Unidad manifiesta que no puede referirse a las pruebas que debieron interponerse con los recursos presentados dando como consecuencia lógica que no resulta procedente la valoración de dichos elementos. Dichas consideraciones no podrían considerarse una violación al derecho de defensa que le asiste al aquí recurrente siendo que, la doctrina ha indicado que el derecho a ofrecer o producir pruebas deben contemplar el plazo en que se presenten.

"La garantía de defensa comprende los siguientes elementos: "1.- **Derecho de ser oído, lo que a su vez presupone:** a) Un leal conocimiento de las actuaciones administrativas, b) Oportunidad de expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo, y desde luego también después, c) Consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas, en cuanto sean conducentes a la solución del caso, d) O de decidir expresamente las peticiones como corolario de c); e) O de fundar las decisiones analizando los puntos

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

propuestos por las partes. 2.- **Derecho a ofrecer y producir las pruebas de descargo de que quiera valerse uno, lo que comprende:** a) Derecho a que toda la prueba razonablemente propuesta sea producida; b) Que la producción de la prueba sea efectuada antes de que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión; c) Derecho a controlar la producción de la prueba hecho por la administración, sea pericial ella o testimonial." (Gordillo (Agustín), Procedimientos y Recursos Administrativo. Jorge Alvarez Editor, Buenos Aires, a 964, página 37)" El resaltado es nuestro.

Dado que la prueba aportada por el recurrente con los recursos ya fue debidamente valorada por la Dirección General de Calidad y por esta misma Unidad en el recurso de apelación que se conoce, se recomienda rechazar de plazo la prueba para mejor resolver aportada el pasado 18 de diciembre del 2015, por resultar extemporánea y porque con base en lo que se indicó, no se trata de hechos nuevos. Se trata de un expediente que existe con anterioridad a los actos reclamados y que el propio recurrente indicó solicitar con posterioridad a la fecha en que presentó el escrito de expresión de agravios.

De tal forma, esta Unidad Jurídica reconoce que no es posible referirse a la prueba aportada por el señor Vega Quirós ante esta Superintendencia el pasado 18 de diciembre del 2015 (...)"

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda

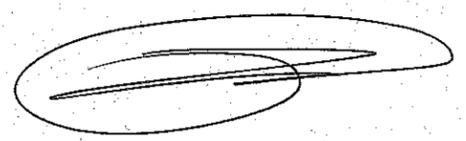
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Vega Quirós, contra el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. **MANTENER INCÓLUME** el oficio N° 5108-SUTEL-DGC-2015 del 24 de julio de 2015, de la Dirección General de Calidad de la SUTEL.
3. **REITERAR** al concesionario Juan Vega Quirós que debe realizar las correcciones necesarias en sus sitios de transmisión, con especial atención en el transmisor ubicado en el Cerro de la Muerte, para eliminar las señales fuera de su zona de cobertura concesionada, a saber la Zona Sur entendida ésta como del Cerro de la Muerte sector de Pérez Zeledón, hasta la frontera con Panamá y la que no incluye zonas de Garabito, Quepos (Aguirre) y Parrita.
4. **ORDENAR** a la Dirección General de Calidad dar seguimiento a lo dispuesto en el oficio 05108-Sutel-DGC-2015.
5. **INFORMAR** al concesionario que en caso de mantenerse las interferencias detectadas en la inspección realizada por la Sutel al amparo del artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se expone a la apertura de los procedimientos administrativos que correspondan.

NOTIFÍQUESE



SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

4.1. **Propuesta de actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.**

Se deja constancia de que a partir de este momento, se retira de la sala de sesiones el señor Jaime Herrera Santiesteban, por un asunto de salud.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

Al respecto, se conoce la propuesta de documento que se someterá a consulta pública, al cual los señores Miembros efectúan las observaciones que consideran pertinentes.

El señor Glenn Fallas Fallas brinda una explicación sobre el caso y señala que el borrador que se conoce en esta ocasión, corresponde al tema visto en sesiones anteriores y se expone la propuesta de resolución para que se valore si es procedente someter el proyecto a consulta pública.

La señora Méndez Jiménez se refiere a los principales aspectos del documento que se conoce en esta ocasión y los términos que deberán quedar establecidos una vez que el mismo sea debidamente aprobado.

La señora Maryleana Méndez Jiménez se refiere a la necesidad de discutir el tema con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la conveniencia de efectuar los ajustes, análisis de riesgos y medición de los impactos que generaría la actualización.

Señala el señor Fallas Fallas que en vista de la necesidad de brindar el trámite correspondiente a este asunto, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente de manera firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la explicación brindada por los funcionarios Campos Ramírez y Jiménez Delgado sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 011-040-2016

PRIMERO: Proceder con la consulta pública de la actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico, que a continuación se indica:

CONSULTA PÚBLICA

De conformidad con el artículo 361 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, aprueba someter a consulta, por un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación de la presente propuesta, de los usuarios del espectro radioeléctrico, para que expongan por escrito ante esta Superintendencia su parecer en torno al siguiente proyecto de resolución:

**“ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL
CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

EXPEDIENTE: GCO-CAN-00369-2016

RESULTANDO

1. Que el 30 de junio del 2008 entró en vigencia la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
2. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que *"los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no. (...)"*
3. Que mediante 001-072-2010 el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-534-2010 del 10 de diciembre de 2010, la cual contiene el *"Procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico"*.
4. Que dicho procedimiento ha sido utilizado por la Superintendencia, en acato de sus competencias, para realizar el cálculo del canon de reserva del espectro, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, determinando el monto a cancelar por los concesionarios y permisionarios del espectro radioeléctrico cada periodo.
5. Que el proyecto E-2 de la Unidad Administrativa de Espectro Radioeléctrico denominado *"Análisis de la metodología y automatización del Canon de Reserva de Espectro"*, el cual ha sido incorporado en el Plan Operativo Institucional 2016 y aprobado por el Consejo mediante el Acuerdo 024-003-2016, tiene como finalidad elaborar una herramienta de software disponible en la página Web de SUTEL que realice el cálculo del canon de reserva del espectro para todos los concesionarios y permisionarios vigentes del espectro de manera automática, tomando los datos correspondientes contenidos en el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo.
6. Que mediante oficio 3267-SUTEL-DGC-2016, del 11 de mayo del 2016, la Dirección General de Calidad propuso al Consejo de la SUTEL una actualización del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.
7. Que mediante acuerdo 018-037-2016 de la sesión ordinaria celebrada el 6 de junio del 2016 del Consejo de la SUTEL, se acogió el informe remitido por la Dirección General de Calidad, y dispuso remitir a audiencia pública el proyecto de actualización del Procedimiento del Canon de Reserva de Espectro Radioeléctrico, de conformidad con el artículo 362, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que el objeto del canon de reserva del espectro radioeléctrico es *"(...) la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la SUTEL, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley. (...)"*.
- II. Que el artículo 60, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, establece que es obligación de la SUTEL la de *"controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración conforme a los planes restrictivos."*

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

- III. Que el artículo 73, incisos e) y h) de la Ley N° 7593, dispone lo siguiente respectivamente:
"administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales" y "convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias; formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones".
- IV. Que el canon de reserva del espectro radioeléctrico debe tener como instrumento exclusivo, el dotar a la SUTEL de infraestructura y equipamiento para cumplir con su labor de monitoreo de las emisiones radioeléctricas en el país.
- V. Que el pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico corresponde una obligación para los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones a los cuales se les haya asignado bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan un uso de las mismas, según el citado artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- VI. Que en relación con los servicios de radiodifusión, la Procuraduría General de la República dispuso en el dictamen C-089-2010, lo siguiente:
- "(...)*
 3. *La Ley General de Telecomunicaciones se aplica a las redes soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre en lo que se refiere a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, al régimen sectorial de competencia y a las disposiciones de acceso e interconexión, sin que eso signifique que esas redes se rijan por otras disposiciones aplicables a las redes públicas de telecomunicaciones.*
4. *El tercer párrafo del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones significa, a contrario sensu, que cualquier regulación de la Ley General que no concierna directamente la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y el régimen sectorial de competencia, resulta inaplicable a las redes de soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre.*
5. *Los servicios de radiodifusión de acceso libre están sujetos a la Ley de Radio en todas sus disposiciones (...)"*
- VII. Que el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico será calculado por la SUTEL tomando en consideración nueve parámetros dispuestos en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, a saber:
- La cantidad del espectro reservado.
 - La reserva exclusiva y excluyente del espectro.
 - El plazo de la concesión.
 - La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.
 - La potencia de los equipos de transmisión.
 - La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.
 - Las frecuencias adjudicadas.
 - La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado.
 - El ancho de banda.
- VIII. Que la Procuraduría General de la República su dictamen legal C-021-2013 del 20 de febrero del 2013 concluyó que *"el canon de reserva del espectro radioeléctrico establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones debe ser determinado a partir de los parámetros establecidos en ese mismo artículo. Estos son: la cantidad de espectro reservado, el carácter exclusivo y excluyente o no de la reserva, el plazo de la concesión, la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de la población, la potencia de los equipos de transmisión, la utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios, las frecuencias adjudicadas, la cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado y el ancho de banda. (...)"* y que *"corresponde a la SUTEL hacer los cálculos para establecer una propuesta de canon que deberá*

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

ser conocida por el Poder Ejecutivo. En ese sentido, debe realizar las operaciones necesarias para proponer el valor del canon a partir de los parámetros establecidos por el legislador"

- IX.** Que de conformidad con el criterio de la Procuraduría General de la República el valor del canon requiere de los parámetros dispuestos en el numeral 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales deben mantenerse actualizados para mayor seguridad jurídica de los sujetos obligados al pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- X.** Que a valoración de los nueve parámetros definidos en la Ley se realizó hace aproximadamente cinco años, año 2010, y se interpretaron de la mejor manera posible con la información de las redes de telecomunicaciones y datos nacionales disponibles en su momento. Sin embargo, estos parámetros por estar relacionados con el uso del espectro radioeléctrico, deben revisarse y de ser requerido actualizarse, contemplando las nuevas tendencias en cuanto a la operación de las redes de telecomunicaciones, para que permitan realizar un mejor cálculo del valor de este bien demanial y al Estado asegurar el uso y asignación eficiente del mismo.
- XI.** Que en el año 2013 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) emitió el "Informe nacional sobre desarrollo humano 2013. Aprendiendo a vivir juntos: Convivencia y desarrollo humano en Costa Rica", en el cual se detalla el índice de desarrollo humano (IDH) por cantones de nuestro país.
- XII.** Que la densidad poblacional (DP) para cada provincia se actualizó en el año 2011 de conformidad con el "X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011".
- XIII.** Que en el segundo semestre del año 2014 la SUTEL puso en operación el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGM) en nuestro país, permitiendo registrar los datos de las redes de telecomunicaciones utilizadas actualmente, aspecto que a su vez justifica una revisión y actualización de la información que permite valorar de una mejor forma los parámetros dispuestos en la legislación vigente para calcular los parámetros dispuestos en el artículo 63 de la Ley N° 8642.
- XIV.** Que las citadas consideraciones evidencian la necesidad de actualizar el Procedimiento para el Cálculo del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico, así como lo dispuesto en el oficio 03267-SUTEL-DGC-2016, del 11 de mayo del 2016, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo y otorga las consideraciones de hecho necesarias para la emisión del acto administrativo.
- XV.** Que en el oficio 03267-SUTEL-DGC-2016, se indica respecto al parámetro de "Reserva exclusiva y excluyente del espectro" incluido en la fórmula de cálculo del canon de reserva del espectro que *"[e]sta modificación corresponde a un ajuste de simplificación del uso del parámetro REE en la fórmula, debido a que los últimos años se ha complicado la determinación de la cantidad total de usuarios que comparten el recurso, al existir otorgamientos de previo a la Ley General de Telecomunicaciones y asignaciones con distintos anchos de banda dentro de un mismo segmento de frecuencias."*
- XVI.** Que en el oficio 03267-SUTEL-DGC-2016, se indica respecto al parámetro de "Potencia" incluido en la fórmula de cálculo del canon de reserva del espectro que *"[a]nteriormente, se utilizaba un parámetro de potencia de 25 W como referencia para todos los sistemas de telecomunicaciones del espectro. Sin embargo, con la conformación de una base de datos y la operación de más redes de telecomunicaciones de distintos servicios radioeléctricos, permite valorar este parámetro más acorde a la realidad."*
- XVII.** Que en el informe 03267-SUTEL-DGC-2016 se indica respecto al parámetro de "Utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios" incluido en la fórmula de cálculo del canon de reserva del espectro, lo siguiente:

"De seguido se detallan los servicios brindados a través del espectro, información a partir de la cual se estableció la ponderación respectiva en la tabla 9:

- **Sistemas IMT**

Según el informe "Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, Costa Rica Informe 2014" (en adelante, Informe del Sector), elaborado por la Dirección de Mercados (DGM) de SUTEL, el país presenta una penetración total que asciende a 149% (7.101.892 de suscriptores) referente al servicio brindado a través de sistemas IMT.

Adicionalmente, debe considerarse el incremento de los ingresos generados por este servicio en el país y el aumento en el tráfico de datos de las redes de telecomunicaciones por parte de los suscriptores móviles, como cita el mismo informe. El espectro radioeléctrico atribuido para la implementación de sistemas IMT es considerado de mucha valía en todos los países, debido a los beneficios que puede generar, tanto en la reducción de la brecha digital, acceso a nuevas tecnologías y aplicaciones para mejorar la calidad de vida, generación de empleo, entre otros.

Por lo anterior, la ponderación de los servicios brindados a través de sistemas IMT corresponde al valor más alto, equivalente a 1.

- **Radiodifusión televisiva o audio por suscripción (VHF, UHF, DTH, por cable)**

En términos de cantidad de suscriptores, después de los sistemas IMT, le sigue la radiodifusión televisiva por suscripción, registrando un total de 732.546 suscripciones, según el último Informe del Sector. La oferta de más operadores y los diferentes medios tecnológicos, ha permitido su expansión en zonas rurales y el aumento de su demanda, resultando en un incremento de la penetración de este servicio del 52%.

Siendo que este servicio ha crecido constantemente, en cuanto a ingresos (de los más altos del sector), cobertura y oferta al consumidor, se otorga una ponderación de 0,8.

- **Internet fijo inalámbrico (WiMAX, VSAT, microondas)**

El servicio de acceso a internet, cómo se presenta en el Informe del Sector, registra un total de 515.840 usuarios. De esta cifra, el acceso a Internet a través de medios inalámbricos (los considerados en esta sección) es únicamente del 2%.

En todo caso, es sabido el beneficio del acceso a Internet en un país, tal y como se plasma en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y los distintos programas asociados con la reducción de la brecha digital.

Por tanto, dadas las bondades del acceso a Internet y la oferta de servicios de acceso inalámbrico en el país, considerando las zonas de difícil acceso, se pondera este servicio con un valor de 0,7.

- **Radioenlaces fijos (terrestres y satelitales), superiores a 3400 MHz**

En bandas superiores a 3400 MHz se agrupan los radioenlaces fijos otorgados para dar soporte para sistemas IMT. Asimismo, se puede mencionar que se habilita el otorgamiento de radioenlaces fijos para otros servicios como transferencia de datos (líneas dedicadas), SFS (Servicio Fijo por Satélite) y SMS (Servicio Móvil por Satélite). Muchos de estos radioenlaces son de asignación no exclusiva.

Debido a la importancia de estos radioenlaces, principalmente el soporte a las redes de los sistemas IMT, este servicio se pondera con un valor de 0,7.

- **Radiocomunicación de banda angosta**

Este servicio se refiere a los sistemas operando en las bandas de frecuencias detalladas en las notas CR 021 y CR 033 del PNAF. La radiocomunicación de banda angosta es muy utilizada en el país y las nuevas tecnologías para este servicio, potencian su utilización como red de comunicación principal o respaldo de las redes de telefonía fija y móvil.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Los precios accesibles y las bondades de estos sistemas en cuanto a implementación, variedad de equipos, etc., y las mejoras adicionales al utilizar equipos con modulación digital, además del uso histórico registrado en el país, permiten que se mantenga un uso constante del espectro para este servicio.

En vista del uso actual del recurso para este servicio y sus características asociadas, se pondera con un valor de 0,6.

- *Sistemas entroncados (trunking)*

En cuanto a su operación, son sistemas similares a los de radiocomunicación de banda angosta. Las asignaciones para este servicio son antiguas y la mayoría de equipos utilizados son viejos. En este mismo orden de ideas, además de las asignaciones antiguas indicadas, en los últimos años no se ha evidenciado interés en el mercado por implementar sistemas de radiocomunicación en las bandas habilitadas para este servicio.

Así las cosas, dada su forma de operar pero su poca utilización en el país, se pondera este servicio con un valor de 0,5.

- *Radioenlaces fijos (terrenales y satelitales), inferiores a 3400 MHz*

En los segmentos de frecuencias inferiores a 3400 MHz, operan radioenlaces fijos punto a multipunto para telefonía rural. La cantidad de asignaciones para este servicio en estos segmentos de frecuencias es muy baja. La mayoría de estos radioenlaces son concesiones antiguas y usualmente se busca sustituirlos por otras tecnologías más recientes.

Según lo anterior, este servicio se pondera con un valor de 0,4.

- *Buscapersonas*

Un servicio de mucho auge en otra época, que a través de los años ha perdido influencia, siendo sustituido por mensajería a través de redes móviles, Internet, etc. Las concesiones otorgadas para estos sistemas son antiguas y el uso reportado en el país es muy bajo.

Por esta razón, se pondera con un valor de 0,1.

- *Radioaficionados y banda ciudadana*

El servicio de radioaficionados, como su nombre lo indica, se refiere a la operación del espectro con fines aficionados y sin ánimo de lucro. De la misma manera, el servicio de banda ciudadana, se habilita para comunicaciones personales con ciertas limitaciones técnicas para el público en general.

Según lo anterior, dado que el fin de estos servicios es de afición, experimentación y comunicaciones sin fines de lucro, se pondera con un valor de 0,05."

XVIII.

Que a través del informe de "Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica 2015" elaborado por la Dirección General de Mercados, cuya primera edición se publicó durante en mayo de 2016, se actualizaron los datos detallados en el informe 03267-SUTEL-DGC-2016, según se muestra a continuación:

- **Sistemas IMT**
El país presenta una penetración total que asciende a 156% (7.536.000 de suscriptores) referente al servicio brindado a través de sistemas IMT.
- **Radiodifusión televisiva o audio por suscripción (VHF, UHF, DTH, por cable)**
Se registra un total de 797.230 suscripciones, resultando en un incremento de la penetración de este servicio del 56%.
- **Internet fijo inalámbrico (WiMAX, VSAT, microondas)**

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

El servicio de acceso a internet, registra un total de 558.656 usuarios. De esta cifra, el acceso a Internet a través de medios inalámbricos (los considerados en esta sección) es únicamente del 3%.

- XIX.** Que en el oficio 03267-SUTEL-DGC-2016, se indica respecto al parámetro de "Cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado" incluido en la fórmula de cálculo del canon de reserva del espectro que "[l]a modificación de este parámetro pretende facilitar la interpretación del mismo, agrupando de manera general los servicios brindados a terceros por cada sistema de telecomunicaciones.

De esta manera, para cada sistema de telecomunicaciones se contabiliza con valor de 1 por cada servicio que brinde a terceros, según el detalle elaborado por SUTEL de manera general según los datos del mercado."

- XX.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. Dar por recibido y aprobar** el Procedimiento para el Cálculo del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico de conformidad con lo establecido en el oficio 3267-SUTEL-DGC-2016, del 11 de mayo del 2016.
- 2. Definir** las siguientes disposiciones como el Procedimiento del cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico:

A. Determinaciones sobre el pago del canon de reserva del espectro

Son sujetos que deben pagar el canon de reserva de espectro:

- Aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para el uso del espectro radioeléctrico, independientemente que hagan uso de las frecuencias asignadas o no.
- Aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para el uso de frecuencias incluidas en las bandas atribuidas para radiodifusión sonora o televisiva, pero que brindan este servicio por suscripción, a cambio de una contraprestación económica al usuario final y que no es de acceso libre de acuerdo al artículo 29 de la Ley N° 8642.
- Aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para el uso de frecuencias incluidas en las bandas atribuidas para radioenlaces del servicio de radiodifusión sonora o televisiva, pero que las utilizan para brindar otros servicios de telecomunicaciones que no son soporte de sus propios servicios de radiodifusión de acceso libre.
- Aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para el uso de frecuencias como radioenlaces del servicio de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre en bandas de frecuencias que no están atribuidas para tales fines.

No son sujetos que deben pagar este canon:

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

- Aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para el uso de frecuencias para brindar servicios de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 8642.
- Aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para el uso de radioenlaces de soporte a las redes de telecomunicaciones para brindar servicios de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 8642.
- Aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un título habilitante vigente para frecuencias de uso oficial, de seguridad, socorro y emergencia, carácter temporal o experimental, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 8642.
- Aquellas personas físicas o jurídicas que hayan obtenido un permiso temporal de instalación y pruebas ("reservas"), el cual debe ser resuelto por la Administración.
- Aquellas personas físicas o jurídicas que no poseen en título habilitante para uso del espectro, específicamente una concesión o permiso, de conformidad con los artículos 11 y 26 de la Ley N° 8642, respectivamente.
- Aquellas personas físicas o jurídicas que operen frecuencias de uso libre, según el artículo 9 de la Ley N° 8642 y las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.

B. Fórmula de cálculo del canon de reserva del espectro

La fórmula de cálculo del canon debe tomar en consideración los nueve parámetros establecidos en el artículo 63 de la Ley N° 8642, aplicando la fórmula como se muestra a continuación:

$$\text{Importancia relativa} = \frac{AB \times REE \times PC \times DPIDH \times P \times USPS \times FA \times CS}{ER}$$

$$\% \text{ Participación} = \frac{\text{Importancia relativa}}{\sum_{i=1}^N \text{Importancia relativa}_i}$$

$$\text{Canon por pagar} = \% \text{ Participación} \times \text{Monto total del canon ajustado para el periodo}$$

Importa aclarar que el "Monto total del canon para el periodo" se refiere al canon ajustado por el Poder Ejecutivo en octubre de cada año, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado en la Ley N° 8642.

a. Parámetros para el cálculo del canon de reserva del espectro

Los parámetros utilizados en la fórmula de cálculo de este canon son los dispuestos en el artículo 63 de la Ley N° 8642. De seguido se describe cada uno de ellos y la forma en la que se valoriza, procurando una interpretación y aplicación que se ajusta a la realidad actual del sector.

i. Cantidad de espectro reservado (ER)

Corresponde al rango de frecuencias en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (RR-UIT) y en algunos casos ajustados según las atribuciones adoptadas por el país en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

En este sentido, de seguido se muestra el cálculo y los valores para el parámetro ER:

$$\text{Condición (en una misma sección)} = \text{Frec}_{\text{final}}\text{Estándar} - \text{Frec}_{\text{inicial}}\text{Estándar} < \left(\frac{\text{Frec}_{\text{final}}\text{Estándar} + \text{Frec}_{\text{inicial}}\text{Estándar}}{2} \right)$$

Por tanto, esta condición se cumple si la diferencia entre la frecuencia final e inicial del estándar es menor al promedio de las diferencias entre la frecuencia final e inicial del estándar en una misma sección. Si se cumple la condición indicada, el ER corresponde a:

$$ER = \text{MAX} (\text{Frec}_{\text{final}}\text{Estándar} - \text{Frec}_{\text{inicial}}\text{Estándar})$$

Esto quiere decir que si se cumple la condición inicial, el ER será la máxima diferencia de la frecuencia final e inicial en esa misma sección.

Si no se cumple la condición indicada, el ER corresponde a:

$$ER = \text{Frec}_{\text{final}}\text{Estándar} - \text{Frec}_{\text{inicial}}\text{Estándar}$$

Al respecto, si no se cumple la condición especificada, el valor del ER será la diferencia entre la frecuencia final e inicial del estándar.

Los segmentos del espectro, estándares y secciones considerados para el cálculo de este parámetro, son los siguientes:

Tabla 1. Valores de ER

Estándar				Sección				ER
Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	Diferencia	Promedio	Sección	Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	Diferencia	
37000	40000	3000	3000	Y	37000	40000	3000	3000
27500	29500	2000	2030	X	17700	29500	11800	2400
25250	27500	2250						2250
21200	23600	2400						2400
19700	21200	1500						2400
17700	19700	2000						1600
17300	17700	400	628,6	W	12750	17700	4950	1600
15700	17300	1600						1600
15400	15700	300						1600
14858	15350	492						858
14000	14858	858						1600
13750	14000	250						1600
12750	13250	500						1000
12200	12700	500						1000
11700	12200	500						1000
10700	11700	1000						700
10000	10700	700	675	V	10000	12700	2700	600
7900	8500	600						790
7110	7900	790						685
6425	7110	685						790
5925	6425	500						790
5850	5925	75	530	U	5850	8500	2650	600
7110	7900	790						790
6425	7110	685						685
5925	6425	500						790
5850	5925	75						790

Estándar				Sección				ER
Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	Diferencia	Promedio	Sección	Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	Diferencia	
3300	5000	1700	1700	T	3300	5000	1700	1700
2500	2690	190	190	S	2500	2690	190	190
2483	2500	17	17	R	2483	2500	17	17
2300	2400	100	100	Q	2300	2400	100	100
2200	2300	100	100	P	2200	2300	100	100
2170	2200	30	56	O	1920	2200	280	100
2110	2170	60						60
2010	2110	100						100
1980	2010	30						60
1920	1980	60						40
1880	1920	40	40	N	1880	1920	40	40
1805	1880	75	56,7	M	1710	1880	170	75
1785	1805	20						75
1710	1785	75						10
1700	1710	10	10	L	1700	1710	10	10
1610	1626,5	16,5	16,5	K	1610	1626,5	16,5	16,5
1525	1535	10	10	J	1518	1525	7	7
1427	1525	98	98	I	1427	1518	91	91
940	960	20	18	H	895	960	65	20
920,5	934,5	14						20
895	915	20						25
869	894	25	21,5	G	806	894	88	25
851	869	18						25
824	849	25						25
806	824	18						108
698	806	108	108	F	698	806	108	108
406,1	420	13,9	18,4	E	216	420	204	64,5
401	406	5						64,5
335,4	399,9	64,5						64,5
324	328,6	4,6						64,5
216	220	4						192
614	806	192	122	D	288	806	518	138
470	608	138						192
288	324	36						14
456	470	14	6,8	C	422	470	48	14
451	455	4						10
440	450	10						14
427	430	3						14
422	425	3						21
267	288	21	21	B	225	288	63	21
246	267	21						21
225	246	21						14
169	174	5	6,6	A	30	174	144	14
163	169	6						7
156	163	7						8
148	156	8						14
138	144	6						14
129,9	132,025	2,125						14
36	50	14						14
30	35	5						14

Es necesario mencionar que "Estándar" y la "Sección" utilizados para definir los segmentos de frecuencias (frecuencia inicial y final), corresponden a las bandas especificadas en el RR-UIT y/o en el PNAF, de

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

manera que el cálculo no varíe significativamente entre frecuencias utilizadas para un mismo servicio con características técnicas y cualidades similares.

A continuación se detallan los casos particulares que se consideran excepciones de los valores detallados en la tabla 1, para el cálculo del ER:

- El valor de ER para el caso de los permisionarios del servicio de aficionados, en sus tres categorías (novicio, intermedio o superior), corresponde a la sumatoria de las diferencias de los rangos de frecuencias atribuidos para este servicio en el PNAF, especificados en el Adendum V, como se muestra a continuación:

$$ER_{aficionados} = 114,57$$

- El valor de ER para los permisionarios del servicio de banda ciudadana, igual que para el servicio de aficionados, corresponde a la sumatoria de las diferencias de los rangos de frecuencias atribuidos para este servicio en el PNAF, especificados en el Adendum VI, como se muestra a continuación:

$$ER_{banda\ ciudadana} = 0,440$$

ii. Reserva exclusiva y excluyente del espectro (REE)

Este parámetro se establece conforme a la asignación requerida para un segmento de frecuencias según su uso en el PNAF, ya sea exclusiva o no exclusiva.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 30 de junio del 2008, indica que "[c]uando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión."

Adicionalmente, el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece el procedimiento que deberá seguirse para otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: "todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine como de asignación no exclusiva deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 de junio del 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente reglamento salvo lo referido a los requisitos del caso".

Por lo anterior y con base en lo dispuesto en el PNAF, de seguido se presenta el detalle del REE para cada segmento de frecuencias:

Tabla 2. Valores de REE

Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	REE	Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	REE
37000	40000	1	1610	1626,5	1
27500	29500	1	1518	1535	1
25250	27500	0,5	1427	1518	1
21200	23600	0,5	940	960	1
19700	21200	0,5	920,5	934,5	1

Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	REE
17700	19700	0,5
17300	17700	0,5
15700	17300	0,5
15400	15700	0,5
14400	15350	0,5
14000	14400	0,5
13750	14000	0,5
12750	13250	0,5
12200	12700	0,5
11700	12200	0,5
10700	11700	0,5
10000	10700	0,5
7900	8500	0,5
7110	7900	0,5
6425	7110	0,5
5925	6425	0,5
5850	5925	0,5
4400	5000	0,5
3625	4200	0,5
3300	3625	1
2500	2690	1
2300	2400	1
2200	2300	1
2170	2200	1
2110	2170	1
2010	2110	1
1980	2010	1
1920	1980	1
1880	1920	1
1805	1880	1
1785	1805	1
1710	1785	1
1700	1710	1

Frec. Inicial (MHz)	Frec. Final (MHz)	REE
895	915	1
869	894	1
851	869	1
824	849	1
806	824	1
698	806	1
406,1	420	0,5
401	406	0,5
335,4	399,9	0,5
324	328,6	0,5
216	220	0,5
456	470	1
451	455	1
440	450	1
427	430	1
422	425	1
225	288	1
148	174	1
138	144	1
129,9	132,025	1
36	50	1
30	35	1
1610	1626,5	1
1518	1535	1
1427	1518	1
940	960	1
920,5	934,5	1
895	915	1
869	894	1
851	869	1
824	849	1
806	824	1
698	806	1

El valor de 0,5 corresponde a los segmentos de frecuencias identificados como de asignación no exclusiva en el PNAF. Por el contrario, el valor de 1 corresponde a los segmentos de frecuencias de asignación exclusiva.

iii. Plazo de la concesión (PC)

El plazo de la concesión se determina a partir de la clasificación establecida en el artículo 9 de la Ley N° 8642 y los artículos 24 y 26 de la misma Ley, así como lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento a esta Ley.

Se calcula tomando el plazo de vigencia máximo de concesión según la legislación vigente sin otorgar prórrogas (15 años) y aplicándolo como denominador al plazo de vigencia del título habilitante otorgado de la siguiente forma:

$$PC = \frac{\text{Plazo de vigencia}}{\text{Plazo máximo de vigencia}}$$

En este sentido, el valor del PC para el cálculo de este canon se detalla a continuación:

Tabla 3. Valores de PC

Clasificación del espectro	Plazo de vigencia (años)	PC
Uso comercial	15 (concesión)	1
Uso no comercial	5 (permiso)	0,333
Radioaficionados	5 (permiso)	0,333
Banda ciudadana	1 (permiso)	0,067

Es necesario realizar las siguientes aclaraciones sobre la aplicación de esta fórmula:

- Para el caso del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas subsidiarias, en vista de que cuentan con leyes especiales que establecen los plazos de sus respectivos títulos habilitantes por un periodo superior al establecido en la Ley N° 8642, se considerará como "plazo de vigencia del título habilitante" el plazo de 25 años, que corresponde al plazo de vigencia máximo (15 años) más prórrogas (el plazo total no puede exceder los 25 años) que puede otorgarse de conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 8642. Por tanto, el valor de $P=1,666$, para el ICE y sus empresas.
- Respecto a los títulos habilitantes otorgados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 y que se encuentren vigentes con un plazo superior a 15 años, se aplicará la misma fórmula detallada anteriormente.
- Por otra parte, en caso de otorgarse algún título habilitante con un plazo distinto a los incluidos en la tabla 3, se aplicará la misma fórmula, manteniendo como denominador el "plazo de vigencia máximo" correspondiente a 15 años.

iv. Densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población (DPIDH)

Se calcula a partir de la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de cada provincia. La multiplicación de estos valores resulta en el valor del DPIDH.

- El "Informe Nacional de Desarrollo Humano"⁴ del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), detalla el índice de desarrollo humano (IDH) por cantones para nuestro país para el año 2011. Por tanto, dichos valores se promediaron para obtener el valor del IDH por provincia, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 4. IDH para Costa Rica (2011)

Provincia	Cantones	IDH
San José	20	0,740
Alajuela	15	0,716
Cartago	8	0,789
Heredia	10	0,859
Guanacaste	11	0,796
Puntarenas	11	0,748
Limón	6	0,661

- La densidad poblacional (DP) para cada provincia se muestra en la siguiente tabla, de acuerdo con el "X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011" del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), específicamente los resultados de las características demográficas⁵:

⁴ Plan de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2013, 28 noviembre). Informe Nacional de Desarrollo Humano 2013. Obtenido el 25 de abril de 2016 desde:

http://www.cr.undp.org/content/costarica/es/home/library/human_development/informe-nacional-desarrollo-humano2013.html

⁵ Censo 2011. (2012, julio). Características demográficas. Obtenido el 25 de abril de 2016 desde:

<http://www.inec.go.cr/censos/censos-2011>

Tabla 5. Densidad poblacional por provincias (2011)

Provincia	Densidad poblacional
San José	282,8
Alajuela	86,9
Cartago	157,1
Heredia	163,2
Guanacaste	32,2
Puntarenas	36,5
Limón	42,1

El cálculo del DPIDH se realiza considerando los datos de las tablas 4 y 5, como se muestra a continuación:

$$DPIDH = \frac{\text{Producto IDH x DP}}{\text{Máximo Producto IDH x DP}}$$

De seguido se muestran los valores del DPIDH para el cálculo del canon de reserva del espectro:

Tabla 6. Valores de DPIDH

Provincia	Producto IDH x DP	DPIDH
San José	209,272	1
Heredia	140,189	0,670
Cartago	123,952	0,592
Alajuela	62,220	0,297
Limón	27,828	0,133
Puntarenas	27,302	0,130
Guanacaste	25,631	0,122

Finalmente, se dispone que con la actualización de los datos publicados por el PNUD y el INEC, respecto al DP e IDH de Costa Rica, los cuales se utilizan para la ponderación del parámetro DPIDH, la SUTEL procederá con la resolución respectiva para la actualización de los valores utilizados para establecer el DPIDH para incluir la nueva información.

v. Potencia de los equipos de transmisión (P)

Para definir los valores de potencia de los equipos de transmisión se calculó una potencia máxima y promedio para cada servicio que opera a través del espectro radioeléctrico, según la información contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones según los títulos habilitantes otorgados, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 7. Potencia máxima y promedio por tipo de servicio

Servicio brindado a través del espectro	Potencia máxima (dBm)	Potencia promedio (dBm)
Sistemas IMT	46,0	43,0
Radioenlaces fijos (25,5 GHz a 40 GHz)	20,0	20,0
Radioenlaces fijos (17,7 GHz a 23,6 GHz)	69,3	49,5
Radioenlaces fijos (12,75 GHz a 17,7 GHz)	70,2	50,8
Radioenlaces fijos (4400 MHz a 12,75 GHz)	79,1	61,0
Radioenlaces fijos (inferiores a 4400 MHz)	66,5	46,6
Descenso de la señal satelital para televisión o audio por suscripción (vía cable, DTH)	Solo recepción	
Radiodifusión televisiva por suscripción (VHF - UHF)	74,7	74,7
VSAT	78,1	68,4
Sistemas entroncados (trunking)	50,0	50,0
Radiocomunicación de banda angosta (VHF - UHF)	53,0	53,0

Servicio brindado a través del espectro	Potencia máxima (dBm)	Potencia promedio (dBm)
Radioaficionados y banda ciudadana	60,0	56,5
Buscapersonas	61,9	58,0

Por tanto, este parámetro se obtiene de la siguiente ecuación para cada servicio:

$$P = \frac{\text{Potencia promedio}}{\text{Potencia máxima}}$$

De seguido se muestran los valores de la P para el cálculo del canon de reserva del espectro:

Tabla 8. Valores de P

Servicio brindado a través del espectro	P
Sistemas IMT	0,935
Radioenlaces fijos (25,5 GHz a 40 GHz)	1,000
Radioenlaces fijos (17,7 GHz a 23,6 GHz)	0,714
Radioenlaces fijos (12,75 GHz a 17,7 GHz)	0,724
Radioenlaces fijos (4400 MHz a 12,75 GHz)	0,771
Radioenlaces fijos (inferiores a 4400 MHz)	0,701
Descenso de la señal satelital para televisión o audio por suscripción (vía cable, DTH)	0,100
Radiodifusión televisiva por suscripción (VHF - UHF)	1,000
VSAT	0,876
Sistemas entroncados (trunking)	1,000
Radiocomunicación de banda angosta (VHF - UHF)	1,000
Radioaficionados y banda ciudadana	0,942
Buscapersonas	0,937

Es importante aclarar que para el caso del servicio de "Descenso de la señal satelital para televisión o audio por suscripción (vía cable, DTH)", en vista que no utiliza equipos transmisores (sólo recibe), se utilizó el valor de P = 0,100 con el fin de no distorsionar el cálculo del canon por pagar para cada concesionario y permisionario vigente.

vi. Utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios (USPS)

Para definir este parámetro se asociaron los servicios que operan utilizando el espectro radioeléctrico respecto a la utilidad para la sociedad, considerando estándares internacionales, bondades del servicio, relevancia de las bandas del espectro en cuanto a aplicaciones y valor económico. A continuación se muestran los valores del USPS para el cálculo de este canon:

Tabla 9. Valores de USPS

Servicio brindado a través del espectro	USPS
Sistemas IMT	1,000
Radiodifusión televisiva o audio por suscripción (VHF, UHF, DTH, descenso de la señal satelital para ser transmitida vía cable)	0,800
Internet fijo (WiMAX, VSAT, microondas)	0,700
Radioenlaces fijos (terrenales y satelitales), superiores a 3400 MHz	0,700
Radiocomunicación de banda angosta	0,600
Sistemas entroncados (trunking)	0,500
Radioenlaces fijos (terrenales y satelitales), inferiores a 3400 MHz	0,400
Buscapersonas	0,100
Radioaficionados y banda ciudadana	0,050

vii. Frecuencias adjudicadas (FA)

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

Este parámetro se relaciona con el artículo 9 de la Ley N° 8642, sobre la clasificación del espectro radioeléctrico, haciendo una diferenciación entre el uso comercial y no comercial.

Así las cosas, el valor de FA para el cálculo de este canon se detalla a continuación:

Tabla 10. Valores de FA

Clasificación del espectro	FA
Uso comercial	1
Uso no comercial	0,850

Dado que los concesionarios y permisionarios que utilicen el espectro para alguna de las clasificaciones contenidas en los incisos b, c, d y e del artículo 9 de la Ley N° 8642, carácter temporal o experimental, oficial, seguridad, socorro y emergencia y libre, respectivamente, no son sujetos de cobro de este canon, no se incluyen en el detalle de la tabla 10.

viii. Cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado (CS)

La cantidad de servicios brindados con el espectro radioeléctrico se analiza en la siguiente tabla:

Tabla 11. Cantidad de servicios brindados

Servicio brindado a través del espectro	Servicios				
	Internet / datos (móvil, fijo, satelital)	Voz	SMS	MMS	TV o audio por suscripción
Sistemas IMT	x	x	x	x	
Internet fijo (WiMAX, VSAT)	x	x			
Radiodifusión televisiva o audio por suscripción (VHF, UHF, DTH)					x
Radioenlaces fijos (terrenales y satelitales): superiores a 3400 MHz	x				
Radioenlaces fijos (terrenales y satelitales): inferiores a 3400 MHz	x				
Sistemas entroncados (trunking)		x	x		
Radiocomunicación de banda angosta		x	x		
Buscapersonas			x		
Radioaficionados y banda ciudadana		x			

De la información contenida en la tabla 11, cabe resaltar que para cada sistema de telecomunicaciones se contabiliza con valor de 1 cada servicio que brinde a terceros.

A partir de lo anterior, el CS se obtiene de la siguiente ecuación para cada servicio:

$$CS = \frac{\text{Cantidad de servicios}}{\text{Cantidad máxima de servicios}}$$

De seguido se muestran los valores de CS para el cálculo del canon de reserva del espectro:

Tabla 12. Valores de CS

Servicio brindado a través del espectro	CS
Sistemas IMT	1,00
Radiodifusión televisiva o audio por suscripción (VHF, UHF, DTH, descenso de la señal satelital para ser transmitida vía cable)	0,25
Internet fijo (WiMAX, VSAT, microondas)	0,50
Radioenlaces fijos (terrenales y satelitales), superiores a 3400 MHz	0,25

Servicio brindado a través del espectro	CS
Radiocomunicación de banda angosta	0,50
Sistemas entroncados (trunking)	0,50
Radioenlaces fijos (terrenales y satelitales), inferiores a 3400 MHz	0,25
Buscapersonas	0,25
Radioaficionados y banda ciudadana	0,25

ix. Ancho de banda (AB)

El valor AB corresponde al ancho del canal asignado, que se calcula con la diferencia de la frecuencia final y la frecuencia inicial otorgada a un concesionario o permisionario:

$$AB = Frecuencia\ final - Frecuencia\ inicial$$

Se deben considerar las siguientes excepciones para el parámetro AB:

- Para el caso de los permisionarios del servicio de radioaficionados, el AB corresponde a la sumatoria de los segmentos de frecuencias en los cuales pueden operar, según su categoría, de conformidad con el Adendum V del PNAF:

Tabla 13. Ancho de banda para radioaficionados

Categoría radioaficionado	AB
Novicio	7,685
Intermedio	22,353
Superior	114,570

- Para el caso del servicio de banda ciudadana, debe considerarse el siguiente valor de AB, según los rangos de frecuencia dispuestos en el Adendum VI del PNAF:

Tabla 14. Ancho de banda para banda ciudadana

Banda ciudadana	AB
Banda ciudadana	0,440

- Revocar** la resolución RCS-534-2010 aprobada mediante acuerdo 001-072-2010 de la sesión 072-2010 celebrada el 10 de diciembre del 2010 del Consejo de la SUTEL.
- Publicar** la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.
- Establecer** que una vez llevado a cabo el procedimiento respectivo y aprobada la nueva resolución que contiene el procedimiento de cálculo del canon de reserva del espectro, será aplicable para el próximo periodo de recaudación.
- Definir** que cada vez que se actualicen los datos publicados por el PNUD y el INEC, respecto al DP e IDH de Costa Rica, los cuales se utilizan para la ponderación del parámetro DPIDH, la SUTEL podrá actualizar la presente resolución para incluir únicamente esta nueva información.
- Comunicar** al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Hacienda para que tome nota de las modificaciones efectuadas."

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

SEGUNDO: Los interesados podrán presentar sus posiciones al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr y en las oficinas de la SUTEL en el Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, tercer piso.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA

4.2. Criterio en torno a la cesión de la frecuencia 1100 AM por parte de la "Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica" a favor de Temporalidades Diócesis de Tilarán".

Al ser las 11:30 horas, ingresa a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el criterio en torno a la cesión de la frecuencia 1100 AM por parte de la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica a favor de Temporalidades Diócesis de Tilarán.

Sobre el tema, se conoce el oficio 05025-SUTEL-DGC-2016, del 14 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas se refiere a los estudios efectuados por la Dirección a su cargo y explica lo relacionado con los niveles de cobertura de cada zona en particular, señala que existe documentación en el expediente que muestra que el concesionario no es la entidad que hace uso del espectro de conformidad con las condiciones del título habilitante, razón por la cual no es posible emitir un criterio favorable para la solicitud de cesión.

La señora Méndez Jiménez manifiesta su inquietud con respecto a si quienes se encuentran transmitiendo en la frecuencia indicada, son los mismos usuarios que tienen asignada la concesión, lo anterior a partir del contenido que se transmite.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones con respecto a la utilización de la frecuencia y las recomendaciones que se han emitido previamente con respecto a este asunto.

Por su parte, la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez sugiere valorar el tema con MICITT, con el propósito determinar las acciones correctas a seguir en este caso.

Luego de discutido este tema, a partir de la información del oficio 05025-SUTEL-DGC-2016, del 14 de julio del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 012-040-2016

En relación con el documento remitido por parte de la Unidad de Control Nacional de Radio de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del 19 de enero de 2016 y radicado en esta Superintendencia bajo el número de ingreso NI-00708-2016, por el cual se solicita criterio sobre la procedencia de una eventual cesión de la concesión del derecho de uso y explotación de la frecuencia 1100 AM a favor Temporalidades Diócesis de Tilarán, actualmente asignada y concesionada a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que con fecha 19 de enero del 2016, la Unidad de Control Nacional de Radio de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones el

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

MICITT presentó un documento radicado en SUTEL bajo el número de ingreso NI-00708-2016, por el cual se solicita criterio sobre la procedencia de una eventual cesión de la concesión del derecho de uso y explotación de la frecuencia 1100 AM a favor Temporalidades Diócesis de Tilarán, actualmente asignada y concesionada a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio correspondiente incorporado en el oficio 05025-SUTEL-DGC-2016, de fecha 14 de julio del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 20, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para la cesión de las concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión sonora y televisiva, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como: no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que el informe y criterio del oficio 05025-SUTEL-DGC-2016, del 14 de julio del 2016 y amplía la motivación de este acuerdo y forma parte integral del mismo, para lo cual conforme con los artículos

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación.

- V. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe presentado mediante oficio 05025-SUTEL-DGC-2016, del 14 de julio del 2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(") ...con el fin de determinar la procedencia jurídica para que el Poder Ejecutivo pueda autorizar la cesión de una frecuencia concesionada, el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente:**

De lo indicado en la documentación, se desprende el cumplimiento de este punto, por cuanto ambas partes involucradas en el presente proceso de cesión reúnen los mismos requisitos al ser ambas personas jurídicas debidamente inscritas. De igual forma el cesionario se compromete a cumplir con los mismos requisitos que tiene el cedente en los términos de la concesión.

- b) Que el concesionario se compromete a cumplir con las mismas obligaciones adquiridas por el cedente:**

De la documentación aportada en la solicitud de cesión, se desprende el compromiso que adquiere el cesionario se compromete a cumplir con las obligaciones adquiridas por el cedente en el uso y manejo de la frecuencia que se pretende ceder.

- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión:**

Sobre este punto, es preciso indicar que la cedente Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, ha incumplido con las obligaciones indicadas en su título, por cuanto esta entidad no ha estado utilizando el espectro radioeléctrico, sino que ha sido la Diócesis de Tilarán la que ha estado usando este bien demanial sin contar con el título para este fin.

Prueba de ello es que mediante oficio del 03 de mayo de 2012, registrado por medio del NI-2296 en el ese momento Obispo de Tilarán Monseñor Victorino Girardi Stella, atendió "en su condición de representante de la concesionaria del derecho de uso de uso de la frecuencia 1100 A.M., para el servicio de radiodifusión sonora de libre acceso, para cobertura de todo el territorio de Guanacaste" la solicitud de informa sobre la Actualización de Información Técnica de Concesionarios y Permisionarios del Espectro, requerida por parte de esta Superintendencia en forma general a todos los concesionarios por medio del oficio 1041-SUTEL-DGC-2012.

De igual manera durante el proceso para el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la frecuencia 1100 AM, contenido en el oficio 5932-SUTEL-DGC-2015, se indicó que la información solicitada para la adecuación fue aportada por parte de Temporalidades de la Diócesis de Tilarán, con cédula jurídica 3-010-045304, la cual manifestó en su momento ser la operadora de la frecuencia 1100 kHz. Por su parte, en mediciones realizadas durante el año 2012, indicadas en el oficio 5932-SUTEL-DGC-2015, se acreditó lo siguiente sobre la utilización de la frecuencia 1100 KHz:



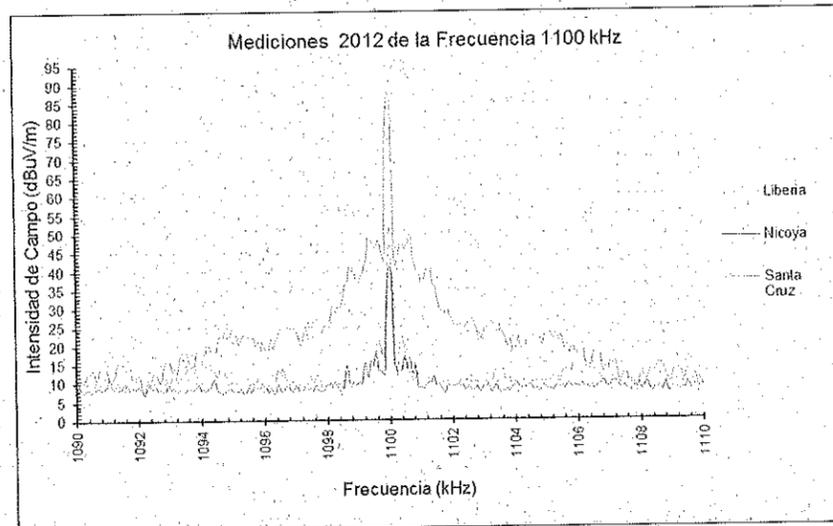


Figura 1: Mediciones 2012 Frecuencia 1100 kHz

En el informe del año 2012 se comprobó que la frecuencia 1100 kHz presenta cobertura en la zona de Guanacaste, superando incluso el mínimo utilizable de 40 dBµV/m o 100 µV/m, según lo establecido en el Adendum III, numeral 4 "Normas mínimas de instalación y operación en ondas Hectométricas y Decamétricas" del PNAF.

Asimismo, se indicó que la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, no ha hecho uso de la frecuencia y que dicha frecuencia más bien era utilizada por las Temporalidades de la Diócesis de Tilarán, la cual en ese momento contaba con unos niveles mínimos de intensidad de señal según lo establecido en el PNAF en los sitios de Liberia, Nicoya y Santa Cruz.

Por su parte, para el año 2014 se obtuvieron los siguientes resultados de mediciones a partir de los umbrales establecidos en el numeral 5 del Adendum II del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) "Normas mínimas de instalación y operación en ondas métricas", el cual establece que "La intensidad de campo mínima utilizable será de 48 dBµV/m en las zonas de baja densidad de población, de 66 dBµV/m en las zonas de media y alta densidad de población".

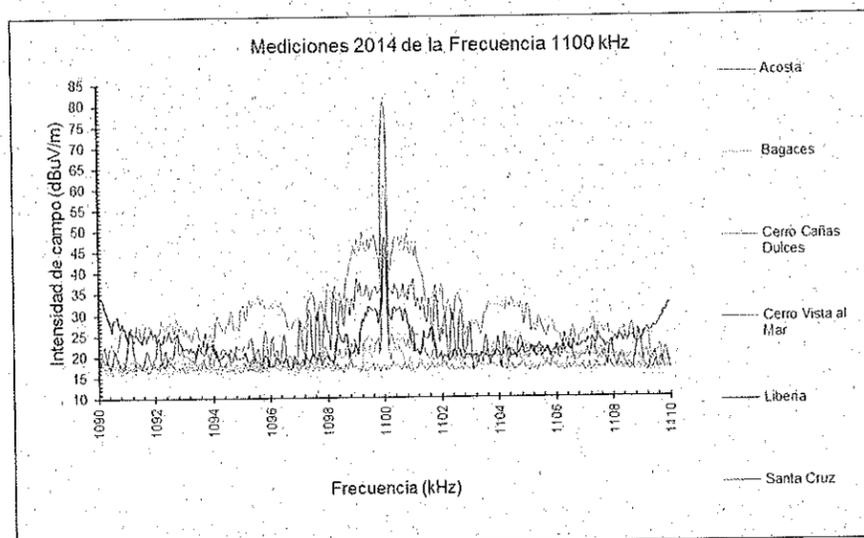


Figura 2: Mediciones 2014 Frecuencia 1100 kHz.

En dichas mediciones se acreditó que las transmisiones fueron generadas por parte de Temporalidades de la Diócesis de Tilarán, cuya cobertura superó los niveles mínimos de intensidad de señal en los sitios de Bagaces, Cerro Cañas Dulces, Cerro Vista al Mar, Liberia y Santa Cruz, todo ello a partir de lo establecido en el PNAF. Lo anterior por cuanto la Diócesis de Tilarán mediante nota presentada el 3 de mayo del 2012 y registrada mediante el número de ingreso NI-02296-2012, manifestó ser la usuaria de las frecuencias y contar con tres transmisores ubicados en los sitios Santa Cruz, Tilarán y Liberia, en la provincia de Guanacaste y de los resultados contenidos en la gráfica se denota que al menos los transmisores ubicados en Tilarán y Santa Cruz se encuentran operando.

Finalmente, en el año 2015, a partir de la aplicación del mismo numeral 5 del Adendum II del PNAF, se realizaron mediciones adicionales en el sitio, obteniendo los siguientes resultados:

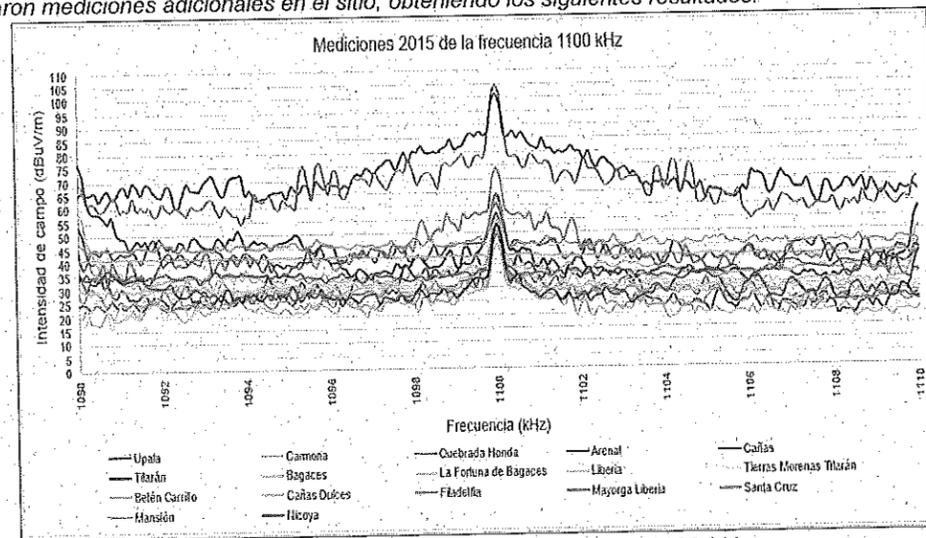


Figura 3: Mediciones 2015 Frecuencia 1100 kHz

De las mediciones efectuadas en el año 2015 se comprobó que la situación de cobertura de la emisora 1100 kHz concesionada a la Conferencia Episcopal de Nacional de Costa Rica ha sido recurrente con respecto a los resultados de los años 2012 y 2014, confirmando que existen transmisiones activas por parte de una entidad distinta a la concesionaria identificada como Temporalidades de la Diócesis de Tilarán, la cual presenta niveles de cobertura que superan los mínimos de intensidad de señal en los sitios de Upala, Tilarán, Belén de Carrillo, Mansión, Carmona, Bagaces, Cañas Dulces, Nicoya, Quebrada Honda, La Fortuna de Bagaces, Filadelfia, Arenal, Liberia, Mayorga, Cañas, Tierras Morenas y San Cruz, a partir de lo establecido en el PNAF, con lo que ratifica lo indicado por esta Diócesis mediante nota presentada el 3 de mayo del 2012 en la manifestó ser la usuaria de las frecuencias ya que de los resultados contenidos en la gráfica se denota que al menos los transmisores ubicados en Tilarán y Santa Cruz se encuentran operando

Por lo tanto, de las mediciones que ha realizado esta Superintendencia, se denota que ha sido recurrente el hecho de que la frecuencia 1100 KHz concesionada a la Conferencia Episcopal de Costa Rica no ha sido utilizada por esta entidad, sino que de la documentación presentada por la Diócesis de Tilarán se extrae que son ellos los que hacen uso de dichas frecuencias, la cual no posee título habilitante para tales efectos. En sentido, no se acredita el cumplimiento por parte del cedente del tercer postulado establecido en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, con lo que no resulta procedente la autorización de la cesión propuesta.

d) **Que la cesión no afecte la competencia efectiva del mercado.**

Dado que la solicitud incumple con el requisito establecido en el punto anterior, carece de interés realizar alguno sobre este punto."

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acogerlo, y en consecuencia someter al Poder Ejecutivo lo que a continuación se indica.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05025-SUTEL-DGC-2016, de fecha 14 de julio del 2016, en los términos que de seguido se señala en relación con la solicitud de la Unidad de Control Nacional de Radio de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones el MICITT mediante documento radicado en SUTEL bajo el número de ingreso NI-00708-2016, por el cual se solicita criterio sobre la procedencia de una eventual cesión de la concesión del derecho de uso y explotación de la frecuencia 1100 AM a favor Temporalidades Diócesis de Tilarán, actualmente asignada y concesionada a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica.

SEGUNDO: Indicar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número de ingreso NI-00708-2016 del Viceministerio de Telecomunicaciones, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Que con vista de la evidencia que obra en el expediente respectivo la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica como concesionaria de la frecuencia 1100 AM no ha explotado la concesión por al menos dos años en los términos del título habilitante; en consecuencia no es procedente autorizar la cesión objeto de la solicitud.
- b) Que en vista de la relación de la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica y la Temporalidad Diócesis de Tilarán, el uso de la frecuencia con mismos fines, puede el Poder Ejecutivo valorar requerir información adicional para aclarar la relación entre estas entidades en relación con la explotación de la frecuencia.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente CO378-ERC-DTO-ER-02780-12 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.3. Observaciones sobre procedimiento de verificación técnica para los receptores del estándar ISDB-Tb.

El señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo las observaciones planteadas por la Dirección

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

General de Calidad al "Procedimiento de verificación técnica para los receptores del estándar ISDB-Tb".

Al respecto, se da lectura al oficio 05271-SUTEL-DGC-2016, del 22 de julio del 2016, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este caso y señala que a criterio de esa Dirección, el procedimiento descrito en la consulta pública carece de la profundidad y especificidad necesaria para efectuar las verificaciones requeridas. En primera instancia, se considera que es necesario que se especifique, claramente, la forma en que se van a realizar las pruebas para los receptores del estándar ISDB-Tb, es decir, si se realizará con equipos que generen señales de TDT – tipo de pruebas de banco o mediante la señal disponible al aire, o si los análisis se realizarán meramente por constatación documental.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones con respecto a la definición del estándar. Sobre este asunto, el señor Fallas Fallas menciona la conveniencia de hacer del conocimiento del Viceministerio de Telecomunicaciones, la necesidad de aclarar el tipo de verificación que se realizará sobre los parámetros y condiciones técnicas definidas en la propuesta. Indica que en caso de que la verificación sea documental, se recomienda valorar el costo de la regulación emitida, respecto de los beneficios que puede significar, así como evaluar si es más adecuado reconocer certificaciones realizadas en otras latitudes, tales como la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) en Brasil (Norma para Certificación y Homologación de Transmisores y retransmisores para el SBTVDT y el Anexo a la Resolución Anatel Nº 498, de 27/03/2008).

Señala que si dicha verificación requiere de la realización de pruebas de funcionamiento, es recomendable realizar un análisis de factibilidad, considerando las inversiones necesarias para contar con los equipos que permitan realizar las pruebas, respecto del tamaño del mercado.

Por otra parte, menciona que es necesario recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones la valoración de las implicaciones que podría acarrear, según lo establecido en la propuesta de procedimiento, la creación de los organismos certificadores en términos de costo beneficio para la sociedad y reiterar la posibilidad de reconocer certificaciones emitidas por otros países que utilicen el estándar ISDB-Tb, tal y como es el caso de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL) de Brasil.

La señora Méndez Jiménez plantea una observación sobre el impacto regulatorio, la factibilidad real de contar con organizaciones encargadas de dicha regulación, considerando el tamaño del mercado de telecomunicaciones en Costa Rica, así como los eventuales costos de contar con laboratorios para la ejecución de las pruebas.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 05271-SUTEL-DGC-2016, del 22 de julio del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 013-040-2016

1. Dar por recibido y acoger el oficio 5271-SUTEL-DGC-2016, del 22 de julio del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el informe denominado "Observaciones sobre procedimiento de verificación técnica para los receptores del estándar ISDB-Tb".
2. Remitir las observaciones al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones mediante el Viceministerio de Telecomunicaciones, al correo electrónico consultas_radio@micitt.go.cr.
3. Hacer del conocimiento del Viceministerio de Telecomunicaciones, la necesidad de aclarar el tipo de verificación que se realizará sobre los parámetros o condiciones técnicas definidas en la

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

propuesta. En caso que la verificación sea documental, se recomienda valorar el costo de la regulación emitida, respecto de los beneficios que puede significar y evaluar si es más adecuado reconocer certificaciones realizadas en otras latitudes como es el caso de la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) en Brasil (Norma para Certificación y Homologación de Transmisores y retransmisores para el SBTVDT, Anexo a la Resolución Anatel Nº 498, de 27/03/2008). Si la verificación requiriera la realización de pruebas de funcionamiento, se recomienda realizar un análisis de factibilidad considerando las inversiones necesarias para contar con los equipos que permitan realizar las pruebas, respecto del tamaño del mercado.

4. Hacer del conocimiento del Viceministerio de Telecomunicaciones la recomendación de valorar las implicaciones que podría acarrear según lo establecido en la propuesta de procedimiento, la creación de los organismos certificadores en términos de costo beneficio para la sociedad, y reiterar la posibilidad de reconocer certificaciones emitidas por otros países que utilicen el estándar ISDB-Tb, tal y como es el caso de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL) de Brasil.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.4. Resultado de estudio técnico para la modificación del Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-093-2012-MINAET para la concesión de frecuencias del Sistema Fijo por Satélite (SFS) de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para valoración del Consejo el resultado de estudio técnico para la modificación del Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-093-2012-MINAET, para la concesión de frecuencias del SFS de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Se conoce el oficio 05264-SUTEL-DGC-2016, del 26 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas se refiere a este caso y señala que se trata de una solicitud presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. para el uso de otras frecuencias, mediante la modificación de los Acuerdos Ejecutivos Nº TEL-093-2012-MINAET y Nº TEL-037-2013-MICITT, por lo que se somete a valoración del Consejo en esta oportunidad el estudio técnico y la propuesta de resolución para resolver este caso.

Se refiere a los principales aspectos técnicos de esta solicitud, los estudios efectuados por la Dirección a su cargo sobre el tema y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen.

Conocido el oficio 05264-SUTEL-DGC-2016, del 26 de julio del 2016 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 05264-SUTEL-DGC-2016, del 26 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe de resultado del estudio técnico para la modificación del Acuerdo Ejecutivo Nº TEL-093-2012-MINAET para la concesión de frecuencias del SFS de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-146-2016

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO EJECUTIVO N°
TEL-093-2012-MINAET PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL SISTEMA FIJO POR
SATÉLITE DE LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.”**

EXPEDIENTE: C0262-ERC-DTO-OT-00088-2011

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 se estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva”*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-093-2012-MINAET, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante Claro) la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el descenso de señal satelital con el fin de prestar el servicio de sistema fijo por satélite, el cual fue modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-037-2013-MICITT
3. Que mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-049-2016, del 25 de febrero del 2016, recibido, ante esta Superintendencia, el 17 de marzo del 2016, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. para la modificación del Acuerdo Ejecutivo N° TEL-093-2012-MINAET, con la finalidad de captar señal del satélite STAR ONE C4 y prescindir del satélite INTELSAT 1S-R. (Folios 462-466)
4. Que mediante oficio N° 5264-SUTEL-DGC-2016, del 26 de julio del 2016 se emitió el resultado del estudio técnico para la modificación del Acuerdo Ejecutivo N° TEL-093-2012-MINAET, para la concesión de frecuencias del sistema fijo por satélite de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de concesiones directas.
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, los cuales se muestran a continuación:
 - Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
 - Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
 - Ancho de banda de ruido de 3 dB.
 - Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
 - Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25log θ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.
- Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.
- VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe dependen directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

- IX. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- X. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 5264-SUTEL-DGC-2016, del 26 de julio del 2016, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

Con el propósito de dar respuesta a lo solicitado por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GNP-OF-049-2016, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para la modificación del Acuerdo Ejecutivo N° TEL-093-2012-MINAET, mediante el cual el Poder Ejecutivo le otorgó a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante Claro) la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el descenso de señal satelital con el fin de prestar el servicio de sistema fijo por satélite. Lo anterior, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS en bandas de asignación no exclusiva.

Al respecto, mediante resolución RCS-194-2012 del Consejo de la SUTEL del 20 de junio del 2012 y resolución RCS-228-2012 del 1 de agosto del 2012, se brindó el respectivo criterio técnico para el otorgamiento de frecuencias de descenso satelital, el cual dio fundamento técnico al Acuerdo Ejecutivo N° TEL-093-2012-MINAET, modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° TEL-037-2013-MICITT, a través de los cuales se otorgó la concesión directa de frecuencias para el descenso de señal satelital a la empresa Claro.

Dado lo anterior, el presente estudio se basa en las citadas resoluciones y Acuerdos Ejecutivos y se procede a analizar únicamente el cambio de las especificaciones técnicas de operación solicitadas, manteniendo sin modificaciones las demás condiciones de operación.

1. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus FX, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de " $32-25\log\theta$ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar con base en la información relacionada con el satélite por emplear por parte de Claro, que éste se encuentre registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la información recibida, Claro

pretende enlazar sus servicios con los satélites de la siguiente tabla, la cual incluye tanto los nombres comerciales como los códigos de identificación o "filing" registrados por la UIT.

Tabla 1. Información registrada por la UIT para los satélites reportados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

Nombre de la Red Satelital Nombre Comercial	UIT "filing"	Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
			Haz Descendente	Haz Ascendente
Star One C4	B-SAT-1C	70°	-	10,95 – 11,2 11,7 – 12,2 13,75 – 14,5

Fuente: <http://www.starone.com.br/> y <http://www.anatel.gov.br/>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>, BRIFIC de la UIT 2705.

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar Claro, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el Decreto Ejecutivo N°36754-MINAET del PNAF. En la siguiente tabla se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red satelital y las referencias a secciones espaciales.

Tabla 2. Información de publicaciones ante la UIT para la red satelital.

NOMBRE SATELITE	CATEGORÍA	ADMINISTRACIÓN	LONGITUD NOMINAL	IFIC
B-SAT-1C	U, C, N, A	Brasil	-70	2665, 2705, 2744, 2710

Fuente: <http://www.itu.int/sns/database.html>

Por tanto, y de conformidad con la información anterior, es posible determinar que este satélite se encuentra autorizado para operar en los rangos de frecuencias indicados en la tabla 1. Adicionalmente, se muestra a continuación el área de cobertura según el operador para el satélite señalado, el cual opera en los rangos de frecuencia indicados y contemplan a Costa Rica dentro de su área de cobertura.

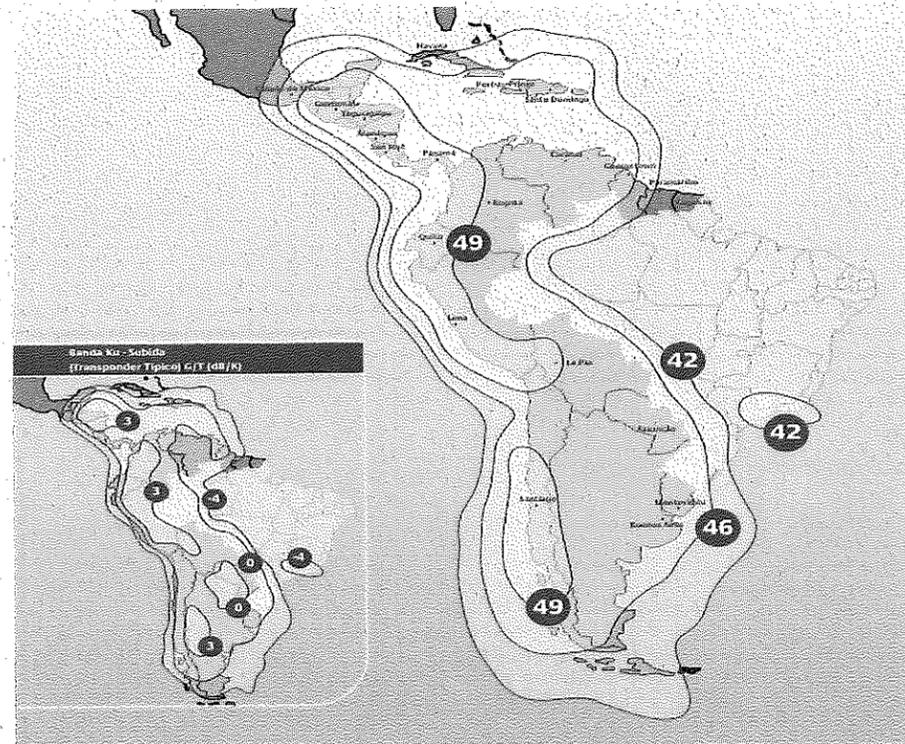


Figura 1. Área de cobertura para el satélite Star One C4 en la banda Ku, valores EIRP en dBW.⁶

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para los sitios proporcionados por Claro, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los servicios satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por Claro no degradará o afectará a los actuales.

De conformidad con las notas CR 092 y CR 093 del PNAF vigente, los segmentos de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz y 11,7 GHz a 12,2 GHz se atribuyen para radioenlaces satelitales del SFS y son de asignación no exclusiva.

Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX para el punto de descenso de la señal satelital reportado por la empresa en cuestión, el sistema con la red satelital, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para los enlaces descendientes, siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la siguiente tabla. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por la empresa. En el anexo 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 3. Especificaciones técnicas para el SFS solicitado por Claro.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	Claro1		
Estación espacial asociada	STAR ONE C4		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Latitud	Conforme a tabla 4		
Longitud	Conforme a tabla 4		
Altura de la estación (MSNM)	Conforme a tabla 4		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
Longitud nominal del satélite	-70°		
Azimut (°)	Mínimo	120	Máximo 130
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	60	Máximo 90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	Claro
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	29-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	39,7
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,9°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	36
Polarización	-	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°k)	46
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	14
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	14
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	36M0G7FDX
	-	C/N (dB)	7
			11,050
Frecuencia Tx (GHz)		Frecuencia Rx (GHz)	11,090
			11,130
			11,170

Tabla 4. Sitios proporcionados por Claro.

Sitio	Latitud	Longitud	Altura (MSNM)
Liberia	10,66°	-85,44°	184
San Diego	9,9°	-83,99°	1305
San Isidro	9,36°	-83,7°	722

⁶ Fuente: http://www.starone.com.br/es/internas/biblioteca/pdf/Embratel_Star_One_C4.pdf.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la modificación del satélite solicitado por Claro, apeándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Cabe señalar, que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

(...)"

- XI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación de modificación de los Acuerdos Ejecutivos N° TEL-093-2012-MINAET y N° TEL-037-2013-MICITT, respecto a la concesión directa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con cédula jurídica 3-101-460479, así como aprobar su remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).
2. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que proceda de conformidad con la modificación de los Acuerdos Ejecutivos N° TEL-093-2012-MINAET y N° TEL-037-2013-MICITT solicitado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con cédula jurídica 3-101-460479, para utilizar el satélite STAR ONE C4 y prescindir del satélite INTELSAT 1S-1R, para la prestación de servicios a terceros de televisión satelital por suscripción (DTH).
3. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones modificar los Acuerdos Ejecutivos N° TEL-093-2012-MINAET y N° TEL-037-2013-MICITT de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., con cédula jurídica 3-101-460479, respecto a la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS de acuerdo con los términos de la siguiente tabla:

Tabla 1. Parámetros técnicos de la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.

ESPECIFICACIONES DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Típica			
Nombre	Claro 1			
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite			
Servicio aplicativo o uso pretendido	Descenso de la señal satelital para la prestación de servicios a terceros de televisión satelital por suscripción (DTH).			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Estación espacial asociada	STAR ONE C4			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Longitud nominal del satélite	-70°			
Azimut (°)	Mínimo	120	Máximo	130
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	60	Máximo	90
Cobertura	Latitud	Nacional, conforme al satélite Star One C4 en banda Ku		
	Longitud			
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

ESPECIFICACIONES DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	Claro
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	29-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	39,7
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,9°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	36
Polarización	-	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (*k)	46
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	14
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	14
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	36M0G7FDX
	-	C/N (dB)	7
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	11050 11090 11130 11170

4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

NOTIFIQUESE

4.6. Recomendación para el otorgamiento del permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta.

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo las recomendaciones de la Dirección General de Calidad, para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta para las empresas que se indicarán más adelante.

Sobre el particular, se conocen los siguientes oficios:

1. 05230-SUTEL-DGC-2016, Transportes Privados Campos Rojas de Sarchí Limitada
2. 05261-SUTEL-DGC-2016, Municipalidad de Barva
3. 05260-SUTEL-DGC-2016, Radiográfica Costarricense, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto, brinda una explicación de cada una de las solicitudes conocidas en esta oportunidad, detalla los principales aspectos técnicos analizados, los estudios efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que todas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la emisión del correspondiente dictamen técnico.

Analizados los casos, con base en la información de los oficios que se conocen y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 015-040-2016

Dar por recibido los criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en redes de comunicaciones presentados por la Dirección General de Calidad, de conformidad con el siguiente detalle:

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

1. 05230-SUTEL-DGC-2016, Transportes Privados Campos Rojas de Sarchí Limitada
2. 05261-SUTEL-DGC-2016, Municipalidad de Barva
3. 05260-SUTEL-DGC-2016, Radiográfica Costarricense, S. A.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 016-040-2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-052-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01540-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Transportes Privados Campos Rojas de Sarchí Limitada con cédula jurídica número 3-102-509888, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00489-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 16 de febrero de 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-052-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05230-SUTEL-DGC-2016 de fecha 26 de julio del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05230-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(*)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la reasignación de la frecuencia detallada en la tabla 6 (modalidad de canal directo), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Privados Campos Rojas de Sarchí Limitada con cédula jurídica N° 3-102-509888.*

Tabla 6. Recurso que se recomienda asignar a la empresa Transportes Privados Campos Rojas de Sarchí Limitada

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	445,065625	4
Recepción (RX)	445,065625	4
Tipo de modulación habilitada: Digital		

- *Se recomienda la recuperación de la frecuencia 445,1875 MHz, otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 034-2010-MINAET, emitido el 16 de noviembre de 2010 a la Transportes Privados Campos Rojas de Sarchí Limitada con cédula jurídica N° 3-102-509888, en vista de que es necesario cambiar el recurso otorgado anteriormente.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05230-SUTEL-DGC-2016, de fecha 26 de julio del 2016, con respecto a la reasignación de la frecuencia detallada en la tabla 6 (modalidad de canal directo), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Privados Campos Rojas de Sarchí Limitada, con cédula jurídica número 3-102-509888.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-052-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Aprobar la reasignación de la frecuencia detallada en la tabla 6 (modalidad de canal directo), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Privados Campos Rojas de Sarchí Limitada, con cédula jurídica número 3-102-509888.

Tabla 6. Recurso que se recomienda asignar a la empresa Transportes Privados Campos Rojas de Sarchí Limitada

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	445,065625	4
Recepción (RX)	445,065625	4

Tipo de modulación habilitada: Digital

- b) Recuperar la frecuencia 445,1875 MHz, otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 034-2010-MINAET, emitido el 16 de noviembre de 2010 a la Transportes Privados Campos Rojas de Sarchí Limitada con cédula jurídica N° 3-102-509888, en vista de que es necesario cambiar el recurso otorgado anteriormente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00489-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE
ACUERDO 017-040-2016

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-043-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01016-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Municipalidad de Barva, con cédula jurídica número 3-014-042089, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00355-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

- I. Que en fecha 02 de febrero del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-043-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05261-SUTEL-DGC-2016 de fecha 26 de julio del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05261-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(^u)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias detalladas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 144 MHz en modulación digital para uso oficial por parte de la Municipalidad de Barva, con cédula jurídica N° 3-014-042089.

Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Municipalidad de Barva

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	141,990625	4
Recepción (RX)	138,903125	4

Tipo de modulación habilitada: Digital

- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05261-SUTEL-DGC-2016, de fecha 26 de julio del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias detalladas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 144 MHz en modulación digital para uso oficial por parte de la Municipalidad de Barva, con cédula jurídica número 3-014-042089.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-043-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de frecuencias a la Municipalidad de Barva, con cédula jurídica número 3-014-042089, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 5. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Municipalidad de Barva.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	141,990625	4

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Recepción (RX)	138,903125	4
Tipo de modulación habilitada: Digital		

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00355-2015 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 018-040-2016

En relación con el oficio OF-GCP-2010-727 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05071-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) con cédula jurídica número 3-101-009059, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00388-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 09 de noviembre del 2009, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-2010-727, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05260-SUTEL-DGC-2016 de fecha 26 de julio del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05260-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)
6. **Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación análoga, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la empresa RACSA con cédula jurídica N° 3-101-009059.*

Tabla 6. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa RACSA.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	457,7625	8,5
Recepción (RX)	452,7625	8,5
Tipo de modulación habilitada: Análoga		

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*

Finalmente, esta Superintendencia procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 3,1600 MHz, 3,1890 MHz, 3,5720 MHz, 3,9800 MHz, 4,0225 MHz, 4,4620 MHz, 4,5100 MHz, 4,5350 MHz, 4,7860 MHz, 4,7900 MHz, 4,8070 MHz, 4,8500 MHz, 4,8600 MHz, 4,9000 MHz, 4,9375 MHz, 5,0350 MHz, 5,0525 MHz, 5,1050 MHz, 5,1350 MHz, 5,1750 MHz, 5,1832 MHz, 5,2150 MHz, 6,7770 MHz, 6,8100 MHz, 6,9050 MHz, 7,4350 MHz, 7,5210 MHz, 7,5450 MHz, 7,5500 MHz, 7,5500 MHz, 452,7625 MHz, 457,7625 MHz, reservadas mediante los permisos N° 622-02 CNR, del 30 de setiembre de 2002 y N° 025-09, del 21 de enero de 1999, así como la frecuencia 155,0000 MHz del Acuerdo Ejecutivo N° 285, del 2 de junio de 1954, a la empresa RACSA con cédula jurídica N° 3-101-009059".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05260-SUTEL-DGC-2016, de fecha 26 de julio del 2016, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación análoga, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016), para uso no comercial por parte de la empresa RACSA con cédula jurídica N° 3-101-009059.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-GCP-2010-727, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el uso de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa RACSA con cédula jurídica número 3-101-009059.

Tabla 6. Recurso recomendado para ser asignado a la empresa RACSA.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	457,7625	8,5
Recepción (RX)	452,7625	8,5
Tipo de modulación habilitada: Análoga		

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00388-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.7. Ampliación del criterio técnico 4361-SUTEL-DGC-2016 de conformidad con lo solicitado mediante oficio N° MICITT-OD-EXP702-005-2016.

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para valoración del Consejo la solicitud de ampliación del criterio técnico 4361-SUTEL-DGC-2016, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-OD-EXP702-005-2016, presentado por la Dirección General de Calidad.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Al respecto, se conoce el oficio 05259-SUTEL-DGC-2016, del 26 de julio del 2016, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas indica que el MICITT solicitó a SUTEL un informe que permita actualizar las condiciones de la ocupación de las frecuencias otorgadas a la empresa Cadena de Televisión Comunitaria del Caribe, S. A. (canal 28 de televisión), así como el área de cobertura de sus transmisiones, con el fin de contar con información más reciente de la presentada los oficio 1619-SUTEL-2010 y 5173-SUTEL-DGC-2012.

Para atender el requerimiento, el Consejo mediante acuerdo 010-035-2016 de la sesión ordinaria 035-2016, celebrada el 24 de junio del 2016, brindó la información actualizada sobre el uso de las frecuencias del canal 28 otorgado al concesionario Cadena de Televisión Comunitaria del Caribe, S. A.

Agrega que el análisis de dicho estudio se basa en los niveles de intensidad de campo eléctrico, medidos en decibeles referidos a microvoltios por metro ($\text{dB}\mu\text{V}/\text{m}$), como parámetro de cumplimiento de cobertura de las transmisiones de las radiodifusoras, de acuerdo con lo que sobre el particular se establece en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Explica los principales aspectos técnicos analizados en los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se recomienda al Consejo proceder con la emisión del respectivo dictamen técnico.

Discutido el caso, a partir de la información del oficio 05259-SUTEL-DGC-2016, del 26 de julio del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 019-040-2016

1. Dar por recibido y acoger el oficio 05259-SUTEL-DGC-2016, del 26 de julio del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe para actualizar las condiciones de la ocupación de las frecuencias otorgadas a la empresa Cadena de Televisión Comunitaria del Caribe, S. A. con cedula jurídica 3-101-231627 (canal 28 de televisión), así como el área de cobertura de sus transmisiones.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 05259-SUTEL-DGC-2016, citado en el numeral anterior, así como las copias certificadas de los archivos de medición en los cuales se consignó la información de las mediciones realizadas en las frecuencias asignadas a dicha empresa y que fueron utilizadas para la elaboración, para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

4.8. Recomendación para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta de COCESNA.

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la recomendación para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias en redes de radiocomunicación de banda angosta de COCESNA.

Para analizar el caso, se da lectura al oficio 04975-SUTEL-DGC-2016, del 12 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el citado informe.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de este caso, se refiere a los antecedentes de intercambio de solicitudes y documentación con dicha entidad, así como los oficios en los cuales se solicitó información y no fue posible recibir de la interesada la información requerida para la emisión de los dictámenes técnicos.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

con base en los cuales se determina la procedencia de archivar la solicitud conocida en esta oportunidad, por cuanto no se cuenta con la información necesaria para la emisión del respectivo dictamen técnico.

Discutido el caso, con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 020-040-2016

En relación con los oficios OF-GCP-2009-101, OF-GCP-2011-688 y OF-GCP-2012-235 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), con cédula jurídica número 3-110-051464, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente C0269-ERC-DTO-ER-02304-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 29 de octubre de 2009, 13 de octubre de 2011 y 23 de mayo de 2012, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04975-SUTEL-DGC-2016 de fecha 12 de julio del 2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04975-SUTEL-DGC-2016 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

^(*)
5. Recomendación al Consejo

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al archivo de las solicitudes de frecuencias a nombre la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), con cédula jurídica N° 3-110-051464, en vista de lo señalado en el presente informe.*
- *Indicar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre las gestiones iniciadas con oficios N° OF-GCP-2009-101, N° OF-GCP-2011-688 y N° OF-GCP-2012-235.*
- *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, que en caso de que se resuelvan las gestiones expuestas en el presente oficio antes de que culmine la vigencia del Acuerdo Ejecutivo N° TEL-096-2012-MINAET, en consideración de la excepción expuesta en el plazo de este Título Habilitante, se finalice el plazo de la vigencia del citado Acuerdo. Por lo que, en caso de llevar a cabo tal acción, comunicar a esta Superintendencia la instrucción de actualizar las base de datos para considerar como disponibles las frecuencias otorgadas en el título habilitante indicado.*
- *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, proceder con la recuperación de las frecuencias mostradas en la tabla 2.*

Tabla 15. Recurso que se recomienda a COCESNA

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Acuerdo Ejecutivo
Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA)	902 a 905 909 a 912 932 a 935 939 a 942	N° 236 del 12 de junio de 1991
	241,20 a 241,35 451,20 a 451,34 454,30 a 454,55 461,96 a 462,025 465,175 a 465,325	No existe registro del permiso o Título Habilitante
	7418,5 a 7425,5 7257,5 a 7264,5	N° 006-2009 MINAET del 06 de mayo de 2009

- *Solicitar al Poder Ejecutivo que defina y valore, en consideración de las atribuciones, necesidades y funciones de CETAC y COCESNA, así como lo establecido en el numeral 20 del artículo 6 de la Ley N° 8642, las siguientes condiciones y recomendaciones:*

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

- a) *Definir cuál es la entidad que debe solicitar el permiso de uso de frecuencias del sistema de radares. Lo anterior, considerando que DGAC (CETAC) y COCESNA hacen uso de la información obtenida a través de este sistema para el control del tránsito aéreo.*
- b) *Indicar si el permiso de uso de las frecuencias en bandas aeronáuticas, utilizadas para comunicaciones desde la torre de control con las aeronaves, debe ser otorgado a CETAC o COCESNA. Para lo cual es importante considerar que son los funcionarios de la DGAC (CETAC) quienes hacen uso de este recurso.*
- c) *Considerar que los enlaces fijos requeridos para la red centroamericana que permite el intercambio de información de los vuelos, deben ser solicitados por COCESNA, ya que según la información que consta en nuestros registros es la entidad que hace uso de esta red.*
- d) *Valorar que las frecuencias que históricamente fueron requeridas para comunicaciones en redes de banda angosta, en el segmento de frecuencias de 450 MHz a 470 MHz, deberán ser solicitadas por la entidad que efectivamente hace uso de este recurso".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04975-SUTEL-DGC-2016, con respecto al archivo de las solicitudes de frecuencias a nombre la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), con cédula jurídica número 3-110-051464.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), con cédula jurídica número 3-110-051464, tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- a) Aprobar al archivo de las solicitudes de frecuencias a nombre la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA), con cédula jurídica número 3-110-051464.
- b) Remitir copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre las gestiones iniciadas con oficios N° OF-GCP-2009-101, N° OF-GCP-2011-688 y N° OF-GCP-2012-235.
- c) Valorar que en caso de que se resuelvan las gestiones expuestas en el oficio 04975-SUTEL-DGC-2016, antes de que culmine la vigencia del Acuerdo Ejecutivo número TEL-096-2012-MINAET, en

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

consideración de la excepción expuesta en el plazo de este Título Habilitante, se finalice el plazo de la vigencia del citado Acuerdo. Por lo que en caso de llevar a cabo tal acción, comunicar a esta Superintendencia la instrucción de actualizar las base de datos para considerar como disponibles las frecuencias otorgadas en el título habilitante indicado.

- d) Valorar si procede la recuperación de las frecuencias mostradas en la tabla 2.

Tabla 16. Recurso que se recomienda a COCESNA.

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Acuerdo Ejecutivo
Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (COCESNA)	902 a 905 909 a 912 932 a 935 939 a 942	Nº 236 del 12 de junio de 1991
	241,20 a 241,35 451,20 a 451,34 454,30 a 454,55 461,96 a 462,025 465,175 a 465,325	No existe registro del permiso o Título Habilitante
	7418,5 a 7425,5 7257,5 a 7264,5	Nº 006-2009 MINAET del 06 de mayo de 2009

- e) Valorar y definir en consideración de las atribuciones, necesidades y funciones de CETAC y COCESNA, así como lo establecido en el numeral 20 del artículo 6 de la Ley N° 8642, las siguientes condiciones y recomendaciones:
- Definir cuál es la entidad que debe solicitar el permiso de uso de frecuencias del sistema de radares. Lo anterior, considerando que DGAC (CETAC) y COCESNA hacen uso de la información obtenida a través de este sistema para el control del tránsito aéreo.
 - Indicar si el permiso de uso de las frecuencias en bandas aeronáuticas, utilizadas para comunicaciones desde la torre de control con las aeronaves, debe ser otorgado a CETAC o COCESNA. Para lo cual es importante considerar que son los funcionarios de la DGAC (CETAC) quienes hacen uso de este recurso.
 - Considerar que los enlaces fijos requeridos para la red centroamericana que permite el intercambio de información de los vuelos, deben ser solicitados por COCESNA, ya que según la información que consta en nuestros registros es la entidad que hace uso de esta red.
 - Valorar que las frecuencias que históricamente fueron requeridas para comunicaciones en redes de banda angosta, en el segmento de frecuencias de 450 MHz a 470 MHz, deberán ser solicitadas por la entidad que efectivamente hace uso de este recurso.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número C0269-ERC-DTO-ER-02304-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ARTICULO 5

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

5.1. Propuesta de ajuste del proyecto de Canon de reserva del espectro 2017, pagadero en el 2018.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Sharon Jiménez Delgado para el conocimiento de este asunto.

El señor Ruiz Gutiérrez somete a consideración del Consejo la propuesta de la Dirección General de Operaciones para el ajuste del proyecto del Canon de reserva del espectro 2017, pagadero en el 2018. Para analizar el caso, se conoce el oficio 5278-SUTEL-DGO-2016, del 22 de julio de 2016, por medio del cual esa Dirección presenta el ajuste propuesto.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien introduce el tema y explica los detalles de la modificación efectuada al canon de reserva del espectro 2017.

Por su parte, la funcionaria Sharon Jiménez Delgado explica lo correspondiente a los análisis efectuados por el área a su cargo; agrega que se somete a consideración del Consejo el ajuste indicado, con base en lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 013-036-2016, de la sesión ordinaria 036-2016, celebrada el 29 de junio del 2016 y comunicado a la Contraloría General de la República en esta oportunidad, así como lo correspondiente al tema de la metodología de cálculo aplicada.

Interviene la señora Maryleana Méndez Jiménez, quien menciona la necesidad de discutir este asunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el propósito de valorar los ajustes aplicados, efectuar los correspondientes análisis de riesgos y estimar los impactos que la modificación implicaría.

Indica el señor Campos Ramírez que en vista de la necesidad de dar el trámite que corresponde a este asunto, se solicita al Consejo adoptar los acuerdos respectivos con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, a partir de la información del oficio 5278-SUTEL-DGO-2016, del 22 de julio de 2016 y la explicación brindada por los funcionarios Campos Ramírez y Jiménez Delgado sobre el particular, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 021-040-2016

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 5278-SUTEL-DGO-2016, del 22 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Proyecto del Canon de Reserva del Espectro 2017, pagadero en el 2018; por un monto de \$2.795.785.034,00 (dos mil setecientos noventa y cinco millones setecientos ochenta y cinco mil treinta y cuatro colones sin céntimos).
2. Autorizar al funcionario Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, para que remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el Proyecto del Canon de Reserva del Espectro 2017, pagadero 2018.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 022-040-2016

Solicitar a los funcionarios Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores Legales del Consejo, efectuar una valoración de la constitucionalidad de la norma que establece el ajuste del Canon

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

de reserva del Espectro 2017, por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones. Dicha valoración deberá presentarse a más tardes en un mes plazo contado a partir de la notificación de este acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

5.2. Permiso sin goce de salario para el funcionario Mario Vega Argüello de la Dirección General de Calidad.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de permiso sin goce de salario por dos años para el funcionario Mario Vega Argüello, del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad.

Para analizar la propuesta, se da lectura a los oficios que se detallan a continuación:

1. 05244-SUTEL-DGO-2016, del 21 de julio del 2016, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista en Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de permiso sin goce de salario por dos años para el funcionario Mario Vega Argüello, Gestor Especialista en Telecomunicaciones del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad, del 01 de setiembre del 2016 al 31 de agosto del 2018, inclusive.
2. 04549-SUTEL-DGC-2016, del 23 de junio del 2016, mediante el cual el funcionario Mario Vega Argüello, Gestor Especialista en Telecomunicaciones del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la solicitud de permiso sin goce de salario por dos años, del 01 de setiembre del 2016 al 31 de agosto del 2018 inclusive, con la finalidad de atender asuntos personales en el exterior.

Explica el señor Campos Ramírez lo relativo al permiso solicitado por el funcionario Vega Argüello con el propósito de atender asuntos personales, así como el proceso de contratación que se llevará a cabo para sustituirlo.

Explica el estudio efectuado por la Dirección a su cargo y señala que con base en los resultados obtenidos, se determina que la solicitud se ajusta a lo que establecen sobre el particular los artículos 37 y 38 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS).

Destaca la importancia de adoptar un acuerdo adicional que establezca al funcionario la obligación de notificar a la Institución con un mes de anticipación, si regresa a su puesto antes del vencimiento del permiso otorgado.

Conocida la solicitud del señor Vega Argüello, a partir de la información del oficio 05244-SUTEL-DGO-2016, del 21 de julio del 2016 y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 023-040-2016

1. Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:
 - a) 05244-SUTEL-DGO-2016, del 21 de julio del 2016, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Especialista en Recursos Humanos, somete a consideración del Consejo

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

el informe correspondiente a la solicitud de permiso sin goce de salario por dos años para el funcionario Mario Vega Argüello, Gestor Especialista en Telecomunicaciones del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad, del 01 de setiembre del 2016 al 31 de agosto del 2018, inclusive.

- b) 04549-SUTEL-DGC-2016, del 23 de junio del 2016, mediante el cual el funcionario Mario Vega Argüello, Gestor Especialista en Telecomunicaciones del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la solicitud de permiso sin goce de salario por dos años, del 01 de setiembre del 2016 al 31 de agosto del 2018 inclusive, con la finalidad de atender asuntos personales en el exterior.
2. Aprobar la solicitud de permiso sin goce de salario planteada por el funcionario Mario Vega Arguello, Gestor Especialista en Telecomunicaciones del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad hasta por dos años, del 01 de setiembre 2016 al 31 de agosto 2018 inclusive, en el entendido y bajo el compromiso de que ante la posibilidad de regresar antes de la fecha indicada como máxima solicitada en el permiso sin goce de salario (31 de agosto 2018), estará en la obligación de avisar a la Institución con un mínimo de un mes de preaviso para su debida incorporación.
 3. Indicar al funcionario Vega Arguello que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios (RAS), si la Institución requiere de sus servicios, el Consejo de SUTEL podrá suspender o revocar el permiso sin goce de salario otorgado.
 4. En el caso de que se requiera contratar personal para sustituir al funcionario, el nombramiento se registrará por las mismas condiciones en las que se otorga el permiso sin goce al propietario de la plaza.
 5. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:

NOTIFIQUESE
5.3. Solicitud de la funcionaria Lianette Medina Zamora para incorporarse a su puesto en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud planteada por la funcionaria Lianette Medina Zamora para incorporarse a su puesto en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Sobre el particular, se conocen los siguientes documentos:

- a) Oficio con fecha 26 de julio del 2016, por el cual la señora Lianette Medina Zamora hace del conocimiento del Consejo la renuncia presentada a su puesto de Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), a partir del 21 de julio del 2016 y la solicitud de reincorporación a su plaza de Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, a partir del 01 de agosto del 2016.
- b) Copia del oficio CR-INCOP-PE-0466-2016, del 21 de julio del 2016, mediante el cual la señora Medina Zamora presenta al señor Luis Guillermo Solís Rivera, Presidente de la República, su renuncia al puesto de Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) a partir del 21 de julio del 2016.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

El señor Campos Ramírez explica los antecedentes del caso, se refiere al permiso sin goce de salario otorgado a la funcionaria Medina Zamora, mediante acuerdo 012-001-20165, de la sesión ordinaria 001-2015 celebrada el 7 de enero del 2015, por un plazo de 3 años, con motivo de su designación como Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), cargo al cual presentó su renuncia y solicita su reincorporación a su plaza de Profesional Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno del SUTEL.

Hace mención de algunos criterios de la Sala Constitucional que respaldan su regreso a su plaza y que sirven como fundamento para este caso en particular.

De igual manera, menciona la cadena de movimientos que genera esta situación y los cuales ya han sido debidamente conversados tanto con la funcionaria Medina Zamora como con Yahaira Delgado Benavides, a quien se debe rescindir su contrato.

El señor Ruiz Gutiérrez destaca el esfuerzo que debe realizar la Institución para emitir disposiciones o políticas internas que regulen las situaciones de sustitución de funcionarios, en apego a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados, para aplicar en situaciones de esta naturaleza, por lo que propone que la Dirección General de Operaciones realice un estudio y presente propuestas que contengan los principales aspectos a considerar para atender solicitudes de permisos sin goce de salario.

De igual manera, considera importante brindar un agradecimiento a las funcionarias Jiménez Delgado y Delgado Benavides, por los servicios brindados a la institución.

Agrega el señor Campos Ramírez que en vista de la necesidad de resolver esta situación a la brevedad posible, solicita al Consejo que se adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO 024-040-2016

CONSIDERANDO:

- a) Que mediante acuerdo 013-018-2013, de la sesión ordinaria 018-2013, celebrada el 03 de abril del 2013, el Consejo nombró en propiedad a la funcionaria Lianette Medina Zamora en el puesto de Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones, de acuerdo con la recomendación del oficio 1568-SUTEL-2013, de fecha 02 de abril del 2013.
- b) Que mediante oficio 00037-SUTEL-DGO-2014, del 05 de enero del 2015, la funcionaria Lianette Medina Zamora, Profesional Jefe del Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo la solicitud de aprobación de un permiso sin goce de salario a partir del 16 de enero del 2015 y hasta el 07 de mayo del 2018, como máximo, en virtud de haber sido designada por el señor Presidente de la República y el Consejo de Gobierno como Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).
- c) Que por oficio 00038-SUTEL-DGC-2015, del 05 de enero del 2015, el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, hace del conocimiento del Consejo la recomendación de la Dirección a su cargo con respecto a la solicitud de permiso sin goce de salario presentada por la funcionaria Lianette Medina Zamora, según los términos indicados en el oficio 00037-SUTEL-DGO-2014.
- d) Que según lo dispuesto en el acuerdo 012-001-20165, de la sesión ordinaria 001-2015 celebrada el 7 de enero del 2015, el Consejo aprueba la solicitud de permiso planteada por la funcionaria Medina Zamora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS).

- e) Que en vista del permiso solicitado por la funcionaria Medina Zamora, el Consejo, mediante acuerdo 026-018-2015 de la sesión ordinaria 018-2015, celebrada el 10 de abril del 2015, conoce y aprueba los oficios 2356-SUTEL-DGO-2015, de fecha 27 de marzo del 2015 y 2355-SUTEL-DGO-2015, del 26 de marzo del 2015, por los cuales el Área de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del concurso 02-SUTEL-2015, correspondiente al nombramiento de manera interina de la plaza de Profesional Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, así como al nombramiento de manera interina de la plaza de Profesional 5 en Planificación y Control Interno, ambas en un plazo definido de hasta el 07 de mayo del 2018.
- f) Que mediante acuerdo 026-018-2015 citado en el numeral anterior, el Consejo aprueba los siguientes nombramientos de manera interina:
1. La funcionaria Sharon Jiménez Delgado, a partir del 13 de abril del 2015, como Profesional Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, en las condiciones anteriormente citadas.
 2. La señorita Yahaira Delgado Benavides a partir de la fecha de ingreso, como Profesional 5 en Planificación y Control Interno, en las condiciones anteriormente citadas.
- g) Que mediante oficio con fecha 26 de julio del 2016, la señora Lianette Medina Zamora hace del conocimiento del Consejo la renuncia presentada a su puesto de Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) y la solicitud de reincorporación a su plaza de Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, a partir del 01 de agosto del 2016.

RESUELVE:

1. Dar por recibidos los documentos que se indican a continuación:
 - a) Oficio con fecha 26 de julio del 2016, por el cual la señora Lianette Medina Zamora hace del conocimiento del Consejo la renuncia presentada a su puesto de Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), a partir del 21 de julio del 2016 y la solicitud de reincorporación a su plaza de Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, a partir del 01 de agosto del 2016.
 - b) Copia del oficio CR-INCOP-PE-0466-2016, del 21 de julio del 2016, mediante el cual la señora Medina Zamora presenta al señor Luis Guillermo Solís Rivera, Presidente del República, su renuncia al puesto de Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) a partir del 21 de julio del 2016.
2. Dejar sin efecto el acuerdo 012-001-20165, de la sesión ordinaria 001-2015, celebrada el 7 de enero del 2015, por el cual el Consejo aprueba la solicitud de permiso planteada por la funcionaria Medina Zamora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS).
3. Dejar sin efecto el acuerdo 026-018-2015, de la sesión ordinaria 018-2015, celebrada el 10 de abril del 2015, por cuyo medio el Consejo conoce los oficios 2356-SUTEL-DGO-2015, de fecha 27 de marzo del 2015 y 2355-SUTEL-DGO-2015, del 26 de marzo del 2015, mediante los cuales el Área de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo el informe de resultado final del

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

concurso 02-SUTEL-2015, correspondiente al nombramiento de manera interina de la plaza de Profesional Jefe de Planificación, Presupuesto y Control Interno, así como al nombramiento de manera interina de la plaza de Profesional 5 en Planificación y Control Interno, ambas en un plazo definido hasta el 07 de mayo del 2018, nombramientos interinos con el propósito de cubrir el permiso sin goce de salario otorgado a la señora Medina Zamora, funcionaria propietaria de la plaza de Profesional Jefe.

4. Dejar sin efecto los nombramientos de manera interina de las funcionarias Sharon Jiménez Delgado, cédula de identidad número 1-1151-803, como Profesional Jefe en Planificación, Presupuesto y Control Interno y de Yahaira Delgado Benavides, cédula de identidad número 6-340-552 para ocupar el puesto de Profesional 5 en Planificación y Control Interno.
5. Dejar sin efecto el permiso sin goce de salario otorgado a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, cédula de identidad número 1-1151-803, en el puesto de Profesional 5 Especialista en Planificación y Control interno, por el tiempo que se desempeñe como Profesional Jefe en Planificación, Presupuesto y Control Interno.
6. Aprobar la reincorporación de la funcionaria Lianette Medina Zamora en el puesto de Profesional Jefe en Planificación, Presupuesto y Control Interno, a partir del 01 de agosto del 2016.
7. Aprobar la reincorporación de la funcionaria Sharon Jiménez Delgado en el puesto de Profesional 5 Especialista en Planificación y Control Interno, a partir del 01 de agosto del 2016.
8. Aplicar el cese del nombramiento interino de la funcionaria Yahaira Delgado Benavides, cédula de identidad número 6-340-552, en el puesto de Profesional 5 en Planificación y Control Interno, a partir del 01 de agosto del 2016.
9. Agradecer a las funcionarias Sharon Jiménez Delgado y Yahaira Delgado Benavides por sus labores durante el tiempo en que desempeñaron dichos cargos en la Superintendencia de Telecomunicaciones, lo anterior por cuanto durante el periodo de su nombramiento demostraron su compromiso y profesionalismo para con la Institución.
10. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 025-040-2016

Solicitar a la Dirección General de Operaciones que elabore y someta a consideración del Consejo en una próxima sesión, la propuesta de disposiciones internas que, con base en lo que establece el artículo 37 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RAS), contengan los principales aspectos a considerar para atender solicitudes de permisos sin goce de salario.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1 Seguimiento acuerdo 009-038-2016 Informe de administración de FONATEL correspondiente al 1er semestre de 2016.

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el seguimiento al acuerdo 009-038-2016, del acta de la sesión ordinaria 038-2016, celebrada el 13 de julio del 2016, referente al Informe de Administración de Fonatel correspondiente al 1er. semestre del 2016.

El señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 4922-SUTEL-DGF-2016, de fecha 08 de julio del 2016, conforme el cual presentan ante el Consejo el informe que les ocupa.

Explica que los funcionarios Xinia Herrera Durán, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, llevaron a cabo las observaciones del documento.

Menciona que es del criterio que se debe de ajustar la propuesta con base en los cambios indicados, todo con la finalidad de remitirlo seguidamente a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace mención de la publicación realizada el pasado fin de semana por parte del periódico El Financiero, pues considera que no refleja exactamente las condiciones reales en que se encuentra el proyecto, razón por la cual cree de suma importancia poner en práctica el Programa de Monitoreo.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual los señores Miembros del Consejo consideran procedente dar por recibido y ajustar con los cambios sugeridos, el informe de administración de FONATEL correspondiente al 1er semestre de 2016.

Discutido el caso, con base en la explicación brindada por el señor Humberto Pineda, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 026-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 4922-SUTEL-DGF-2016 de fecha 08 de julio del 2016, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, presenta a los Miembros del Consejo el "Primer Informe Semestral de Administración de Fonatel 2016".
2. Aprobar con los cambios sugeridos por los señores Xinia Herrera Durán, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, el informe mencionado en el numeral anterior.
3. Solicitar a la Secretaría del Consejo remitir al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones y a la Contraloría General de la República, el informe mencionado en el numeral 1, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

6.2 Informe de acciones para la ejecución de los proyectos del Plan Operativo Institucional - POI 2016.

El señor Ruiz Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el "Informe de acciones para la ejecución de los proyectos del Plan Operativo Institucional 2016 – POI 2016".

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Sobre el particular el señor Humberto Pineda expone el oficio 5339-SUTEL-DGF-2016 de fecha 26 de junio del 2016, mediante el cual la Dirección a su cargo muestra a los Miembros del Consejo el informe que les ocupa.

Explica que lo anterior es parte del seguimiento al informe presentado por la Dirección de Operaciones y de conformidad con el acuerdo 025-038-2016, de la sesión ordinaria 038-2016 del 13 de julio del 2016 y por la cual la Dirección General de FONATEL, razón por la que procede a presentar las acciones y cronogramas a seguir para cumplimiento de los objetivos planteados en este POI durante el segundo semestre 2016.

Seguidamente, detalla el desarrollo de los instrumentos metodológicos para la conformación y gestión de la canasta de Servicio Universal de Telecomunicaciones en Costa Rica, las acciones a la fecha durante el segundo semestre del 2016, la aplicación del sistema de monitoreo y la evaluación de impacto a programas y proyectos en desarrollo con cargo a Fonatel. Asimismo, las acciones ejecutadas y la campaña de sensibilización sobre el uso de herramientas en línea para la seguridad de la niñez y la adolescencia en el marco de los Programas 1 y 2 de Fonatel.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez consulta sobre la labor que ha venido realizando la empresa Demoscopia, para determinar en qué momento terminaría la gestión correctiva, a lo cual el señor Humberto Pineda Villegas declara que la misión del consultor finalizaría con un informe con recomendaciones e indicadores de la conectividad, con respecto a lo alcanzado en el Programa 1 de Zona Norte y Hogares Conectados en la Fase 1 para finales del 2016.

Discutido el tema, con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación que sobre el particular brinda el funcionario Humberto Pineda Villegas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 027-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 05339-SUTEL-DGF-2016 de la Dirección General de FONATEL, donde se informa al Consejo en cumplimiento a su instrucción sobre la ejecución de los proyectos POI y de las acciones tomadas para el avance de los proyectos POI, así como las acciones a seguir durante el segundo semestre para procurar su cumplimiento.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que con respecto a la campaña de seguridad en línea, continúe con la ejecución de la etapa 1, sobre la producción de los contenidos (decisión inicial y cartel a la proveeduría, proceso de contratación de la empresa para la producción audiovisual) la cual está contemplada para el segundo semestre del 2016, siempre en la búsqueda del apoyo de la Comisión para su lanzamiento durante el 2017.

NOTIFIQUESE

6.3 Informe de avance de programas y proyectos al 30 de junio del 2016.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe de avance de programas y proyectos al 30 junio del 2016.

Sobre este asunto, se conocen los siguientes documentos:

- a. Oficio DFE-1645-2016 de fecha 14 de julio del 2016 (NI-07477-2016), emitido por la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional de Costa Rica, conforme el cual presenta al

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, el "Informe de avance de Proyectos" al mes de junio 2016 y preparado por la Unidad de Gestión.

- b. Oficio 05265-SUTEL-DGF-2016, del 21 de julio del 2016, por medio del cual la Dirección General de Fonatel somete a consideración del Consejo el citado tema.

El señor Humberto Pineda Villegas destaca del informe lo siguiente:

A. Proyectos a cargo de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.:

- Referente al proyecto de Siquirres,
 - El Banco con su Unidad de Gestión (UG) recibe por parte del contratista el análisis de la contabilidad separada, basado en los datos actualizados del 2014 presentados por el contratista, ratificando los pagos de OPEX realizados con anterioridad y solicitando al Operador la ampliación del porcentaje de reconocimiento de los ingresos por servicios móviles.
 - Se recibe la solicitud para la cancelación de la cuota 25 por mantenimiento y operación. Al respecto, el Banco y la Unidad de Gestión dan su visto bueno para el pago respectivo, en vista de que se evidencia que aunque el proyecto tiene flujos de caja positivos en ambos periodos, aún el TIR no alcanza el mínimo requerido para valorar una acción con respecto al subsidio.
- En el Proyecto de Guatuso,
 - No se reportan incidentes, mientras que en los Chiles se informa que la Escuela de Cananeo no contó por unos días con el servicio de internet. El incidente fue solucionado cambiando el SIM y restableciendo el servicio.
 - Adicionalmente la Unidad de Gestión recibe el informe de mantenimiento y operación de ambos proyectos en Guatuso y Los Chiles; sin embargo, al haber alcanzado el rendimiento requerido, no recomiendan realizar ningún pago por mantenimiento y operación.

B. Proyectos a cargo de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.:

- Para los proyectos de San Carlos, Sarapiquí y Upala;
 - El Banco y la UG informan que han solicitado en varios oficios el estatus de los CPSPs aún no instalados pero sigue a la espera de una respuesta por parte del contratista.
 - Menciona que aun se encuentra realizando las modificaciones solicitadas para la adenda al contrato para la incorporación de la comunidad de Boca Tapada en el proyecto San Carlos.
 - Respecto a las contabilidades separadas de los proyectos antes mencionados, la UG en su informe señala que las contabilidades presentadas por CLARO de enero a abril cumplen con las características de un proyecto deficitario, solicitando por lo tanto la aprobación de las cuotas por concepto de mantenimiento y operación.
 - La Dirección General de FONATEL considera prudente aclarar dudas con el Banco y la UG, antes de pasar a aprobación las cuotas recomendadas. Mediante el oficio NI-07725-2016, el Banco señaló:

"Una vez que el contratista presente su contabilidad ajustada y luego de ser procesada satisfactoriamente por la Unidad de Gestión, se actualizará la misma con los nuevos datos, recalculando el TIR, el cual como se enunció anteriormente, seguirá negativo, y de esta manera ratificar las aprobaciones del subsidio Opex solicitadas."

- Considerando que la Dirección General de Fonatel realizó observaciones adicionales las cuales ya fueron remitidas al Fideicomiso para su atención mediante oficio 05316-SUTEL-DGF-2016, respuesta que a la fecha no se ha recibido, esta Dirección no recomienda al Consejo aprobaciones de pagos a la empresa Claro.
- Por tanto, en el caso de los recurrentes por mantenimiento y operación de los proyectos de San Carlos, Sarapiquí y Upala, serán valorados una vez que el Fideicomiso remita los informes de contabilidad separada ajustados por el contratista, recalculando el TIR y la Dirección General de FONATEL reciba respuesta a las observaciones planteadas mediante oficio 05316-SUTEL-DGF-2016.
- En el caso del Proyecto en Pérez Zeledón, la Unidad de Gestión del Banco Nacional informa que solicitó al contratista ampliar el detalle sobre la información recibida para dictaminar un nuevo plazo de entrega del proyecto cuya fecha de entrega original para puesta en servicio era el 01 de abril 2016.

C. Proyectos a cargo del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD:

- Referente al proyecto de Roxana, el contratista presentó a la UG el informe de mantenimiento y operación de junio 2016, el cual se encuentra en revisión por parte de la UG.
- En el caso de los proyectos de Buenos Aires, Osa, Coto Brus, Golfito y Corredores, la UG del Fideicomiso reporta que se mantienen dos incidentes importantes que están provocando el retraso de la entrada en operación de estos proyectos, a saber:
 1. Falta de respuesta del MICITT para el permiso de uso de frecuencias para los enlaces de microondas, que impiden concretar el diseño de los enlaces de microondas y por ende el equipamiento relacionado a estos enlaces nuevos.
 2. Incidentes en la aprobación de permisos por parte de SETENA, por lo que el contratista solicita asistencia de FONATEL que pueda ayudar al trámite.
- La SUTEL ha sido informada que ya el ICE cuenta con dos acuerdos ejecutivos para el uso de frecuencias para enlaces de microondas. Se está a la espera de que los próximos días se emitan los faltantes.
- Para el caso de Territorios Indígenas que se encuentran en la zona de atención del contratista (Conte Burica, Guaymí, Ujarrás, Rey Curré y Terraba), el contratista solicitó una prórroga de 60 días para la entrega de los diseños. De acuerdo con el cronograma ajustado, la fecha para firma de la adenda sería el 24 de octubre de 2016.

D. Proyectos en Fase de Concurso:

- Referente al Programa 3: Centros Públicos Conectados, en el informe se indica que la UG aún se encuentra en revisión de ofertas y solicitó a las instituciones la evaluación de las respuestas provistas por los oferentes. Por su parte, la Dirección de Recursos Tecnológicos (DRTE) del Ministerio de Educación Pública MEP) solicita ampliación del plazo para la revisión de las respuestas brindadas por los oferentes. La UG solicitó una ampliación del plazo para emitir su recomendación de adjudicación hasta el 29 de julio del presente año.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

E. Programas y Proyectos en Fase de Formulación:

- En relación con los Proyectos de zona Pacífico Central y Chorotega, se señala en el informe presentado por el Fideicomiso, que su Unidad de Gestión se encuentra aún en proceso de incorporación de las observaciones enviadas por la DGF en los oficios No.01514-SUTEL-DGF-2016 y 01724-SUTEL-DGF-2016. La fecha de finalización para dicha actividad era el 15 de julio pero la DGF no ha recibido aún el informe.

Indica que el informe del Banco Nacional de Costa Rica no refleja las demoras internas en los cronogramas de los diferentes proyectos, tal como es el caso de los concursos de las zonas Pacífico Central y Chorotega.

Añade que, en general el avance del Programa Comunidades Conectadas a nivel nacional es del 37%. La ejecución presupuestaria de los proyectos al 30 de junio de 2016 es del 50.5%.

En cuanto a los Programas 2 y 3, le llama la atención que en los cuadros de identificación de riesgos no se precisen las fechas de activación de estos y la fecha al menos propuesta para el cierre, por lo que se ha solicitado generar un cuadro de riesgos con mayor certeza sobre las acciones y plazos para que esta administración pueda dar seguimiento a su cumplimiento y así evitar potenciales efectos e impactos negativos sobre los objetivos.

Añade además, que considera importante llevar a cabo una reunión con personeros del Banco Nacional de Costa Rica, para analizar algunos incumplimientos en cuanto a los plazos.

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace ver su preocupación que considerando el aumento en el número de proyectos y el número de Centro de Prestación de Servicios Públicos conectados-CPSP, es necesario hacer un replanteamiento de los roles que deben ejecutar tanto el Banco Nacional de Costa Rica, la Unidad de Gestión, el Consejo y la Dirección General de Fonatel. Es del criterio que se debe a pensar cuál es la distancia correcta (rol) que el Consejo de SUTEL debe tener, pensando en las decisiones de nivel estratégico que le corresponden, dado que no puede ni debe asumir la responsabilidad de la microadministración de los proyectos.

Señala que el Consejo no lleva un registro detallado del estado de desarrollo de los proyectos y por tanto no se siente cómoda remitiendo la gran cantidad de observaciones al Banco Nacional de Costa Rica, por lo que considera que debería haber un procesamiento previo por parte de la Dirección General de Fonatel.

Por lo anteriormente expuesto, cree necesario que se lleve a cabo una sesión de trabajo pausada para analizar todos los temas y reitera la definición de rol del Consejo y el de FONATEL.

De igual, forma considera oportuno el análisis de si se deben reforzar las plazas para tomar también una decisión al respecto.

El señor Jorge Brealey Zamora sugiere gestionar los asuntos de FONATEL por separado previamente a las sesiones del Consejo, para lo cual convendría formular una metodología de trabajo y procesos específicos, por ejemplo, instaurando sesiones de trabajo periódicamente, llevando estudios y seguimiento específicos a temas de complejidad y a los proyectos y planes en ejecución y formulación, toda vez que, la cantidad de temas, su naturaleza, así como la evolución cada vez mayor de los proyectos lo amerita.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere a los problemas presentados con la Unidad de Gestión, los reclamos del Banco Nacional de Costa Rica y por ende la relación contractual. Considera que a lo interno se debe de acatar las recomendaciones en sesiones separadas y buscar el mejoramiento de las relaciones.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

El señor Rodolfo González López se refiere a las observaciones de la señora Méndez Jiménez, especialmente en cuál es la distancia correcta que el Consejo de SUTEL debe tener en la administración del fideicomiso y cuáles son las decisiones estratégicas que se adoptarán, siendo estos los argumentos básicos que se deben esclarecer ante una responsabilidad ineludible establecida por ley para el Consejo de la Sutel como lo es la administración del fideicomiso.

Por otra parte, solicita una explicación con respecto a la diferencia entre el porcentaje de avance mostrado en la ejecución de proyectos del Programa Comunidades Conectadas y el de la ejecución presupuestaria.

El señor Humberto Pineda Villegas brinda un detalle para aclarar lo consultado por el señor Rodolfo González López donde le indica que la diferencia es correcta y que está dentro de los parámetros normales.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez sugiere llevar a cabo una reunión para analizar los temas puntales con respecto al fideicomiso Fonatel.

El señor Humberto Pineda Villegas solicita el aval del Consejo para aprobar únicamente el punto 1 del oficio 05265-SUTEL-DGF-2016, del 21 de julio del 2016 y que el resto del documento se traslade para discusión en una próxima sesión de trabajo.

Analizado el caso los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 05265-SUTEL-DGF-2016, del 21 de julio del 2016, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta a los Miembros del Consejo, los resultados del "Informe de Avance de los Proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional al 30 de junio del 2016".
2. Dar por conocido el "Informe de Avance de Proyectos correspondiente a junio 2016", remitido por el Banco Nacional de Costa Rica mediante el oficio DFE-1645-2016 de fecha 14 de julio del 2016 (NI-07477-2016).
3. Proceder, de conformidad con lo indicado en el punto 1 del oficio 05265-SUTEL-DGF-2016, al pago del recurrente el mantenimiento y operación del proyecto Siquirres, según se detalla en la cuota No. 25 de mayo 2016, por un monto de \$2.621,63 (dos mil seiscientos veintiún dólares con 63 centavos).
4. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 029-040-2016

Trasladar para análisis en una próxima sesión de trabajo los siguientes puntos:

1. Instruir al Banco para que remita a la SUTEL los informes de contabilidad separada ajustados por el contratista Claro y la respuesta a las observaciones planteadas mediante oficio 05316-SUTEL-DGF-2016.
2. Remitir a la SUTEL en un plazo de 5 días hábiles los carteles de los Proyectos de las zonas Pacífico Central y Chorotega, dado que debían haber sido recibidos el 15 de julio de 2016.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

3. Instruir al Banco para que tome las medidas correspondientes para asegurar que todos los contratistas cumplan con la remisión de la información sobre la operación de los proyectos y en particular a la empresa Claro.
4. Solicitar incluir en el informe mensual la fecha cierta de incorporación de la comunidad de Boca Tapada en el proyecto San Carlos.
5. Solicitar al Banco un informe especial e incluirlo en el informe mensual sobre la instalación y calidad de los servicios en los proyectos de la zona norte, donde se precise la fecha de inicio y fin de la etapa 3 incluidos los centros educativos, CECIs, Cen Cinai y Sedes de Ebais.
6. Instruir al Banco tomar las acciones correspondientes así como dictaminar la fecha de entrega cierta de la etapa 1 del proyecto de Pérez Zeledón, dado que la fecha de entrega original para puesta en servicio era el 01 de abril 2016, e indicar a este Consejo un resumen de las medidas que se adoptaron antes de la fecha para evitar las demoras en la recepción de la etapa 1.
 - o Asimismo y dadas las demoras del proyecto y su impacto en las etapas 2 y 3, ajustar y precisar en los cronogramas las fechas de inicio y fin de la etapa 3 y las acciones.
7. Instruir al Banco tomar las acciones correspondientes así como dictaminar la fecha de entrega cierta de la etapa 1 de los proyectos a cargo del ICE en la zona sur, dado que las fechas de entrega originales para puesta en producción se encuentran durante el mes de julio de 2016, e indicar a este Consejo un resumen de las medidas que se adoptaron antes de la fecha para evitar las demoras en la recepción de la etapa 1.
 - o Así mismo y dadas las demoras del proyecto y su impacto en las etapas 2 y 3, ajustar y precisar en los cronogramas las fechas de inicio y fin de la etapa 3 y las acciones.
8. Confirmar e incluir en el informe mensual el cronograma para la atención de los territorios indígenas de Conte Burica, Guaymí, Ujarrás, Rey Curré y Terraba. Se solicita precisar con detalle y claridad el cronograma para conocer con certeza las etapas de formulación, concurso, ejecución y producción.
9. Confirmar e incluir en el informe mensual el cronograma para la atención del territorio indígena de alto Chirripó. Se solicita precisar con detalle y claridad el cronograma para conocer con certeza las etapas de formulación, concurso, ejecución y producción.
10. Instruir al Banco para que remita a este Consejo la recomendación de adjudicación del cartel #1 del programa 3 al 29 de julio de 2016 y remitir el expediente del proceso.
11. Instruir al Banco para que incluya en el informe mensual el cronograma de todas las etapas para la ejecución de los proyectos de la Zona Central.
 - a. Solicitar al Banco precisar con claridad en los cuadros de identificación de riesgos las fechas de activación de estos y la fecha, al menos propuesta, para el cierre.
 - b. Instruir al Fideicomiso para que realice las siguientes gestiones en los proyectos de Los Chiles y Guatuso adjudicados a Telefónica y proceda según recomendación de la Unidad de Gestión:
 - i. Eliminar el subsidio de los proyectos de acuerdo con la recomendación de la Unidad de Gestión en los oficios DFE-981-2016 (NI-04425-2016) y DFE-982-2016 (NI-04430-2016).

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

- ii. Instruir al Fideicomiso para que incorpore en el informe de avance de proyectos el trámite para la devolución por parte de Telefónica de la proporción del subsidio no utilizado por un monto de ¢161.265.844,00 para el proyecto de Guatuso y ¢329.883.502,00.
- c. Solicitar al Fideicomiso que en todos los informes de avance de proyectos cuando incluya una recomendación, incorpore toda la información complementaria (Notas o Anexos) que respalde su recomendación con el fin de evitar reprocesos.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

7.1 Declaratoria de especial complejidad de solicitud autorización de concentración entre UFINET TELECOM, S.A.U. y RSL TELECOM (PANAMA).

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la declaratoria de especial complejidad de la solicitud autorización de concentración entre UFINET TELECOM, S.A.U. y RSL TELECOM (PANAMA).

Se da lectura al oficio 05267-SUTEL-DGM-2016, del 21 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET TELECOM, S.A.U. y RSL TELECOM (PANAMA), S. A.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica al Consejo la situación que se presenta con la solicitud conocida en esta oportunidad y señala que en virtud de que coexiste gran cantidad de información en el expediente respectivo, se hace necesario efectuar un análisis y procesamiento de información de terceros, para efectos de llevar a cabo una adecuada valoración del impacto de la concentración en el mercado.

En virtud de lo anterior, solicita al Consejo que se autorice una ampliación del plazo para emitir la respectiva resolución a 45 días hábiles.

Agrega que es necesario cumplir con los plazos establecidos, por lo que la recomendación al Consejo es que adopte el correspondiente acuerdo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la solicitud conocida en esta ocasión, a partir de la información del oficio 05267-SUTEL-DGM-2016, del 21 de julio del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 030-040-2016

- I. Dar por recibido el oficio 05267-SUTEL-DGM-2016, del 21 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET TELECOM, S.A.U. y RSL TELECOM (PANAMA), S. A.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

- II. Declarar la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET TELECOM, S.A.U. y RSL TELECOM (PANAMA), S. A., tramitada en el expediente administrativo CN-1089-2016, como de especial complejidad, en virtud de que coexiste gran cantidad de información en el expediente y que aunado, a ello resulta necesario el análisis y procesamiento de información de terceros para efectos de llevar a cabo una adecuada valoración del impacto de la concentración en el mercado, de conformidad con lo definido en el artículo 56 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- III. Ampliar el plazo para que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita su resolución por quince (15) días hábiles adicionales, con lo cual el plazo para analizar la solicitud de autorización de concentración, tramitada en el expediente administrativo CN-1089-2016, sería de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que la solicitud presentada a la Sutel esté completa y cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

7.2. Informe de nombramiento de órgano de investigación preliminar para averiguar los hechos denunciados en escrito del 2 de junio del 2016, contra Cable Tica.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe de nombramiento del órgano de investigación preliminar, para investigar los hechos denunciados mediante escrito del 2 de junio del 2016, contra Cable Tica.

Se conoce sobre el tema el oficio 05181-SUTEL-DGM-2016, del 19 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el citado informe.

Explica el señor Herrera Cantillo que la situación se originó por una denuncia interpuesta por vecinos del Condominio Terrazas del Oeste, Concasa, frente a la Reforma, ruta 27, por el mal servicio de cable recibido por la empresa Cable Tica.

Detalla los estudios efectuados y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina la necesidad de designar un órgano de investigación ante la situación planteada.

Con base en lo expuesto, indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con el nombramiento del órgano de investigación, para lo cual se sugiere a la licenciada Silvia Elena León Campos, portadora de la cédula de identidad 1-1154-0574 y al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, portador de la cédula de identidad 1-1281-0884, para que funja como Asesor Técnico del Órgano de Investigación Preliminar.

Analizado este asunto, a partir de la información del oficio 05181-SUTEL-DGM-2016, del 19 de julio del 2016 y la explicación que brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 031-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 05181-SUTEL-DGM-2016, del 19 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe de nombramiento del órgano de investigación preliminar para investigar los hechos denunciados mediante escrito del 2 de junio del 2016, contra Cable Tica.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-147-2016

**“DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA INVESTIGAR LOS HECHOS
DENUNCIADOS EN ESCRITO DEL 2 DE JUNIO DEL 2016”**

EXPEDIENTE “T0062-STT-MOT-AU-00989-2016”

RESULTANDO

1. Que mediante correo electrónico recibido el 02 de junio de 2016 (NI-05851-2016) se recibió escrito⁷ en el cual se denuncia lo siguiente:

(...)

Por otro lado, desde hace aproximadamente 3 años, los propietarios del Condominio Terrazas del Oeste, CONCASA, frente a La Reforma, Ruta 27, nos hemos visto obligados a aceptar el deplorable servicio de CABLETICA, pues no hemos tenido otra opción. Hasta hace poco tiempo, logramos que ingresara el ICE a las dos primeras etapas; de la 3 a la 7, aún seguimos esperando.

Según una consulta hecha al ICE por un propietario en julio del 2014 (chat incluido), "... el condominio tiene una restricción para dejar entrar otros operadores y en 4 meses ya ellos podrían ingresar a dar sus servicios. Por ahora, solo CABLETICA".

Una propietaria, cuyo chat adjunto, comentó el 24 de mayo del 2016: "Hoy pude hablar con el encargado de instalar la Fibra Óptica del ICE en Terrazas del Oeste y el mismo está detenido por CONCASA. Don Mario Mora no ha terminado de finiquitar el presupuesto, por lo tanto, hasta que no aprueben el proyecto, el mismo literalmente está engavetado". El Sr. Mario Mora, aclaro, es el representante legal de CONCASA.

Agradeceré, por lo tanto, se sirvan investigar este monopolio de CABLETICA para evitar que esta situación se repita y para que se nos procure un servicio puntual y de calidad como el que merecemos. (...)" Tal denuncia fue reiterada mediante documentos con número de ingreso NI-05989-2016, NI-06233-2016, NI-06287-2016 y NI-06444-2016 (folios 2 a 22, 34 a 57, 64 a 68, 78 y 87).

2. Que mediante el oficio N° 04731-SUTEL-DGC-2016 del 30 de junio del 2016 la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia se declaró incompetente para conocer la denuncia interpuesta, realizando formal traslado a conocimiento de la Dirección General de Mercados (folios 115 a 117).
3. Que mediante oficio N° 05181-SUTEL-DGM-2016 del 19 de julio del 2016 la Dirección General de Mercados presentó ante este Consejo su **"INFORME DE RECOMENDACIÓN DE INICIAR DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN ESCRITO DEL 2 DE JUNIO DEL 2016"**.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y el artículo 1. de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

⁷ La identidad del denunciante es confidencial en razón de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 y en los artículos 4 y 14 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el artículo 174 de su Reglamento disponen que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. Asimismo, establece que para determinar las infracciones y sanciones se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, y sus reformas.
- V. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone en lo que corresponde que *"[l]a Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones"*
- VI. Que de conformidad con el numeral 33 inciso 31 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo de la SUTEL le corresponde corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VII. Que el mismo Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) en sus artículos 43 y 44 inciso e) dispone que corresponde a la Dirección General de Mercados la recepción, tramitación y recomendación sobre los conflictos de competencia así como evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VIII. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones indica que *"con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos"*.
- IX. Que en virtud de lo anterior, de previo al inicio del procedimiento administrativo, existe la posibilidad de que la SUTEL ordene realizar una investigación preliminar, con el objetivo de establecer la procedencia del respectivo procedimiento.
- X. Que la investigación preliminar se define *"(...) como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil (...). Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de efficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura*

*precipitada de un procedimiento administrativo*⁸.

- XI.** Sobre la procedencia de esas diligencias previas, la Procuraduría General de la República, atendiendo al criterio expuesto al respecto por la Sala Constitucional en el Voto N° 2003-09125, señaló en la consulta N° C-082-2005 del 24 de febrero del 2005 en lo que interesa:

"Sobre el particular, la Sala ha mantenido el criterio de que una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso exige admitir que, de previo a la apertura de un procedimiento administrativo en ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, pues la Administración –con anterioridad a la apertura del expediente administrativo- podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello.

(...) Lo anterior constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas y es cuando se ha abierto el procedimiento propiamente dicho, con la conformación del órgano Director, que surge el momento procesal oportuno donde el servidor investigado sí puede manifestarse sobre los cargos que le son atribuidos y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan, así como ser asistido por un abogado y poder presenciar la evacuación de la prueba testimonial y cualquier otra que se ordene y ante la cual puede ejercer su derecho de defensa. (...)"

- XII.** Que en suma, esta etapa está prevista como una competencia de la Administración Pública, que le permite tomar una decisión mejor fundamentada en torno a si inicia o no un procedimiento administrativo y de ahí su importancia. Asimismo, esta etapa no constituye una simple recolección de indicios, pues lo que en ella se recabe podrá servir de base para formular la futura intimación e imputación de cargos en contra del investigado.
- XIII.** Que el Órgano de Investigación Preliminar debe realizar varias gestiones para allegar al expediente suficientes elementos para que el Órgano Decisor determine con claridad a las partes involucradas en los supuestos hechos denunciados, así como la conveniencia y necesidad de iniciar formalmente un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.
- XIV.** Que en este caso, pese a que la persona denunciante alega que se debe investigar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLETICA) por presuntamente cometer prácticas monopolísticas, tal y como lo expone la Dirección General de Mercados mediante su oficio N° 05181-SUTEL-DGM-2016, es necesario realizar una investigación preliminar a efectos de recabar indicios suficientes para precisar cuál es la presunta práctica que se denuncia, así como los presuntos autores responsables de la misma.
- XV.** Que a partir de las anteriores consideraciones,

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

⁸ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III (Procedimiento Administrativo). San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2007 p.p. 302 y 303.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena iniciar una investigación preliminar, a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio de competencia por los hechos denunciados mediante escrito presentado el 02 de junio de 2016 (NI-05851-2016).

SEGUNDO: Se designa a Silvia Elena León Campos, portadora de la cédula de identidad N° 1-1154-0574, Abogada y funcionaria de la Dirección General de Mercados, para que se constituya en órgano de investigación preliminar, para lo cual registrará su actuación por las disposiciones contenidas en Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, en las competencias establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (en adelante RIOF) y demás normativa de telecomunicaciones atinente. En el ejercicio de la actividad investigadora, el órgano de investigación preliminar estará facultado para contactar a las empresas y personas involucradas a fin de requerir los informes y documentos que considere necesarios; elaborar las actas correspondientes para ser incluidas en el expediente administrativo, así como realizar cualquier actuación que se estime necesaria y conveniente para cumplir con el propósito final perseguido, contando para ello con la autorización previa de este Consejo. Asimismo, de las actuaciones desplegadas y los resultados de la investigación, deberá rendir un informe a este Consejo.

TERCERO: Se designa a Juan Gabriel García Rodríguez, portador de la cédula de identidad N° 1-1281-0884, Ingeniero y funcionario de la Dirección General de Mercados, para que funja como Asesor Técnico del Órgano de Investigación Preliminar, para lo cual podrá acompañarlo en cualquier diligencia o acto que deba realizar en ejercicio de las potestades que le han sido conferidas, así como brindarle su criterio especializado con relación a cualquier cuestionamiento técnico que surja sobre la tramitación del presente asunto, tal y como lo disponen los artículos 103 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 y 126 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución no procede ningún tipo de recurso administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE

7.3. Confidencialidad de los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SA-1166-2015.

Para continuar, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de confidencialidad de piezas de los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SA-1166-2015, correspondientes a denuncias contra las empresas MOVISTAR y CLARO, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de roaming internacional.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 05266-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el respectivo criterio técnico.

Detalla la situación presentada, los estudios efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos y hace ver al Consejo la conveniencia de que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Discutido el caso, a partir de la información del oficio 05266-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 032-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 05266-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de confidencialidad de piezas de los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SA-1166-2015, relacionado con las denuncias contra las empresas MOVISTAR y CLARO, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de roaming internacional.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-148-2016**“SE RESUELVE SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS
DE LOS EXPEDIENTES SA-1165-2015 Y SA-1166-2015”****RESULTANDO**

1. Que el 25 de mayo de 2015 mediante oficios número 6000-0620-2015 (NI-4896-2015) y 6000-0608-2015 (NI-4897-2015) el ICE presentó formales denuncias contra las empresas MOVISTAR y CLARO por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de roaming internacional.
2. Que el 08 de octubre de 2015 mediante oficio 7065-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó a la DGM de la SUTEL una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SUTEL SA-1166-2015.
3. Que el 08 de octubre de 2015 mediante oficio 7066-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó al ICE una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SUTEL SA-1166-2015.
4. Que el 08 de octubre de 2015 mediante oficio 7067-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó a CLARO una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en el expediente SUTEL SA-1165-2015.
5. Que el 08 de octubre de 2015 mediante oficio 7069-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó a MOVISTAR una serie de información en relación con las investigaciones tramitadas en el expediente SUTEL SA-1166-2015.
6. Que el 23 de octubre de 2015 mediante oficio 264-777-2015 (NI-10287-2015) el ICE respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7066-SUTEL-DGM-2015.
7. Que el 26 de octubre de 2015 mediante escrito sin número (NI-10391-2015) CLARO respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7066-SUTEL-DGM-2015.
8. Que el 02 de noviembre 2015 mediante oficio 7541-SUTEL-DGM-2015 el Órgano de Investigación Preliminar solicitó al ICE una serie de aclaraciones respecto a la información contenida en la nota 264-777-2015.
9. Que el 05 de noviembre de 2015 mediante oficio 7788-SUTEL-DGM-2015 la DGM respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7065-SUTEL-DGM-2015.

10. Que el 12 de noviembre de 2015 mediante escrito sin número (NI-11104-2015) MOVISTAR respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7069-SUTEL-DGM-2015.
11. Que el 23 de noviembre de 2015 mediante oficio 6000-1589-2015 (NI-11534-2015) el ICE respondió a la información que se le había requerido mediante nota 7541-SUTEL-DGM-2015.
12. Que en fecha 22 de julio de 2016, la Dirección General de Mercados mediante oficio 5266-SUTEL-DGM-2016 emitió su recomendación de confidencialidad en relación con los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SA-1166-2015.
13. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos"*.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros; balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (lo destacado es intencional).
- IV. Que a su vez en el caso particular de los procedimientos de competencia la Procuraduría General de la República en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002 amplió lo anterior en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".

- V. Que la información remitida por la DGM en su oficio 7788-SUTEL-DGM-2015 se refiere a:
- Datos de tráfico total de telefonía móvil desagregados por operador para el período enero 2012-setiembre 2015.
 - Datos de tráfico total de SMS y MMS por operador para el período enero 2012-setiembre 2015.
 - Datos de tráfico total de datos por operador para el período enero 2012-setiembre 2015.
 - Datos de roaming de voz desagregados por salida y entrada por operador para el período enero 2012-setiembre 2015.
 - Datos de roaming de SMS y MMS desagregados por salida y entrada por operador para el período enero 2012-setiembre 2015.
 - Datos de roaming de datos desagregados por salida y entrada por operador para el período enero 2012-setiembre 2015.
- VI. Que la información aportada por las empresas ICE en su oficio 264-777-2015, CLARO en su escrito NI-10391-2015 y MOVISTAR en su escrito NI-11104-2015 se refiere a:
- Cantidad de usuarios de telefonía móvil del servicio de roaming que ha tenido su empresa, por mes, para el período enero 2012 a setiembre 2015, en cada uno de los países investigados.
 - Cantidad total de llamadas roaming salientes que realizaron los usuarios costarricenses de telefonía móvil de su empresa, por mes, para el período enero 2012 a setiembre 2015 en cada uno de los países investigados.
 - Cantidad total de minutos de roaming saliente que realizaron los usuarios costarricenses de telefonía móvil de su empresa, por mes, para el período enero 2012 a setiembre 2015 en cada uno de los países investigados.
 - Cantidad total de datos de roaming saliente (expresados en Megabytes) que realizaron los usuarios costarricenses de telefonía móvil de su empresa, por mes, para el período enero 2012 a setiembre 2015, en cada uno de los países investigados.
 - Consumo promedio de minutos de roaming saliente por usuario de telefonía móvil de su empresa, por mes, para el período enero 2012 a setiembre 2015, desagregado por región.
 - Consumo promedio de datos salientes por usuario de telefonía móvil de su empresa, por mes, para el período enero 2012 a setiembre 2015, desagregado por región.
 - Costo del servicio de roaming.
- VII. Que las empresas CLARO, ICE y MOVISTAR junto con la DGM suministraron información como parte de las investigaciones preliminares conducidas en los expedientes SUTEL SA-1165-2015 y SA-1166-2015 en relación con las denuncias interpuestas por el ICE sobre la comisión de presuntas prácticas monopolísticas relativas, resultando que parte de la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
- VIII. Que se considera que la información de tráfico total (llamadas, SMS y datos), tráfico de roaming (llamadas, SMS y datos), consumo promedio de servicios de roaming (llamadas, SMS y datos) y costo del servicio de roaming se puede catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.
- IX. Que en virtud de lo anterior la divulgación de dichos datos y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que suministraron dicha información; y que a su vez se constituyen en los supuestos de tutela establecidos en la normativa legal supra citada.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que en virtud de la naturaleza de la información aportada se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el plazo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea que en el caso particular de los expedientes de prácticas monopolísticas dicho plazo es de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL SA-1165-2015, los cuales versan sobre lo que se detalla de seguido:
 - Oficio número 264-777-2015 remitido por el ICE conteniendo información sobre tráfico de roaming (llamadas, SMS y datos) (folios 249 al 257).
 - Escrito sin número NI-10391-2015 remitido por CLARO conteniendo información sobre tráfico de roaming (llamadas, SMS y datos), consumo promedio de servicios de roaming (llamadas, SMS y datos) y costo del servicio de roaming (folios 259 al 284).
 - Oficio número 7788-SUTEL-DGM-2015 remitido por el ICE conteniendo información sobre tráfico total (llamadas, SMS y datos) y tráfico de roaming (llamadas, SMS y datos) (folios 297 al 298).
 - Escrito sin número NI-11104-2015 remitido por MOVISTAR conteniendo información sobre tráfico de roaming (llamadas, SMS y datos), consumo promedio de servicios de roaming (llamadas, SMS y datos) y costo del servicio de roaming (folios 315 al 343).
- 2. DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL SA-1166-2015, los cuales versan sobre lo que se detalla de seguido:
 - Oficio número 264-777-2015 remitido por el ICE conteniendo información sobre tráfico de roaming (llamadas, SMS y datos) (folios 283 al 292).
 - Escrito sin número NI-10391-2015 remitido por CLARO conteniendo información sobre tráfico de roaming (llamadas, SMS y datos), consumo promedio de servicios de roaming (llamadas, SMS y datos) y costo del servicio de roaming (folios 294 al 319).
- 3. INDICAR** que todos los documentos en los cuales la Sutel y/o la Coprocom empleen la información anterior, deberán mantener el resguardo de la confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

7.4. Resultado de investigación preliminar por denuncia del ICE contra Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., por presunta colusión en licitación de FONATEL.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero y Daniel Quirós Zúñiga, para el conocimiento de este tema.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo el resultado de la investigación preliminar por la denuncia presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad contra Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., por la presunta colusión en la licitación de FONATEL.

Sobre el tema, se conoce el oficio 5272-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Herrera Cantillo se refiere a este caso y señala que se consideró necesario recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por los hechos denunciados por el Instituto Costarricense de Electricidad, en relación con la presunta infracción del artículo 53 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

Señala que se procede a rendir el informe respectivo a la investigación preliminar realizada por el órgano de investigación designado, compuesto por los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero y Daniel Quirós Zúñiga, en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante resolución número RCS-058-2016 de las 13:00 horas del 09 de marzo de 2016 y de conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

Interviene la funcionaria Muñoz Barquero, quien brinda una explicación sobre el particular, detalla la información recopilada en la Unidad de Gestión del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, que administra los proyectos de FONATEL, a partir de la cual se concluye que no existen elementos suficientes para llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra Claro Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. por la denuncia interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad y detalla las razones que fundamentan tal conclusión.

Discutida la propuesta conocida en esta oportunidad, a partir de la información del oficio 5272-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 033-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 5272-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente al resultado de la investigación preliminar por la denuncia presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad contra Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., por presunta colusión en licitación de FONATEL.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-149-2016

“SE RESUELVE DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LAS EMPRESAS CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS”

EXPEDIENTE SUTEL PM-435-2016

RESULTANDO

1. Que el 17 de febrero del 2016 (NI-1850-2016), mediante escrito número 6000-0763-2016 el señor Jaime Palermo Quesada, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del ICE denuncia que TELEFÓNICA y CLARO presentaron ofertas económicas idénticas para la contratación 005-2015 de la Zona de Matina, lo cual en su criterio es un indicio suficiente para presumir la comisión de una práctica monopolística absoluta (folios 002 al 007).
2. Que el 26 de febrero de 2016, mediante oficio 1508-SUTEL-DGM-2016, la Dirección General de Mercados (DGM) de la SUTEL recomienda iniciar una investigación preliminar a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por los hechos denunciados por el ICE (folios 019 al 028).
3. Que el 10 de marzo de 2016, mediante oficio 1903-SUTEL-SCS-2016, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notifica la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-058-2016 de las 13:00 horas del 09 de marzo de 2016, mediante la cual se lleva a cabo la apertura una investigación preliminar a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra TELEFÓNICA y CLARO por los hechos denunciados por el ICE (folios 008 al 018).
4. Que el 30 de marzo de 2016, mediante oficio 2207-SUTEL-DGM-2016, el Órgano de Investigación preliminar, de conformidad con las competencias que le fueron asignadas por el Consejo de la SUTEL en su RCS-058-2016, solicitó al Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, remitir una serie de información necesaria para valorar la denuncia presentada por el ICE (folios 29 al 34).
5. Que el 15 de abril de 2016 la Unidad de Gestión del Fideicomiso N° 1082 GPP-SUTEL-BNCR, mediante escrito número DFE-867-2016 (NI-3960-2016), suministró mediante CD la información que había sido solicitada en el oficio 2207-SUTEL-DGM-2016 (folios 40 y 41).
6. Que el 29 de abril de 2016 la empresa CLARO, mediante oficio RI-058-2016 (NI-4495-2016) remite a la SUTEL una serie de consideraciones sobre la denuncia presentada por el ICE (folio 042 al 055).
7. Que en fecha 24 de junio de 2016, mediante oficio 4555-SUTEL-DGM-2016, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA y CLARO por los hechos denunciados por el ICE (folios 056 al 069).
8. Que en fecha 14 de julio de 2016, mediante Opinión 011-2106 (NI-7474-2016), la COPROCOM rindió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA y CLARO por los hechos denunciados por el ICE (folios 080 al 088).
9. Que en fecha 22 de julio de 2016, mediante oficio 5272-SUTEL-DGM-2016, el Órgano de Investigación preliminar rindió su informe de recomendación sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA y CLARO por los hechos denunciados por el ICE.
10. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

La denuncia fue presentada por el señor Jaime Palermo Quesada, cédula de identidad número 3-0239-0128 en su condición de Apoderado Generalísimo del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, mediante oficio número 6000-0763-2016 (NI-1850-2016) recibido en fecha 17 de febrero de 2016.

A continuación se analiza el cumplimiento de las formalidades que debe contener toda petición a instancia de parte para la apertura de un procedimiento conforme lo definido en el artículo 285 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, en relación con el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

a. Indicación de la oficina a la que se dirige

El escrito presentado se encuentra dirigido al Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). La SUTEL es el Órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 8642.

b. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula de persona jurídica 4-000-042139-02. El denunciante señala como lugar para recibir notificaciones el correo electrónico RRR@ice.go.cr.

c. Pretensión

El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD solicita lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior y en virtud de la obligación legal que tiene la SUTEL de evitar los abusos y las prácticas monopolísticas, formalmente solicitamos, que se inicie a la brevedad la investigación correspondiente a efecto de dilucidar la verdad real de los hechos y de ser procedente, se apliquen las sanciones de ley, máxime que la eventual falta se estaría cometiendo en contra de los fondos públicos de FONATEL, cuyo propósito solidario, se vería seriamente afectado" (folio 5 y 6).

d. Motivos o fundamentos de hecho

Que los principales argumentos del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD son los siguientes:

"Primero: El día 12 de octubre del 2015, el Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas SUTEL-BNCR publicó en el diario La Nación los carteles oficiales para los concursos N° 003-2015 Guácimo, N° 004-2015 Limón, N° 005-2015 Matina, N° 006-2015 Pococí, N° 007-2015 Siquirres y N° 008-2015 Talamanca, mediante los cuales se contratará la provisión del acceso a los servicios de voz y el acceso desde una ubicación fija, al servicio de Internet a todas las comunidades y los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, esto con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Segundo: El día 22 de enero del 2016, se llevó a cabo la apertura de ofertas, las cuales fueron presentadas por los diferentes operadores en los siguientes términos:

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

CARTELES FONATEL ZONA ATLÁNTICA					
Análisis Comparativo de Ofertas (Precio y Tiempo)					
Cantón	Subvención máxima	Oferente	% sobre subvención	Precio ofertado USD	Tiempo de entrega (días hábiles)
Talamanca	\$2.357.670,00	ICE	30,56	720.519,80	215
		Telefónica	50,00	1.178.835,00	61
		Claro CR	65,10	1.534.843,00	186
Siquirres	\$4.316.101,00	ICE	27,49	1.186.491,23	215
		Telefónica	33,00	1.424.313,00	61
		Claro CR	29,00	1.251.699,00	186
Matina	\$4.086.697,00	ICE	25,56	1.044.563,68	215
		Telefónica	34,00	1.389.477,00	61
		Claro CR	34,00	1.389.477,00	186
Guácimo	\$1.500.181,00	ICE	30,70	460.620,00	215
		Telefónica	100	1.500.181,00	61
		Claro CR	32,10	481.558,00	186
Limón	\$3.663.765,00	ICE	26,21	960.429,93	215
		Telefónica	34,90	1.278.662,00	61
		Claro CR	168,14	6.160.134,00	357
Pococí L1	\$2.976.260,00	ICE	33,24	989.438,00	215
		Claro CR	29,00	863.115,00	186
Pococí L2	\$1.155.223,00	ICE	37,74	435.985,21	215
		Claro CR	196,47	2.269.689,00	275
		Claro CR (Alternativa)	29,47	340.453,00	220

[Fuente: Elaboración propia del ICE contenida en su denuncia]

Tercero: Como se puede observar del acta de apertura de ofertas, las empresas Claro y Telefónica presentaron IDENTICA oferta económica para la contratación 005-2015, de la Zona de Matina, por la suma de 1.389.477,00 USD, hecho que hace presumir válidamente que dichas empresas se pusieron de acuerdo de previo a presentar sus ofertas (Ver Anexo N° 1 Acta del 22 de enero de 2016 Fideicomiso N° 1082 GPP-SUTEL B.N.C.R., contratación N° 005-2015).

(...)

Como se desprende de lo anterior, la presentación de ofertas económicas idénticas por parte de las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y CLARO C.R.S.A. para la contratación 005-2015 de la Zona de Matina, es indicio suficiente para presumir válidamente la comisión del acto monopolístico absoluto sancionable en los términos de la norma legal transcrita, en razón de lo cual, se impone que el Consejo de la SUTEL inicie a la brevedad las investigaciones pertinentes con el fin de determinar la verdad real de los hechos y establecer las sanciones correspondientes, de conformidad con las potestades que para ello le otorgan los artículos 52, 65 y 67 de la Ley General de Telecomunicaciones." (folio 2 al 5)

e. Fecha y firma

La denuncia tiene fecha 16 de febrero de 2016, siendo presentada ante la SUTEL el 17 de febrero del 2016 (NI-1850-2016) y fue firmada por el señor Jaime Palermo Quesada, cédula de identidad número 3-0239-0128 en su condición de Apoderado Generalísimo del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

f. Pruebas aportadas

El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD indica que aporta como prueba documental lo siguiente:

- Copia del Acta del 22 de enero de 2016, presentación de ofertas del concurso Zona Atlántica. Fideicomiso N° 1082 GPP-SUTEL B.N.C.R. contratación N° 005-2015.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Sin embargo, dicha copia no consta en autos.

SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

a. Denunciante

El denunciante es el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD quien fue creado mediante la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Ley 449, modificada parcialmente por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; según la cual el ICE es una institución autónoma de la República de Costa Rica con facultad legal para instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e info-comunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados.

b. Denunciados

Las empresas denunciadas son:

- CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (CLARO), cédula de personería jurídica 3-101-460479, quien es un operador de telecomunicaciones que ofrece productos y servicios de telefonía móvil, internet y televisión por suscripción, en los segmentos personal y corporativo. Esta empresa está autorizada para ofrecer servicios de telecomunicaciones de conformidad con el acuerdo ejecutivo 001-2011-MINAET del 18 de enero del 2011 y la RCS-078-2011 de las 11:30 horas del 13 de abril de 2011 de la SUTEL, ampliada mediante la resolución RCS-2011-2015 de las 17:20 horas del 28 de octubre del 2015.
- TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR), cédula de personería jurídica 3-101-610198, quien es un operador de telecomunicaciones que ofrece productos y servicios de telefonía móvil, internet y telefonía fija, en los segmentos personal y corporativo. Esta empresa está autorizada para ofrecer servicios de telecomunicaciones de conformidad con el acuerdo ejecutivo 001-2011-MINAET del 18 de enero del 2011 y la RCS-158-2011 del 26 de julio de 2011.

c. Sobre la práctica denunciada

El denunciante indica que la conducta de CLARO y MOVISTAR constituye una práctica monopolística absoluta. Al respecto se indica *"la presentación de ofertas económicas idénticas por parte de las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C.SA. y CLARO C.R.S.A para la contratación 005-2015 de la Zona de Matina, es indicio suficiente para presumir válidamente la comisión del acto monopolístico absoluto sancionable en los términos de la norma legal transcrita"* (folio 5).

En ese sentido, la práctica denunciada se trata de una presunta concertación de ofertas en uno de los procesos de licitación para la adjudicación de uno de los proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), en particular en el proceso de concursos para la Zona Atlántica en relación con el concurso 005-2015 Matina.

De lo anterior se desprende que la conducta denunciada podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 53 inciso d) de la Ley 8642, es decir un acto, contrato, convenio, arreglo o combinación entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con el propósito de establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas. Es decir, un acuerdo colusorio para la presentación de ofertas concertadas en un proceso licitatorio, práctica conocida como licitación colusoria.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

De conformidad con el artículo 6 inciso d) del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones se constituye como indicio de la existencia de esta práctica "que uno o varios operadores o proveedores actúen con negligencia evidente en la presentación de ofertas en licitaciones u otros procedimientos de concurso, presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas".

En relación con la práctica de licitaciones colusorias la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha indicado lo siguiente:

"La manipulación de licitaciones (o la colusión entre oferentes en licitaciones) se presenta cuando las compañías, que se esperaba que compitieran entre sí, conspiran secretamente para aumentar los precios o reducir la calidad de los bienes o servicios que ofrecen a los compradores que buscan adquirir bienes o servicios por medio de un proceso de licitación [...]"

El proceso competitivo puede generar menores precios o mejor calidad así como innovación sólo cuando las empresas compiten de verdad (es decir, establecen sus términos y condiciones con honestidad e independencia). La manipulación de licitaciones puede resultar especialmente dañina si afecta las adquisiciones públicas [...]"

Aunque las personas y empresas puedan acordar llevar a cabo esquemas de manipulación de licitaciones mediante de varias formas, generalmente implementan al menos una de las estrategias más comunes.[...] Estas estrategias pueden resultar a su vez en patrones que los funcionarios encargados de las adquisiciones públicas puedan detectar, y por lo tanto, contribuir en el desvelamiento de esquemas de manipulación de licitaciones. [...]"

En el citado documento la OCDE identifica una serie de posibles esquemas bajo los cuales se puede presentar una práctica de licitación colusoria, a saber:

- **Ofertas de resguardo:** también llamadas complementarias, de cortesía o simbólicas. Este tipo de prácticas son las maneras más frecuentes de implementar esquemas de manipulación de licitaciones. Esto ocurre cuando personas o empresas acuerdan presentar ofertas que contemplan por los menos un elemento entre los siguientes: 1) un competidor acepta presentar una oferta más alta que la del ganador designado, 2) un competidor presenta una oferta que se sabe demasiado alta para ser aceptada, o 3) un competidor presenta una oferta que contiene términos especiales que se saben que resultan inaceptables para el comprador. Las ofertas de resguardo son designadas para dar la apariencia de una competencia genuina.
- **Supresión de la oferta:** los esquemas de supresión de ofertas incluyen acuerdos entre competidores en los cuales una o más compañías acuerdan abstenerse de ofertar o retiran una oferta previamente remitida de tal forma que la oferta designada como ganadora sea elegida. En esencia, la supresión de oferta significa que la compañía no remite una oferta final para consideración.
- **Rotación de las ofertas:** en los esquemas de rotación de ofertas las empresas conspiradoras continúan ofertando, pero están de acuerdo en tomar turnos para resultar la oferta ganadora. Las formas en que la rotación de ofertas es implementada puede variar. Por ejemplo, los conspiradores pueden acordar asignar aproximadamente iguales valores monetarios de un determinado grupo de contratos a cada firma o pueden asignar volúmenes que corresponden con el tamaño de la compañía.
- **Asignación de mercado:** los competidores se reparten el mercado y acuerdan no competir por ciertos competidores o en ciertas áreas geográficas. Las empresas competidoras pueden, por ejemplo, asignar consumidores específicos o tipos de consumidores a diferentes empresas, así los competidores no ofertarán en contratos ofrecidos por una cierta clase de potenciales compradores que han sido asignados a una firma específica. En intercambio, este competidor no ofertará competitivamente a otro grupo designado de clientes que han sido asignados a otras firmas en el acuerdo.

⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2016). *Lineamientos de la OCDE para combatir la colusión entre oferentes en contrataciones públicas*. División de Competencia. París, Francia. Pág. 5 y 6 visible en http://www.oecd.org/daf/competition/Recommendation_fighting_bid_rigging_2012-ES.pdf

De acuerdo a lo expuesto por el denunciante y con fundamento en la Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos denunciados podrían constituirse en una práctica monopolística absoluta en los términos de lo definido en el artículo 53 de la Ley 8642, la cual es sancionable conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13), del mismo cuerpo normativo, el cual indica que se considera como una infracción muy grave "realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley", siendo que a su vez el artículo 68 inciso a) de la Ley 8642 indica que: "Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior", siendo que cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- V. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley N° 8642.
- VI. Que el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.
- VII. Que el artículo 44 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

CUARTO: SOBRE PROCEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA

I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio número 5272-SUTEL-DGM-2016, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

D. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS

En lo que respecta a la denuncia planteada es necesario analizar lo que indica la legislación existente, para determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 53 de la Ley 8642 establece que "se considerarán prácticas monopolísticas absolutas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes: [...] d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas".

Define, en ese mismo sentido, el citado artículo 53 de la Ley 8642 que las prácticas monopolísticas absolutas "[...] son prohibidos y serán nulos de pleno derecho y se sancionarán conforme a esta Ley." Para comprobar la existencia de una práctica monopolística absoluta, el artículo 53 de la Ley 8642 define que debe comprobarse lo siguiente:

- Que la conducta se dio entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que son competidores entre sí
 - Que se dio la existencia de un acto, contrato, convenio, arreglo o combinación, con el objetivo de incurrir en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 53 de la Ley 8642.
- a) Sobre si existen indicios de que las empresas denunciadas son competidores actuales o potenciales.

Para determinar si las empresas CLARO y MOVISTAR son competidoras entre sí en los procesos de licitación de los proyectos de FONATEL, debe estudiarse si estas empresas están en la capacidad de ofertar en los procesos de licitación pública para la adjudicación de los proyectos de FONATEL.

La forma más simple de llevar a cabo dicha determinación, consiste en analizar si estas empresas han participado de los procesos de concursos de FONATEL, para lo cual en la siguiente Tabla se presenta un resumen de los oferentes que han participado en los distintos procesos de licitación organizados por FONATEL a la fecha.

Tabla 4. Licitaciones de proyectos de FONATEL: Oferentes por número de concurso. Año 2016.

Concurso		Oferentes				
Número	Zona	Oferente 1	Oferente 2	Oferente 3	Oferente 4	Oferente 5
003-2013	Siquirres		CLARO	MOVISTAR		IBW
004-2013	La Roxana	Consorcio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR		
005-2013	Guatuso	Consorcio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR	Consorcio EDIAY-IDNET-REICO	
006-2013	Los Chiles	Consorcio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR	Consorcio EDIAY-IDNET-REICO	
007-2013	San Carlos	Consorcio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR	Consorcio EDIAY-IDNET-REICO	
008-2013	Sarapiquí	Consorcio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR		
009-2013	Upala	Consorcio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR	Consorcio EDIAY-IDNET-REICO	
010-2014	Buenos Aires	Consorcio	CLARO	MOVISTAR	Consorcio EDIAY-	

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

		ICE-Huawei			REICO	
011-2014	Osa	Consortio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR	Consortio EDIAY- REICO	Consortio ANDITEL- TRANSDATELECOM-PRD
012-2014	Pérez Zeledón	Consortio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR	Consortio EDIAY- REICO	
013-2014	Coto Brus	Consortio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR	Consortio EDIAY- REICO	
014-2014	Golfo	Consortio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR	Consortio EDIAY- REICO	Consortio ANDITEL- TRANSDATELECOM-PRD
015-2014	Corredores	Consortio ICE-Huawei	CLARO	MOVISTAR	Consortio EDIAY- REICO	
003-2015	Guácimo	ICE	CLARO	MOVISTAR		
004-2015	Limón	ICE	CLARO	MOVISTAR		
005-2015	Matina	ICE	CLARO	MOVISTAR		
006-2015	Pococí	ICE	CLARO			
007-2015	Siquirres	ICE	CLARO	MOVISTAR		
008-2015	Talamanca	ICE	CLARO	MOVISTAR		

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por la Unidad de Gestión del Fideicomiso N° 1082 GPP-SUTEL-BNCR.

La Tabla anterior evidencia que CLARO ha participado en todos los procesos de concurso para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones que ha emitido FONATEL hasta el momento, mientras que MOVISTAR (TELEFONICA) ha presentado ofertas para casi todos los proyectos, exceptuando para el concurso 006-2015.

Lo anterior permite evidenciar que efectivamente las empresas CLARO y MOVISTAR son competidores actuales en cuanto al desarrollo de proyectos de FONATEL. Dada su condición de operadores de servicios de telecomunicaciones móviles, ambos están en la capacidad técnica de desarrollar el tipo de proyectos de telecomunicaciones, de tal manera que han venido presentando ofertas para los distintos procesos licitatorios promovidos por FONATEL hasta la fecha.

En relación con este tema la COPROCOM mediante la Opinión 011-2016 indicó lo siguiente:

1. "Sobre si los supuestos infractores son competidores entre sí.

Las empresas MOVISTAR Y CLARO son empresas operadoras de los servicios de telecomunicaciones que ofrecen productos y servicios de telefonía móvil y fija e internet en los segmentos personal y corporativo, En el caso particular de Claro además ofrece el servicio de televisión por suscripción.

Sumado a lo anterior, ambas empresas han participado en los distintos concursos promovidos por el Banco Nacional de Costa Rica en calidad de fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas SUTEL-BNCR que Cuenta con un aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) y tiene como objetivo proveer el acceso a los servicios de voz y el acceso desde una ubicación fija al servicios de internet al cantón de Matina, entre otros. Considerando lo anterior, se considera que las empresas denunciadas (CLARO-MOVISTAR) son competidoras entre sí".

- b) **Sobre si existen indicios de que se dio un acto, contrato, convenio, acuerdo o combinación con el objetivo de establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.**

En relación con el hecho de si existen indicios suficientes que ameriten abrir un procedimiento administrativo contra las empresas CLARO y MOVISTAR por un presunto establecimiento, concertación o coordinación de sus ofertas en relación con el concurso 005-2015 Matina promovido por FONATEL, conviene analizar en detalle la coincidencia de las ofertas de las empresas CLARO y MOVISTAR a la luz del hecho de que el artículo 6 inciso d) del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define que se constituye como indicio de la existencia de una práctica de licitación colusoria el hecho de que uno o varios operadores presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico.

- i. Sobre las ofertas de las empresas CLARO y MOVISTAR en el concurso de FONATEL 005-2015 Matina.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

La siguiente Tabla resume las ofertas presentadas por las empresas CLARO y MOVISTAR en el concurso de FONATEL 005-2015 Matina.

Tabla 5. Licitaciones de proyectos de FONATEL: Ofertas de las empresas CLARO y MOVISTAR en el concurso de FONATEL 005-2015. Cifras en US\$. Año 2016.

Ítem	CLARO	TELEFÓNICA
Subsidio/Oferta	1.389.477	1.389.477
Plazo Ejecución (días)	186	61

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por la Unidad de Gestión del Fideicomiso N° 1082 GPP-SUTEL-BNCR.

El cuadro anterior permite evidenciar, como se desprende también de la demanda del mismo ICE, que las ofertas presentadas por CLARO y MOVISTAR no son iguales, pues si bien coinciden en el precio de la oferta, sea en el monto del subsidio a solicitar, **no coinciden en el plazo de ejecución del proyecto.**

Adicionalmente, de los desgloses de los montos de las ofertas presentadas por CLARO y MOVISTAR contenidos en la Tabla 2 parece evidenciarse que, si bien el monto del subsidio solicitado es el mismo, obedece más a una situación de mera coincidencia que a un acuerdo (oficio DFE-867-2016 NI-3960-2016).

Sobre los términos de referencia del "Cartel 005-2015 Matina".

Los términos de referencia del Concurso No. 005-2015 "Contratación para proveer el Acceso a los Servicios de Voz y el Acceso desde una ubicación fija al servicio de Internet a todas las comunidades de los distritos de Batán, Carrandí y Matina del cantón de Matina, provincia de Limón y la provisión de los servicios de voz e internet, desde una ubicación fija, a los Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones", que es el cartel al que hace referencia la denuncia aquí analizada, indicaba lo siguiente en relación con los criterios de calificación de las ofertas:

"4.5.1 Criterios de Calificación de las Ofertas.

Las ofertas admitidas serán calificadas de acuerdo con los criterios especificados en la Tabla de Distribución de la Calificación siguiente.

Tabla 2 Distribución de la Calificación

Parámetro	Puntaje
i. Subvención de FONATEL Solicitada para proveer el acceso a los servicios de telecomunicaciones requeridos en el Área de Servicio.	90
ii. Plazo de Entrega de la implementación del proyecto	10
TOTAL	100

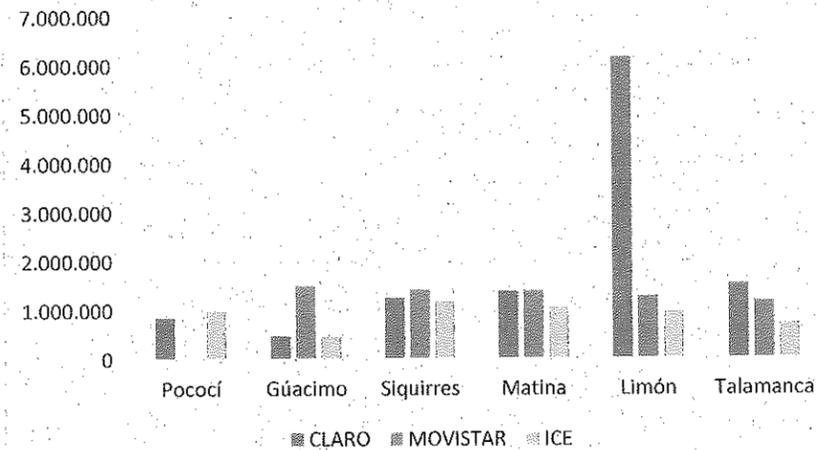
Lo anterior pone de manifiesto el hecho de que la coincidencia en precio de las ofertas de CLARO y MOVISTAR no era un elemento suficiente para afirmar que dichas ofertas eran iguales, ya que básicamente contemplan una diferencia significativa en términos del plazo de entrega, diferencia que las lleva a obtener un puntaje diferente al entrar al Sistema de Calificación de Ofertas, y por tanto vuelve una oferta más atractiva que la otra.

ii. Sobre los carteles de FONATEL de la Zona Atlántica.

Un elemento importante a tener en cuenta es que junto con el "Cartel 005-2015 Matina" se emitieron seis carteles de manera conjunta como parte de la Fase de Zona Atlántica del Programa 1 de FONATEL. Por lo que conviene determinar si existió coincidencia en las ofertas presentadas en alguno de los otros carteles. De la prueba aportada por el propio denunciante en el oficio número 6000-0763-2016 se evidencia que las ofertas de CLARO y MOVISTAR no coinciden ni en plazo, el cual es de 61 días para MOVISTAR y de 186 días para CLARO en las ofertas de los distintos carteles de la Zona Atlántica, ni en precio en ningún otro cartel.

Gráfico 1. Licitaciones de proyectos de FONATEL: Ofertas económicas (subsidio) de las empresas ICE, CLARO y MOVISTAR en los carteles de FONATEL de la Zona Atlántica. Cifras en US\$. Año 2016.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016



Fuente: Elaboración propia a partir de la información contenida en el oficio 6000-0763-2016.

Lo anterior lleva a concluir que no se presenta coincidencia en las ofertas de los otros carteles de los proyectos de la Zona Atlántica, lo que pone en duda que la coincidencia en el precio del "Cartel 005-2015 Matina" resultara parte de una acción de concertación, ya que no se evidencian signos de concertación en los otros carteles tramitados bajo el mismo proceso. En ese sentido, parece que la coincidencia en las ofertas de CLARO y MOVISTAR en el "Cartel 005-2015 Matina" es solamente eso, una mera coincidencia y no un intento de afectar el resultado de la licitación promovida por FONATEL.

iii. Sobre la razonabilidad de una conducta de concertación o coordinación entre CLARO y MOVISTAR.

Si bien los concursos de proyectos de FONATEL reúnen muchas de las características que fomentan la aparición de licitaciones colusorias, entre ellas: número reducido de oferentes, participación baja o nula de nuevos oferentes, ofertas con condiciones similares o de naturaleza similar recurrentemente, productos o servicios similares ofrecidos por las empresas y pocos o nulos sustitutos, lo cierto del caso es que las empresas practican este tipo de prácticas con un objetivo muy específico.

Como fue detallado previamente el objetivo de una licitación colusoria es "aumentar el precio o disminuir la calidad de los bienes y servicios que ofrecen a los compradores que desean adquirir productos o servicios a través de un proceso de licitación". En ese sentido y en el caso aquí analizado una eventual concertación entre las empresas CLARO y MOVISTAR, sin incluir al ICE, carecería de sentido económico.

Así, una conducta colusoria para concursar en los proyectos de FONATEL practicada sólo entre CLARO y MOVISTAR resulta insuficiente para poder alterar o amañar el proceso licitatorio, en cuanto siempre existe un tercer operador, en este caso el ICE, que al comportarse de manera independiente es capaz de afectar cualquier intento de las empresas CLARO y MOVISTAR de arreglar los resultados del proceso de concurso licitatorio, esto debido a que además de tratarse de un tercer competidor no involucrado en la supuesta colusión, se trata de un competidor robusto con la capacidad económica suficiente para presentar ofertas competitivas.

En ese sentido parece improbable que las empresas aquí investigadas coordinaran su conducta a sabiendas de que, desde el punto de vista económico y estando el ICE de por medio, esta eventual coordinación resultaba totalmente inefectiva para los propósitos de alterar los resultados de la licitación. De tal manera que el riesgo de intentar coludirse es demasiado alto como para que dos empresas intenten hacerlo a sabiendas de que dicha colusión no les generará ningún beneficio económico.

En relación con este tema la COPROCOM mediante la Opinión 011-2016 indicó lo siguiente:

"Señala el informe de SUTEL que en las ofertas presentadas por las empresas existe una coincidencia en el precio de subsidio que brindaría FONATEL; no obstante, el plazo de entrega de la obra para cada una de las empresas es distinto (61 Telefónica y 186 Claro), esta situación evidencia que las ofertas presentadas no son

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

idénticas tal como lo indica el denunciante.

Según se desprende de la información que consta en el expediente digital específicamente del Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación del Concurso N°005-2016, los proyectos serán adjudicados al oferador o proveedor seleccionado que cumpla con todas las condiciones establecidas y requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto selectivo.

Por tanto, si no fuera por la subvención, el plazo de entrega haría de la oferta del ICE la menor puntaje, por cuanto su plazo de entrega es 3,525 veces más alto que el Telefónica y 1,156 respecto a Claro, aun y cuando la oferta del ICE es 24.8% menor monetariamente hablando. En ese sentido, el mayor plazo de entrega se puede interpretar como una pérdida de bienestar para los usuarios que no gozaran de manera más inmediata de los servicios buscados y que esa pérdida puede contrarrestar los beneficios de un precio más bajo.

Siendo así esa diferencia en el plazo de entrega de cada una de las empresas denunciadas evidencia que no son ofertas iguales y que esa diferencia resulta relevante a efectos de la evaluación y la calificación asignada a cada una de las ofertas y tiene repercusiones en cuanto al agente económico a recomendar para adjudicar.

Aunado a lo anterior, de la información que consta en el expediente enviado por SUTEL no se desprende ningún patrón de comportamiento que arroje indicios suficientes -que analizados de forma conjunta hagan suponer la existencia de un acuerdo colusorio entre las empresas MOVISTAR y Claro; siendo así la simple coincidencia de precios no es suficiente para la apreciación de una conducta colusoria, dado que podrían existir justificaciones que una vez analizadas, resulten razonables para explicar los hechos,

Sumado a lo anterior, la teoría económica establece que cada empresa para producir un bien, requiere de múltiples combinaciones de Inputs (capital, trabajo, tecnología, otros), con el objetivo principal de producir el bien al menor costo posible, lo anterior se denomina función de producción.

Es de esperar que los valores del capital, trabajo, tecnología y otros, no sean los mismos para las distintas compañías ya que dependerá de sus características particulares.

Por tal motivo, a partir de que las empresas cuentan con funciones de producción diferentes, todas esas múltiples alteraciones entre los factores de producción pueden llegar, por un asunto circunstancial, a coincidir en ese elemento exclusivo, en este caso específico, el precio, tal y como parece ser en el caso en estudio.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que no existen indicios de que las empresas MOVISTAR y Claro estén realizando una supuesta práctica anticompetitiva".

- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionador por infracción de los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642 se debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- III. Que la COPROCOM emitió su criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A por los hechos denunciados por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD mediante Opinión 011-2016, la cual está contenida en el acuerdo firme contenido en el artículo quinto del acta de la Sesión Ordinaria N°23-2016 celebrada a las 17:30 horas del 12 de julio de 2016, en el siguiente sentido:

"Con fundamento en los hechos e información aportados por la SUTEL que consta en el expediente no es procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionador por práctica monopolística absoluta contra las empresas Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (MOVISTAR) y Claro CR Telecomunicaciones S.A. (CLARO) por supuestas prácticas monopolísticas absolutas".

- IV. Que el procedimiento administrativo se inicia por el acto que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de poner en marcha la actividad de la Administración. La naturaleza del acto de inicio es diversa según sea de oficio o a instancia de parte. Cuando la Administración decide iniciar un

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
 27 de julio del 2016

procedimiento debe dictar un acto de trámite. Este acto de inicio puede emanar del órgano competente, sea por iniciativa propia, orden de un órgano superior o denuncia, que pueden o no estar precedidos de una investigación preliminar.

- V. Que el presente caso responde al caso de "denuncia". La denuncia es un acto administrativo de colaboración con la función administrativa por el cual se pone en conocimiento del órgano administrativo hechos que pueden determinar el inicio de un procedimiento. La denuncia obliga a la administración pública atenderla y darle trámite, esto es, actuar a través de la iniciación de un procedimiento administrativo, siempre que exista base racional para admitir su veracidad, para cuya constatación puede disponerse una investigación preliminar. En este sentido, no cabe confundir la denuncia como una modalidad de inicio de un procedimiento administrativo a instancia de parte, puesto que no se trata de una petición o pretensión en sentido estricto sino de un acto para poner en conocimiento a la SUTEL de unos hechos presuntamente irregulares, con el propósito de instar a la Superintendencia para que incoe el procedimiento respectivo.
- VI. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. por infracción del artículo 53 de la Ley N° 8642 por los hechos denunciados por los hechos denunciados por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en virtud de que no existen indicios de que las empresas denunciadas coordinaran su conducta para la presentación de las ofertas del "Cartel 005-2015 Matina.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que no existen indicios suficientes para acreditar la comprobación de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley N° 8642, específicamente en relación con la existencia de indicios de que las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. coordinaran su conducta para la presentación de las ofertas del "Cartel 005-2015 Matina.
2. **ORDENAR** el archivo de la denuncia presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.

NOTIFIQUESE

7.5. Asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Para analizar la solicitud, se conoce el oficio 05269-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud mencionada.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre los antecedentes del caso, los principales aspectos técnicos de la solicitud conocida en esta oportunidad y los resultados de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se determina que la misma se ajusta a los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización que corresponde.

Indica el señor Herrera Cantillo que dada la necesidad de atender la presente solicitud a la brevedad, se recomienda al Consejo que adopte el respectivo acuerdo con carácter firme, de acuerdo con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

En vista de la información del oficio 05269-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 034-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 05269-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de asignación de numeración para el servicio de mensajería de texto (SMS) presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-150-2016**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS) A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-583-2016 (NI-07468-2016) recibido el 14 de julio de 2016, el ICE presentó solicitud de asignación de tres (3) números cortos para servicios de mensajería de texto SMS-Contenido, a saber:
 - 7700, 99500 y 33900 para ser utilizados por el ICE.
2. Que mediante el oficio 5269-SUTEL-DGM-2016 del 22 de julio de 2016, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su respectiva recomendación.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos,

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

- Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
 - III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
 - IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
 - V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05269-SUTEL-DGM-2016, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de los números cortos para el servicio de mensajería de texto (SMS-CONTENIDO): 7700, 99500 y 33900.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS-CONTENIDO).
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Operador
SMS-Contenido	7700	ICE	ICE
SMS-Contenido	99500	ICE	ICE
SMS-Contenido	33900	ICE	ICE

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS) y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados (7700, 99500 y 33900) en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 7700, 99500 y 33900, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-583-2016 (NI-07468-2016).

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Operador
SMS-Contenido	7700	ICE	ICE
SMS-Contenido	99500	ICE	ICE
SMS-Contenido	33900	ICE	ICE

- Se recomienda otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel donde se le permite el uso del recurso de numeración para números cortos de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.

(...)"

- VI.** Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz sobre IP.
- VIII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	Número comercial	Empresa asociada	Operador
SMS-Contenido	7700	ICE	ICE
SMS-Contenido	99500	ICE	ICE
SMS-Contenido	33900	ICE	ICE

2. Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada,

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.6. Asignación de numeración para el servicio de cobro revertido, numeración 800's solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de numeración para el servicio de cobro revertido, numeración 800, solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto, se conoce el oficio 5277-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico que corresponde.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el caso, se refiere a los antecedentes de la solicitud y los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, con el propósito de determinar si el requerimiento se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Indica el señor Herrera Cantillo que a partir de los resultados obtenidos, se determina que es factible otorgar la numeración requerida y agrega que dada la conveniencia de atender la solicitud a la brevedad, se recomienda al Consejo aprobar la asignación con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, a partir de la información del oficio 05277-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 035-040-2016

1. Dar por recibido el oficio 05277-SUTEL-DGM-2016, del 22 de julio del 2016, por el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de numeración para el servicio de cobro revertido, numeración 800, solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-151-2016

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA SERVICIOS DE COBRO REVERTIDO,
NUMERACIÓN 800 A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011
RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-597-2016 (NI-07634-2016) recibido el 19 de julio 2016, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de tres (3) números para el servicio de cobro revertido, numeración 800, a saber:

Nº 36600



Folio anulado por falla de impresión.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Luis Alberto Cascante Alvarado'.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

- 800-3788342 (800-ESTUDIA) para ser utilizado por MARROCHI MORALES CLAUDIO ENRIQUE
- 800-7735242 (800-RSELAIC) para ser utilizado por la LIGA AGRICOLA INSDUSTRIAL DE LA CAÑA
- 800-27754220 para ser utilizado por la empresa HEWLETT PACKARD COSTA RICA.

2. Que mediante el oficio 05277-SUTEL-DGM-2016 del 22 de julio de 2016, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 05277-SUTEL-DGM-2016, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales para llamadas de cobro revertido automático 800-3788342 (800-ESTUDIA), 800-7735242 (800-RSELAIC) y 800-2775420.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.*

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3788342	800-ESTUDIA	MARROCHI MORALES CLAUDIO ENRIQUE
800	7735242	800-RSELAIC	LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA
800	2775420	800-2775420	HEWLETT PACKARD COSTA RICA

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-3788342 (800-ESTUDIA), 800-7735242 (800-RSELAIC) y 800-2775420 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- Los números 800-3788342 (800-ESTUDIA), 800-7735242 (800-RSELAIC) y 800-2775420, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercer columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-597-2016 (NI-07634-2016), visible a folio 8725 no sea publicada en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa de los números que permiten la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente a los números de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-597-2016 (NI-07634-2016), visible a folio 8725 del expediente administrativo.
- Asimismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 264-597-2016 (NI-07634-2016), visible a folio 8725, para que esta no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-597-2016 (NI-07634-2016), visible a folio 8725.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	TIPO	OPERADOR	Nombre Cliente Solicitante
800	3788342	800-ESTUDIA	Cobro revertido automático	ICE	MARROCHI MORALES CLAUDIO ENRIQUE

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	TIPO	OPERADOR	Nombre Cliente Solicitante
800	7735242	800-RSELAIC	Cobro revertido automático	ICE	LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA
800	2775420	800-2775420	Cobro revertido automático	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-597-2016 (NI-07634-2016), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 que integra el oficio 264-597-2016 (NI-07634-2016), del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	TIPO	OPERADOR	Nombre Cliente Solicitante
800	3788342	800-ESTUDIA	Cobro revertido automático	ICE	MARROCHI MORALES CLAUDIO ENRIQUE
800	7735242	800-RSELAIC	Cobro revertido automático	ICE	LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA
800	2775420	800-2775420	Cobro revertido automático	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA

- No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran el oficio 264-597-2016 (NI-07634-2016), en la página electrónica de información que

SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicará a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.

3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de

Nº 36605



SESIÓN ORDINARIA 040-2016
27 de julio del 2016

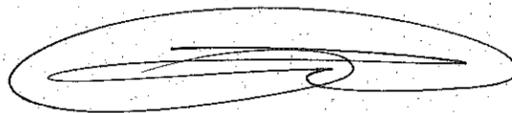
Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

A LAS 18:40 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




MANUEL EMILIO RUIZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO